

DICTADURA EN AMÉRICA LATINA

NUEVAS APROXIMACIONES
TÉORICAS Y CONCEPTUALES

MARÍA VICTORIA CRESPO



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Praxis Digital 15

DICTADURA en
AMÉRICA LATINA

MARÍA VICTORIA CRESPO

DICTADURA en
AMÉRICA LATINA

Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales



México, 2017

972.49 Crespo, María Victoria.
Dictadura en América Latina. Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales, Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Estudios Regionales / Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Cuernavaca, 2017, 174 pp.; 21.8 cm. Incluye notas.

Esta publicación fue dictaminada por pares académicos.

Imagen de portada: Imagesthai.com a través de Pexels.
<https://www.pexels.com/photo/white-crumpled-paper-220634/>

PRIMERA EDICIÓN: 2017

D.R. 2017, Crespo, María Victoria

D.R. 2017, Universidad Autónoma del Estado de Morelos

Av. Universidad 1001

Col. Chamilpa, CP 62209

Cuernavaca, Morelos

publicaciones@uaem.mx

libros.uaem.mx

ISBN: 978-607-8519-66-8

ISBN PRAXIS DIGITAL: 978-607-8434-68-8



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial CompartirIgual 4.0 Internacional.

Hecho en México

AGRADECIMIENTOS

El presente libro reúne una serie de investigaciones realizadas en los últimos años en torno al concepto y problemática de la dictadura en América Latina. En el marco del Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Estudios Regionales (CICSER) de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM), donde me desempeño actualmente, extiendo mi agradecimiento al Cuerpo Académico *Procesos Regionales y Transformaciones Socioculturales*, especialmente a mis colegas Luis Anaya, Carlos Barreto, Horacio Crespo, Guillermo Nájera e Irving Reynoso, por el apoyo en la realización de mis investigaciones en nuestra línea de investigación sobre América Latina. También en el contexto de la UAEM, quiero agradecer a los alumnos de mi materia América Latina, Siglo XX, con quienes he discutido la multiplicidad de formas y casos históricos de la dictadura en la región.

Extiendo mi profundo reconocimiento a mi maestro Andrew Arato, quién desde su curso “Teoría y práctica de la dictadura” en la New School for Social Research en el 2004 me introdujo a la teoría legal de la dictadura que orienta a este libro. Cabe recordar que en aquellos años la problemática de la dictadura y el estado de excepción atravesaba a varios círculos académicos e intelectuales en Estados Unidos en el contexto post 9/11 y la consecuente legislación de la administración de George W. Bush. No puedo dejar de subrayar la importancia y evidente influencia teórica de la obra de Arato en mis investigaciones históricas y contemporáneas sobre la política en América Latina. También quiero agradecer a mis compañeros de la New School (cuya tradición intelectual se funda precisamente sobre la crítica a las brutales dictaduras del siglo XX), en especial a Martin Plot, Petra Gumplova, Claudia Heiss, Christiane Wilke, Daniel Kato y Jorge Romero. Nuestras conversaciones y debates han sido cruciales en la formación de muchas de las ideas que atraviesan este libro.

En materia de historia conceptual, quiero mencionar a Hubertus Buchstein, de la Universidad de Greifswald, quien inicialmente me orientó en esta metodología y me vinculó al grupo de la revista *Rediscriptions, Yearbook of Political Thought and Conceptual History*. En el contexto latinoamericano, quiero reconocer especialmente a Roberto Breña, y nuestros intercambios sobre la historia conceptual e historia de las independencias y revoluciones hispanoamericanas durante mi paso por El Colegio de México. También extendiendo mi gratitud a las discusiones sostenidas con Francisco Ortega, de la Universidad Nacional de Colombia, uno de los referentes fundamentales de la historia conceptual en América Latina.

Asimismo, quiero agradecer los valiosos comentarios que he recibido en diversos foros, conferencias y seminarios, entre otros, el Encuentro Internacional de Ciencias Sociales 2014, organizado por la Universidad de Guadalajara en el marco de la Feria Internacional del Libro en dicha ciudad, el Congreso sobre una Nueva Historia de América Latina (2016) organizado por la Universidad Nacional de San Martín, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, y la UAEM, y la *Law & Society Conference* 2017, realizada en la Ciudad de México. También quisiera agradecer el apoyo del personal administrativo del CICSER y a la Dirección de Publicaciones de la UAEM por su cuidadosa labor profesional, así como a los dictaminadores anónimos del presente libro.

Las trayectorias personales de una manera u otra frecuentemente marcan nuestras opciones de investigación. En mi caso, la preocupación por la dictadura en el contexto latinoamericano y su devastador impacto en materia de derechos humanos, obedece a que mis padres padecieron las dictaduras argentinas, en especial la de 1976, la cual nos condujo a nuestro exilio en México. Este libro se lo dedico a ellos, a Graciela Oliva y Horacio Crespo, por su compromiso político e histórico, y también su incondicional amor, apoyo y dedicación

María Victoria Crespo, 2017.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	
La dictadura en América Latina	11
Capítulo 1	
Del tiranicidio a la revolución: historia conceptual de la tiranía y la dictadura en las revoluciones hispanoamericanas de 1810	33
Capítulo 2	
La transición de la dictadura romana a la dictadura moderna en el siglo XIX hispanoamericano	65
Capítulo 3	
Legalidad y Estado de excepción en el Estado Burocrático-Autoritario. El caso de la dictadura Argentina de 1976	97
Capítulo 4	
Democracia y dictadura en América Latina contemporánea	127
FUENTES	155

INTRODUCCIÓN:

La dictadura en América Latina

El presente libro reúne los resultados de una serie de investigaciones en torno al concepto, el problema y la persistencia de la dictadura en América Latina. Se titula “nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales” ya que utilizo enfoques interdisciplinarios, y en buena medida también novedosos, con el objetivo de abordar el problema de la dictadura en el contexto latinoamericano. Por un lado, trabajo la dictadura desde la subdisciplina y herramienta metodológica de la historia conceptual, siguiendo principalmente el enfoque de la escuela alemana de Reinhardt Koselleck (2012). Si bien, la metodología de la historia conceptual (también nutrida de la teoría política) ha adquirido un gran impulso en las últimas décadas en América Latina, hay aún un gran campo de estudio abierto considerando la gran variedad de conceptos en juego en los procesos históricos y políticos en la región y el enorme trabajo todavía por hacer sobre el siglo XX. El concepto de dictadura, es sin duda uno de ellos. Por otro lado, abordo la problemática desde la teoría legal de la dictadura, tomando como referencia teórica fundamental la reformulación del sociólogo político contemporáneo Andrew Arato (2000, 2013b) de la teoría legal original de Carl Schmitt (1985), y el formidable aporte a la teoría de la dictadura del jurista alemán Ernst Fraenkel (1941), publicado en Estados Unidos durante la segunda guerra mundial y formulado sobre la base de lo que él llama el “Estado Dual” durante el régimen Nazi alemán.

El recorrido histórico a través de la historia de la dictadura en América Latina que propongo es panorámico y en modo alguno pretende ser cronológico, y mucho menos exhaustivo. La propuesta consiste más bien en señalar problemáticas, proponer nuevas lecturas y ofrecer un marco analítico de las dictaduras lati-

noamericanas. Con esta advertencia, el lector podrá apreciar que los capítulos que conforman este libro parten de las revoluciones de independencia en el siglo XIX, pasando por los golpes de Estado, las dictaduras revolucionarias e interrupciones constitucionales del siglo XX, incluyendo a los populismos del siglo XX y XXI en sus manifestaciones más autoritarias, para finalizar con problemáticas dictatoriales tales como el estado de excepción que aún persisten en pleno siglo XXI en la región.

La dictadura en América Latina es un tema que se le presenta al investigador de una manera un tanto paradójica: a pesar de ser una forma política muy recurrente en la región, contamos con apenas un puñado de trabajos sistemáticos que abordan el problema de la dictadura de manera teórica y que abarque la región en su totalidad (Collier 1979; Rouquié, 2011; Loveman, 1993; Ansaldi & Giordano, 2014). En cambio, nos encontramos, como es frecuente en los Estudios Latinoamericanos, con un complejo y vasto mosaico de trabajos realizados desde diversos enfoques, incluyendo importantes estudios de casos, excelentes biografías de dictadores personalistas y trabajos de corte más jurídico (Valadés, 1974). Existe también una amplia bibliografía principalmente aportada desde la Ciencia Política, sobre las dictaduras militares o cívico-militares que arrancan desde la segunda mitad del siglo XX (O'Donnell, 1973; Rouquié, 1987, Stepan, 1986, 1988, Loveman 1999, McSherry, J. Patrice, 2005; Nunn, 1992). En ese contexto, llama la atención que a pesar de que la región ha sido (lamentablemente) un “laboratorio” de dictaduras desde los procesos tempranos de formación del Estado nación hasta nuestros días, aún queda mucho por hacer en materia de historización y tipificación, y sobre todo, de interpretación y explicación.

Pareciera más bien que la dictadura, y su presencia en *la política y lo político* latinoamericanos, siguiendo la distinción de Claude Lefort (1988), ha sido captada con mayor fuerza por la

literatura desde diversas tendencias literarias desde el siglo XIX –romanticismo, realismo, no-ficción, realismo mágico, etc. Así las letras han aportado y se han nutrido de la historiografía, configurando un corpus que prácticamente es un género literario en torno a la dictadura latinoamericana. En el siglo XIX y en el marco de los procesos tempranos de formación del Estado, que por supuesto no fueron ajenos a la dictadura, cabe mencionar *El Matadero* de Esteban Echeverría [1838] y posteriormente *Amalia* [1851] de José Mármol, considerada por muchos la primera novela sobre la dictadura en América Latina, misma en la que se relatan los años de la dictadura del Gobernador de Buenos Aires con poderes extraordinarios, Juan Manuel de Rosas, y principal líder de la Confederación Argentina (1835-1852). Por supuesto, En el siglo XX, *El Señor Presidente* [1946] de Miguel Angel Asturias presenta los estragos de la dictadura en América Latina, a través de un drama inspirado en el régimen de Manuel Estrada Cabrera en Guatemala (1898-1920). Los autores del boom latinoamericano también dejaron su marca en este género de la novela sobre la dictadura con *El recurso del método* de Alejo Carpentier [1974] y *Yo, El Supremo* de Augusto Roa Bastos [1974], cuyo personaje principal es José Gaspar Rodríguez de Francia, o más conocido como el Dr. Francia, “dictador perpetuo” en Paraguay entre 1814 y 1840. Por supuesto, está también *El Otoño del Patriarca* [1975] de Gabriel García Márquez, inspirada no es uno sino más bien en una síntesis o arquetipo del dictador latinoamericano. Más tarde, cabe mencionar *La novela de Perón* [1985] de Tomás Eloy Martínez y la brutal, hiper-realista y más reciente *La Fiesta del Chivo* [2000] de Mario Vargas Llosa, en torno a la dictadura y temible figura de Rafael Leonidas Trujillo en República Dominicana. A este género literario novelesco sobre la dictadura, cabe agregar la enorme cantidad de textos de no-ficción, a manera de ensayo, relato, memorias o testimonios en torno a las

dictaduras más recientes, el aparato represor del Estado, la violencia, la tortura y las desapariciones forzadas de personas.

Dichos textos han posibilitado una mejor *comprensión* del fenómeno, significado y experiencia de la dictadura en América Latina. Sin embargo, insisto, desde las ciencias sociales nos hemos quedado cortos en materia de *explicación* sistemática de esta forma política y su persistencia en la región. Es decir, aún hay una importante grieta en materia analítica y de sistematización. El presente libro pretende ser una contribución en este sentido. En las siguientes páginas paso a describir los dos enfoques teórico-metodológicos utilizados con este propósito: la historia conceptual y la teoría legal de la dictadura.

La historia conceptual

La metodología de la historia conceptual ha ganado una considerable popularidad en las últimas décadas, tanto en la disciplina de la historia como de la teoría política, o más bien en un nutrido diálogo entre ambas. El auge de la historia conceptual viene de la mano de tres escuelas o tendencias: la escuela alemana *Begriffsgeschichte*, “historia de los conceptos”, de Reinhart Koselleck (1923-2006), la Escuela de Cambridge, liderada por John Pocock (2011) y Quentin Skinner (2007a, 2007b) y la tendencia francesa, por un lado, la historia conceptual de “lo político”, inaugurada por Claude Lefort (1991) y continuada por Pierre Rosanvallon (2003), y por otro lado la obra de François Furet (1989) y sus colaboradores en el *Diccionario de la Revolución Francesa*.

En el contexto de América Latina la historia conceptual ha adquirido presencia principalmente a partir del 2000. Por un lado, el historiador argentino Elías J. Palti ha sido uno de los principales “introdutores” de las discusiones teóricas y metodo-

lógicas en torno a la subdisciplina. Palti (2006) ha trazado la trayectoria de la historia intelectual, y ha mostrado el tránsito de la llamada “historia de las ideas” a la “nueva historia intelectual” de la mano de los nuevos enfoques conceptuales mencionados más arriba. Palti también ha sido en las últimas décadas uno de los principales “promotores” intelectuales de este debate y sus redes de investigación. Puede afirmarse que la “escuela argentina” de historia conceptual en torno a Palti y otros referentes como Jorge Myers, Gabriel Di Meglio, Noemí Goldman, Claudio Ingleform, Fabio Wasserman, y Gabriel Entín es la más desarrollada en América Latina. Muchos de estos investigadores están nucleados alrededor de la Universidad Nacional de Quilmes, la revista *Prismas, Revista de Historia Intelectual* y el empuje intelectual de Carlos Altamirano. También cabe destacar a la Universidad Nacional de San Martín, que ha desarrollado una maestría en Historia Conceptual y recientemente también una publicación periódica, *Conceptos Históricos*.

Otro referente fundamental en el contexto iberoamericano es Javier Fernández Sebastián (2009), director del *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, o el proyecto *Iberconceptos*, una red que nuclea a un centenar de investigadores en torno a la realización de estudios sobre las transformaciones de ciertos conceptos políticos en países de habla española y portuguesa en ambos lados del atlántico entre 1750 y 1850.¹ En el contexto de México, cabe destacar a José Antonio Aguilar (2002) quien ha realizado importantes trabajos en torno al concepto de república, principalmente en la línea de la Escuela de Cambridge, lo cual no es casual ya que el republicanismo es uno de los temas y conceptos predilectos de Cambridge (Pettit, 1997; Pocock, 2002; Skinner, 2007). También cabe destacar las vinculaciones tanto de la “Escuela Argentina” como de la red liderada por Fernández Sebastián con El Colegio de México, concretamente con investigadores como Roberto

¹ Véase: www.iberconceptos.net

Breña, Guillermo Zermeño, y con el Instituto de Investigaciones Históricas en la UNAM, donde cabe destacar la labor de Alfredo Ávila.² En Colombia, hay que mencionar el trabajo realizado por Francisco Ortega, (Ortega, Chicangana-Bayona, 2012) y en Brasil, la obra y redes promovidas por João Feres (2010).

No es aquí el espacio propicio para profundizar en los elogios y críticas que puedan realizarse a los trabajos previamente citados. Sin embargo, para justificar la importancia de trabajar la historia conceptual de la dictadura me detengo brevemente en una obra, el *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, dirigido por Fernández Sebastián (2009), que constituye el esfuerzo más sistemático y ambicioso de historia conceptual en el contexto iberoamericano. El diccionario explícitamente reconoce su inspiración en la “historia de conceptos” de Koselleck, tanto en la modalidad de diccionario, la teoría y metodología subyacente y el recorte temporal (1750-1850), como la “era de las revoluciones”. El diccionario se monta sobre la idea de que ciertas palabras, en ciertos contextos, son utilizadas estratégicamente utilizadas por los agentes/hablantes como “armas formidables de combate político”, mostrando el corte Koselleckiano, a su vez inspirado en la premisa de Carl Schmitt (1991: 60, 61), maestro por cierto de Koselleck, de que *“Todos los conceptos, ideas y palabras poseen un sentido polémico, se formulan con vistas a un antagonismo concreto, están vinculados a una situación concreta cuya consecuencia última es una agrupación según amigos y enemigos...”*.

El programa de historia conceptual de Koselleck está estructurado sobre esta concepción conflictual de los conceptos y “contra-conceptos” políticos. En este sentido, llama la atención el recorte o selección de conceptos realizado por los editores, el cual no necesariamente responde a esta visión de la política (la cual podemos compartir o no, esa *no* es la cuestión). Los conceptos seleccionados por los editores responden mucho más a

² Véase el grupo y escuela de verano “Concepta Iberoamerica”.

una concepción *habermasiana* de la política (Habermas, 1994), misma que ha nutrido a muchos de los estudios en historia política latinoamericana de las últimas décadas: América/Americano; Ciudadano/vecino; Constitución; Federación/Federalismo; Historia; Liberal/Liberalismo; Nación; Opinión Pública; Pueblo/Pueblos; República/Republicano.

Por supuesto, los editores no pretenden que esta lista sea exhaustiva, pero el lector no puede dejar de preguntarse hasta qué punto se han considerado e incluido los conceptos “combativos” y “polémicos”, es decir, las “armas” más relevantes de la “era de las revoluciones”. La sensación que deja esta selección es que está guiada por los legítimos intereses de los investigadores en cuestión, muchos de los cuales son absolutamente relevantes para el periodo en cuestión. El problema no es realmente los conceptos que fueron incluidos, sino más bien los que han sido dejados afuera, (o para investigaciones posteriores); en mi opinión, conceptos aún más significativos, polémicos y combativos, y mucho más utilizados en el periodo en cuestión. La lista es larga y variada (y tampoco exhaustiva): anarquía, dictadura, felicidad, emancipación, independencia, liberación, patria, religión, revolución, rey, soberanía, tiranía, etc. Cualquier investigador familiarizado con el léxico de las revoluciones iberoamericanas reconocerá la relevancia de estos conceptos, y de sus contraconceptos, ya que en definitiva en el método koselleckiano lo significativo y más productivo desde la interpretación histórica consiste en observar las relaciones que se producen en las constelaciones semánticas entre conceptos.

En este contexto el aporte del presente trabajo es la realización de una historia conceptual de la dictadura, y su concepto antecesor, la tiranía, vinculados a un conjunto de conceptos relacionados: revolución, independencia, despotismo, Estado, etc. La historia conceptual de tiranía y de dictadura que presento en las siguientes páginas presenta la tesis de que ambos fueron cru-

ciales en la “era de las revoluciones” hispanoamericanas, el primero como un concepto que configuró un “arma” para caracterizar primero al régimen de Bonaparte y después a la monarquía española, y como tal, fue estratégico para el proyecto emancipador. En torno al concepto de dictadura, ya utilizado en el marco de las nuevas naciones, se muestra cómo fue mutando de su significado republicano clásico, a un concepto que implicaba una significación plenamente moderna, es decir, lo contrario del constitucionalismo y de la vigencia del Estado de Derecho. Para ello, claro está, tuvieron que mediar las revoluciones, la creación de constituciones, y la experiencia del constitucionalismo.

La metodología de mis aproximaciones al concepto de dictadura es eminentemente koselleckiana. Los textos están elaborados a partir “de la tensión entre la sociedad y su transformación y acondicionamiento, y la elaboración lingüística”. Es en el marco de esta tensión que los conceptos adquieren una relevancia histórica, tanto para que las sociedades, actúen, se comprendan e interpreten a sí mismas, se modifiquen y adquieran una forma nueva, y también para que los conceptos se transformen y adquieran nuevos significados (Koselleck, 2012: 13). Los trabajos en torno a los conceptos de tiranía y dictadura que aquí presento, en los capítulos 1 y 2, están estructurados sobre la significación y re-significación de los mismos en el contexto histórico de las revoluciones de independencia y los procesos tempranos de formación del Estado. La premisa metodológica que fundamenta este trabajo es que hay una tensión fructífera, por así decirlo, entre la historia y los conceptos, una tensión que se intensifica en contextos revolucionarios (Koselleck, 2012:14).

En los trabajos aquí reunidos, parto de la tesis de que el concepto de dictadura en América Latina ha atravesado dos cambios fundamentales. El primero, una transformación histórica que tuvo lugar en el siglo XIX durante las Guerras de Independencia y los procesos tempranos de formación del Estado

(1810-1830), que consistió en el paso del concepto Romano y virtuoso de dictadura al concepto moderno, que involucra un origen ilegal y un poder discrecional y arbitrario que interrumpe el Estado de Derecho y la separación de poderes del constitucionalismo estableciendo una legislación propia y con una tendencia a la permanencia.

El segundo cambio conceptual tuvo lugar en el siglo XX y está vinculado a procesos de democratización, la expansión de la ciudadanía y de la representación política, el advenimiento de la política de masas y la radicalización de los movimientos sociales. El patrón más común de la dictadura latinoamericana en el siglo XX, como veremos en el capítulo 3, con el caso de la dictadura argentina instalada en 1976, consistió en la interrupción de procesos democráticos (de distinto orden: liberales, nacionalistas, populistas o socialistas) a través de golpes de Estado, generalmente de tipo militar. Estas dictaduras generalmente buscaban “estabilizar”, “pacificar”, o “proteger” el país y el orden establecido, prohibiendo la actividad política. De esta forma, el concepto de dictadura pasó a significar la interrupción ilegal de la actividad política. En los ámbitos políticos, intelectuales, públicos y académicos, la dictadura pasó a significar lo contrario de la democracia, aunque estricta y analíticamente hablando no lo sean. En términos de Reinhart Koselleck (2012), la democracia y la dictadura se convirtieron en contra-conceptos.

La teoría legal de la dictadura

El segundo enfoque utilizado en el libro, es la teoría legal de la dictadura. Esta teoría parte de la conceptualización de la dictadura en función de su inmanente relación con la ley. La formulación sistemática de esta teoría en un contexto moderno, corresponde a Carl Schmitt (1985, 2014), quien en su estudio sobre la dictadura la define y tipifica en función de su relación con la

legalidad. Schmitt propone un primer tipo, la dictadura comisaria, basado en el modelo romano de la dictadura orientada a “proteger” al ordenamiento legal existente (la idea de “romper la ley para salvarla”); y un segundo tipo, la dictadura soberana, fundamentada en la dictadura revolucionaria moderna orientada a “crear” un nuevo orden legal. Ambos tipos de dictadura son “comisionadas” por una autoridad superior, la comisaria por la ley y los *poderes constituidos*, y la soberana por el *poder constituyente*, teóricamente el pueblo soberano, por un periodo determinado y un propósito específico, proteger o crear la ley.

En un significativo artículo publicado en la revista *Social Research* en el año 2000, el sociólogo político húngaro-estadounidense Andrew Arato (2000) parte de la teoría legal de la dictadura de Carl Schmitt, y la redefine utilizando las categorías weberianas de la legalidad y a legitimidad en sus orígenes y su orientación. Para Arato, la teoría schmittiana tiene problemas no resueltos en términos de sus orígenes y temporalidad. Según Arato, la diferencia crucial entre la dictadura comisaria y la dictadura soberana, es que la primera descansa en la legalidad y la segunda en la legitimidad. Sin embargo, observa que una multiplicidad de dictaduras no pueden ser explicadas utilizando los dos tipos schmittianos. Por ejemplo, varias dictaduras modernas se han iniciado con un golpe de Estado sin autorización legal alguna. Muchas dictaduras tampoco buscan restablecer el orden legal o crear uno nuevo, sino más bien perpetuar una situación de crisis para permanecer bajo un orden dictatorial (Arato, 2000: 931-932). En el caso de la dictadura soberana, muchas dictaduras revolucionarias lejos de buscar solamente la creación de una constitución tienen una tendencia a la permanencia, trascendiendo el carácter temporario que Schmitt le otorga en teoría a la dictadura. En función de esta crítica Arato propone una redefinición y cuatro tipos de dictadura. Sustituye el concepto de dictadura comisaria por el de “dictadura protectora” (*protective*

dictatorship), para incluir aquellas instancias en las que la dictadura legal o ilegalmente establecida está orientada en su “legitimidad” a proteger el orden establecido (Arato, 2000:934). De esta forma, Arato expande el significado de la dictadura lo que nos permite incluir aquellas dictaduras ilegales en sus orígenes orientadas a proteger el *status quo*, un esquema de dictadura muy común en América Latina en el siglo XX. La otra orientación de la dictadura es la revolucionaria, es decir el cambio del régimen y orden constitucional establecido para crear uno nuevo. Aquí también, el modelo permite incluir aquellas que tienen un origen “legal”, es decir lo que Juan Linz llama las “revoluciones legales” o las llamadas transiciones negociadas o pactadas, siguiendo el modelo de las transiciones a la democracia española desde el régimen franquista. El cuarto modelo es la dictadura revolucionaria, misma que como su nombre lo indica inicia con quiebre constitucional o golpe de Estado y está orientada a establecer uno nuevo. Por lo tanto la tipología queda establecida de la siguiente forma:

1. *Dictadura “protectora” legal o constitucional* en su origen y orientación en sus diversas manifestaciones tales como el estado de sitio o el estado de emergencia. Todas las constituciones latinoamericanas contienen esta provisión constitucional en distintas formas y niveles de codificación.

2. *Dictaduras “protectoras” extra-legales o ilegales* en su origen pero con una orientación a proteger el orden social existente, por ejemplo los golpes de Estado contra amenazas comunistas en América Latina en el siglo XX, es decir el esquema de las dictaduras “oligárquicas” (Centroamérica) o del “estado burocrático-autoritario” (Sudamérica).

3. *Revoluciones legales* y orientadas a la democracia: revoluciones legales o transiciones pactadas al estilo de la transición española de finales de la década de 1970. El punto de partida es dictatorial, el de llegada democrático.

4. *Dictaduras revolucionarias*, ilegales en sus orígenes pero orientadas hacia la legitimidad democrática, por ejemplo, podríamos considerar bajo esta tipología a la Revolución Cubana y a los populismos clásicos de América Latina.

TABLA 1
Tipología de la dictadura según Andrew Arato

	Dictaduras orientadas a la legalidad	Dictaduras orientadas a la legitimidad democrática
Origen legal	1. Dictaduras protectoras establecidas legalmente	3. Revoluciones legales
Origen ilegal	2. Golpes de Estado o Auto-golpes de Estado	4. Dictaduras revolucionarias

Fuente: Andrew Arato's Typology of Dictatorship, in Arato, "Good bye to Dictatorships?" in *Social Research*, Vol. 67, No. 4, Winter 2000.

El otro aparato teórico relevante para el presente trabajo es el libro de Ernst Fraenkel (1941), *The Dual State. A Contribution to the Theory of Dictatorship* Publicado originalmente en 1941 y escrito durante el régimen Nazi, es una obra cuyo objetivo fundamental consistió en describir los principios legales del Tercer Reich. Su actividad profesional como abogado entre 1933 y 1938 le permitió a Fraenkel un contacto continuo con el aparato legal del régimen Nazi (Fraenkel, 1941), lo cual resultó fundamental para la constatación empírica de sus generalizaciones teóricas. Fraenkel, judío y miembro del Partido Social Demócrata, emigró en 1938 a Gran Bretaña, y posteriormente, en 1939, a Estados Unidos. Se instaló en Chicago donde estudió Derecho estadounidense y se graduó en 1941. En este periodo revisó el manuscrito que había traído consigo desde Alemania, y ese mismo año publicó *The Dual State*. Posteriormente trabajó como profesor en la New School for Social Research, en Nueva York y finalmente regresó a Alemania en 1951.

El brillante argumento en *The Dual State* consiste en formular que en la Alemania Nazi, la dictadura moderna totalitaria por excelencia, *coexistieron* dos estados: lo que el autor llamó el “estado normativo” y el “estado de la prerrogativa”. Para Fraenkel, el estado normativo corresponde al estado administrativo ordinario que garantiza el funcionamiento cotidiano del orden legal, expresado en estatutos, decisiones judiciales y demás actividades administrativas del aparato judicial. Por otro lado, la prerrogativa corresponde al sistema gubernamental que ejercía una arbitrariedad y violencia ilimitadas y sin control jurídico alguno (Fraenkel, 1941: xiii). De esta forma se creó un “sistema legal dual”, el “estado dual”, el primero correspondiente al derecho privado y el segundo al público. Esto posibilitó la singular combinación que caracterizó al régimen Nazi, la combinación del poder político arbitrario con una organización capitalista ordenada (Fraenkel, 1941: xiv). El marco teórico proporcionado por Fraenkel puede ser utilizado para dar cuenta de muchas paradojas de las dictaduras latinoamericanas, tales como sus proyectos “modernizadores” y facilitadores del capitalismo y la coexistencia de una orientación burocrática legalista con la arbitrariedad, la violencia y la brutal vulneración del estado de Derecho.

La dictadura en América Latina

Sobre la base del modelo teórico de Arato es posible una aproximación inicial a una tipología de las dictaduras en América Latina. Asimismo, el modelo posibilita una reflexión sobre qué tipos de dictadura podemos observar en los distintos periodos y etapas en el desarrollo histórico del Estado en la región. En el siglo XIX, a partir de las revoluciones de independencia podemos apreciar la gradual incorporación de diversos tipos de codificación de la dictadura legal “protectora”, bajo distintos regí-

menes de excepción, emergencia, estado de sitio, facultades extraordinarias, etc. (Loveman, 1993). Este tipo de dictadura coexistió con dictaduras protectoras extralegales, es decir con frecuentes golpes de Estado o los llamados levantamientos o pronunciamientos militares en regiones, estados o provincias de los territorios nacionales, mismos que establecían un orden dictatorial extra-legal en la zona en cuestión. También hubo instancias de dictaduras revolucionarias orientadas a la creación de nuevas constituciones.

Sin embargo, el modelo de la dictadura revolucionaria orientada a la creación de un nuevo orden constitucional con legitimidad democrática y con una tendencia a la permanencia, va a surgir con mucha más claridad en el siglo XX, por ejemplo, en las dos grandes revoluciones latinoamericanas del siglo XX, la Revolución Mexicana en sus sucesivas etapas (1910-1917-1940-2000), y posteriormente la Revolución Cubana (1953-1959). Entre 1890-1930, periodo que Tulio Halperín Donghi (1993) denominó el “Orden Neo-colonial”, debido a la existencia de economías agro-exportadoras e importadoras de bienes industriales, y el desplazamiento del dominio de Europa por el de Estados Unidos, continúa el dominio de la clase terrateniente, pero también surgen presiones de las clases medias urbanas para democratizar el sistema político y en algunos casos comienzan a aparecer las clases trabajadoras organizadas. Hay una creciente demanda por la representación y participación política, sobre todo entre las capas medias urbanas. Al respecto, en esta etapa pueden observarse dos caminos: uno revolucionario, que fue el tomado excepcionalmente por México, y otro reformista, que consistió en la extensión del sufragio vía reformas electorales sin romper con la continuidad constitucional, un caso paradigmático es Argentina con la Ley Sáenz Peña 1912 y los casos de Uruguay (con el ascenso del Partido Colorado y la presidencia de José Batlle y Ordoñez en 1903) y de Chile.

Sin embargo, con la excepción de México y estos países del Cono Sur, políticamente los países latinoamericanos continuaron bajo el dominio oligárquico (en muchos casos dictatorial) o militar heredado del siglo XIX. El ejemplo paradigmático de este tipo de dictaduras militares de comienzos del siglo XX es el régimen del General Juan Vicente Gómez en Venezuela (1908-1935), una dictadura que, siguiendo el modelo de la dictadura de Porfirio Díaz en México (1884-1911) no dudó en reprimir a la oposición y a los caudillismos criollos regionales, sirvió a los intereses internacionales y legitimó su proyecto con una obsesión por el progreso y la obra pública (Halperín Donghi, 1993:201). Entre estas dictaduras modernizadoras del siglo XX, cabe mencionar la de Augusto B. Leguía y la llamada “Patria Nueva” en Perú (1919-1930), a la que se opuso desde el movimiento estudiantil Víctor Raúl Haya de la Torre, quien habría de ser la figura política más significativa de Perú en el siglo XX.

En 1930, la crisis económica y recesión mundial se vio reflejada en varios procesos políticos en la región que desembocaron en formas dictatoriales eminentemente oligárquicas, otras muy personalistas y tiránicas, que adquirieron un carácter dinástico, tales como la de Anastasio Somoza y familia (1939-1979) en Nicaragua y la brutal dictadura de Rafael Leonidas Trujillo (1930-1961) en República Dominicana. Sin embargo, la crisis de 1930, significó un cambio de rumbo hacia modelos de desarrollo más nacionalistas, la gradual sustitución de importaciones, así como el surgimiento del modelo de estado interventor. A finales de 1930, con el giro hacia el modelo estatista y la forma política populista, podemos observar una *tendencia* hacia la dictadura revolucionaria con fuerte legitimidad democrática en los regímenes populistas tales como el de Getulio Vargas en Brasil bajo el *Estado Novo* (1937-1945) y el primer régimen de Juan Domingo Perón (1944-1955) en Argentina.

Este modelo populista con tendencias revolucionarias coexistió con la otra forma, la predominante, de la dictadura presente durante todo el siglo XX: las dictaduras protectoras ilegales establecidas a partir de golpes de Estado orientados a “proteger” el *status quo* principalmente del avance del comunismo o movimientos armados radicalizados en la región, pero también de otras formas políticas específicas como el modelo nacional popular o populismos. Estos golpes de Estado fueron frecuentemente llevados adelante por las Fuerzas Armadas, con el apoyo de ciertos grupos, partidos o facciones políticas, y frecuentemente también de la sociedad civil.

En materia de golpes de Estado y el establecimiento de subsecuentes dictaduras podemos identificar al menos tres sub-tipos en América Latina, presentes sobre todo en el siglo XX:

1. Golpes de Estado con una orientación *oligárquica* orientados a preservar el orden establecido, liderados o apoyados por lo general por la clase terrateniente, dominante en el modelo agro-exportador. Este modelo podemos observarlo a lo largo del siglo XX en los países con un Estado poco desarrollado y con escasa autonomía, por ejemplo, en Centroamérica, Bolivia y Paraguay.

2. Golpes de Estado apoyados por *fuerzas externas*, en el caso de América Latina principalmente Estados Unidos e intereses comerciales norteamericanos, con el objeto de detener el avance de movimientos de izquierda, revolucionarios o reformistas. El caso paradigmático en este sentido es el golpe de estado que tuvo lugar en Guatemala en 1954. Esta golpe fue directamente organizado por la CIA estadounidense para derrocar a Jacobo Arbenz Guzmán, el presidente democráticamente electo. Arbenz se había opuesto a los intereses de la *United Fruit Company*, y había promovido la participación de los comunistas —el Partido Guatemalteco del Trabajo— en las decisiones de su gobierno. Cabe mencionar también en este sentido, el golpe de Estado a

João Goulart el 31 de marzo de 1964, apoyado por Estados Unidos, en plena “Alianza para el Progreso” de John F. Kennedy, y el golpe a Salvador Allende en Chile el 11 de septiembre de 1973.

3. Golpes de Estado seguidos por la implementación del *Estado burocrático-autoritario*, para utilizar el concepto acuñado por el politólogo argentino Guillermo O'Donnell, (1982) a partir del análisis de las dictaduras militares instaladas en Brasil (1964), Argentina (1966, pero también aplicable a la instalada en 1976), Chile (1973) y Uruguay (1973).

En el siglo veinte, se puede observar a grandes rasgos un desarrollo histórico de la dictadura en América Latina que va de las dictaduras oligárquicas (1900-1945), pasando por las dictaduras populistas algunas interrumpidas por golpes de Estado que buscaban restablecer el orden oligárquico (1945-1960), y, finalmente el Estado Burocrático Autoritario (EBA), que se va surgir a mediados de la década de 1960, y que va a ser la respuesta estatal represiva y autoritaria a la radicalización de los movimientos sociales a partir de la Revolución Cubana y la guerrilla, el movimiento internacional de los No-Alineados, y el Anti-imperialismo entre 1960 y 1980, pero también al socialismo más reformista como el modelo de la “Revolución en libertad” de Salvador Allende en 1970. Por supuesto, en esta periodización histórica hay yuxtaposiciones y matices, por ejemplo, en Centroamérica en la décadas del setenta y ochenta va a persistir la forma oligárquica de la dictadura con fuerte injerencia externa de Estados Unidos.

En la década de 1970, con la excepción de Colombia, Venezuela, Costa Rica, y México, que como decía Daniel Cosío Villegas (1972), bajo el PRI no es ni democracia ni dictadura, prácticamente todo el mapa político latinoamericano es dictatorial. En 1958, Venezuela experimenta una transición a la democracia temprana después de la dictadura de Marcos Pérez Jiménez, a partir del Pacto de Puntofijo, produciéndose una

transición a la democracia de la mano de los dos principales partidos, Acción Democrática y COPEI. Por su parte, en Colombia, la única interrupción al orden legal se produjo entre 1953 y 1957 a partir del golpe de Estado de Gustavo Rojas Pinilla y su intento de establecer un régimen similar al de Juan Domingo Perón en Argentina, durante la década conocida como “La Violencia”. Sin embargo, Colombia ha permanecido en un estado de guerra interna desde 1945, con la violenta confrontación entre liberales y conservadores, el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán en 1948, el Bogotazo y el surgimiento de la guerrilla en la década de 1960, complementado con la producción y tráfico ilegal de narcóticos. Debido a estos explosivos ingredientes, como veremos en el capítulo 4, Colombia, aplicó el modelo de la dictadura constitucional, concretamente el estado de sitio hasta 1991, fecha en que Álvaro Uribe le va a dar un giro a su política de seguridad interior. Según el especialista en el tema, Mauricio García Villegas (2001), si se suman todos los estados de excepción, entre 1949 y 1991 Colombia vivió por más de treinta años, bajo Estado de sitio.

En la siguiente tabla, que incluye varios ejemplos, aunque de ninguna manera es exhaustiva, siguiendo la clasificación de Arato, podemos realizar un ejercicio y apreciar este desarrollo histórico. La tabla posibilita “ordenar” los diversos tipos de dictaduras, así como apreciar su evolución histórica, ya que muchas dictaduras que comenzaron con un golpe de Estado o de manera “legal”, se hicieron revolucionarias o con una tendencia hacia la permanencia (dictadura protectora-revolucionaria). Otras, iniciaron como revoluciones que después establecieron regímenes dictatoriales para proteger el orden establecido (dictadura revolucionaria-protectora). También algunas dictaduras con un origen legal se orientaron hacia la ilegalidad, como la de Juan Vicente Gómez en Venezuela y la de Porfirio Díaz en México. Asimismo, el modelo nos permite reflexionar sobre los distintos

tipos de dictadura según su origen y orientación, así como realizar un ejercicio de clasificación y sistematización de las dictaduras latinoamericanas.

TABLA 2
Clasificación de selección de casos de dictaduras latinoamericanas siguiendo la tipología de Arato

	Orientadas a la legalidad	Orientadas a la legitimidad democrática
Establecidas legalmente	Dictaduras Protectoras “Constitucionales”	
	Juan Manuel de Rosas (Argentina, 1829-1852)	
	José Gaspar de Francia (Paraguay, 1814-1840)	
	Benito Juárez (México, Porfirio Díaz (México, 1876, 1877-1880, 1884-1911)*	Revoluciones legales
	Gabriel García Moreno (Ecuador, 1861-1865; 1869-1875)	
Juan Vicente Gómez (Venezuela, 1908-1935)		
Establecidas ilegalmente	Dictaduras Protectoras “Extra-legales”	Revolucionarias
	Rafael Trujillo (República Dominicana, 1930-1961)	Revolución Mexicana (1910-1919)
	Golpe de Estado en Guatemala a Jacobo Arbenz , Régimen de Guzmán Carlos Castillo Armas (1954-1957)	Juan Velasco Alvarado (1968-1975) Juan Domingo Perón (1945-1946-1955)

Francois Duvalier
(Haiti, 1957-1971)

Golpes de Estado
en Brasil:
(Golpe a Goulart en 1964,
General Huberto de Alen-
car Castelo Branco, 1964-
1967, General Artur da
Costa e Silva 1967-1969,
General Emilio Garrastazu
Medici (1969-1974), Gene-
ral Ernesto Geisel (1974-
1979), General Joao Baptis-
ta Figueiredo 1979-1935)

Golpes militares
en Argentina
(José Felix Uriburu, 1930-
1932)
(Revolución del 43, 1943-
1946)
(Revolución Libertadora,
1955-1958)
(José María Guido, 1962-
1863)
(Juan Carlos Onganía,
Revolución Argentina,
1966-1973)
(Junta Militar, 1976-1982)

Gabriel Terra
(Uruguay, 1933-1938)

Marcos Pérez Jimenez,
(Venezuela, 1952-1958)

Gustavo Rojas Pinilla
(1953-1957)

Fulgencio Batista
(Cuba, 1952-1958)

Getulio Vargas
(Brasil, 1930-1937-
1945)

Fidel Castro, Raúl Cas-
tro
(Cuba, 1959-)

Augusto Pinochet
(Chile, 1973-1990)

Juan María Bordaberry
(auto-golpe)(Uruguay,
1973-1976)

Aparicio Méndez
(Uruguay, 1976-1981)

Alfredo Stroessner
(Paraguay, 1954-1989)

Dictadura Somoza
(Nicaragua, 1936-1979)

Hugo Banzer
(Bolivia, 1971-1978)

Alberto Fujimori (auto-
golpe) (Perú, 1992)

* La dictadura de Porfirio Díaz en México nos presenta una variante ya que se trata de un régimen con orígenes legales y legítimos, a partir de una elección que va anulando *políticamente* la separación de poderes y el Estado de Derecho. Un esquema que se va repetir en otras dictaduras latinoamericanas y en México, con el régimen del Partido Revolucionario Institucional.

FUENTE: Elaboración propia.

Capítulo 1

DEL TIRANICIDIO A LA REVOLUCIÓN: historia conceptual de la tiranía y la dictadura en las revoluciones hispanoamericanas de 1810 *

Los conceptos tienen una historia. Y debido a que tienen una historia, cualquier concepción esencialista de los mismos es insostenible. No existe un significado único que resista el paso del tiempo, ni las mutaciones culturales y discursivas, como tampoco las transformaciones políticas y sociales (Koselleck, 2012). Así mismo, los conceptos se utilizan en determinados contextos históricos en respuesta a una intencionalidad política y social (Skinner, 2007a). Como observaba el teórico constitucionalista alemán Carl Schmitt, los conceptos, imágenes y términos políticos tienen un significado polémico (1991: 60-61). Sin embargo, los Ortega la base de usos y realidades conceptuales anteriores, de ahí la importancia de la historia conceptual.

El presente capítulo tiene un doble propósito: en primer lugar, pretende reflexionar sobre la historicidad de los conceptos de ‘tiranía’ y ‘dictadura’, y abordar las diferentes aristas de su desarrollo durante el periodo revolucionario americano. Con ese fin, el ensayo explora las siguientes preguntas: ¿Cuáles son las mutaciones del significado de ‘tiranía’? ¿Cuáles son las tradiciones del pensamiento político responsables de la elaboración de estos significados? ¿Por qué en un determinado periodo el concepto ‘tiranía’ adquiere gran importancia en el vocabulario político revolucionario y por qué gradualmente se sustituye por el de ‘dictadura’? En segundo lugar, se propone identificar la inten-

* Una versión del presente capítulo fue publicada en Ortega F.; Aucardo Chicangana-Bayona, Y. (2012).

cionalidad política detrás del uso de dichos conceptos. Por lo tanto, y siguiendo la máxima de Carl Schmitt, este texto consiste en una aproximación histórica a los usos polémicos y combativos de estos conceptos políticos durante las revoluciones de independencia (p. 61). Sin embargo, también pretende ir más allá de la polémica Shmittiana demostrando no solo que el concepto de tiranía fue una poderosa arma conceptual contra el Antiguo Régimen y los enemigos de la revolución, sino además que el lenguaje contra la tiranía constituyó un horizonte político y discursivo propicio para el surgimiento de una nueva legitimidad política, liberal y republicana, en Hispanoamérica.

Siguiendo el método de la historia conceptual, este capítulo analiza los desplazamientos semánticos de los términos ‘tiranía’ y ‘dictadura’, ambos integrantes del vocabulario político de las élites políticas e intelectuales entre 1810 y 1828¹. La genealogía de estos conceptos es una tarea sumamente ambiciosa debido a la multiplicidad de fuentes teóricas e ideológicas de los discursos

¹ La historia conceptual es relativamente nueva en la historiografía latinoamericana, sin embargo, en los últimos dos lustros la historización del lenguaje político, sobre todo de las primeras décadas del siglo XIX, se ha posicionado como uno de los campos emergentes de la llamada nueva historia política. Siguiendo el trabajo pionero de François-Xavier Guerra (1992; Guerra & Lempérière, 1998), publicaciones recientes sobre ciudadanía, esfera pública, republicanismo y política constitucional han tomado la historia conceptual como uno de sus fundamentos metodológicos. Elías Palti (2001, 2005b, 2007), uno de los representantes centrales de este enfoque, ha introducido en sus escritos las principales discusiones metodológicas en torno a la Cambridge School. Así mismo, debo mencionar el diccionario de conceptos políticos y sociales del siglo XIX hispanoamericano dirigido por Javier Fernández Sebastián (2009). También cabe destacar el trabajo de José Carlos Chiaramonte (2004a), quien ha realizado importantes contribuciones sobre los conceptos de Estado y nación en el lenguaje de las revoluciones de Independencia. Igualmente importantes han sido sus insistentes advertencias metodológicas sobre los peligros de anacronismos históricos en torno al Estado debido a una inadecuada historización conceptual. Véanse también los trabajos incluidos en Aguilar & Rojas (2002); Palacios (2007), y Sábato (1999).

independentistas². Con esta salvedad, el presente capítulo se concentra en la dimensión neoclásica de estos conceptos, argumentando que el arsenal conceptual del pensamiento político clásico fue central para la generación de las etapas tempranas de la Independencia. Más aun, plantea, como en su momento observó François-Xavier Guerra (1994: 12), que la influencia del pensamiento político de las antiguas Grecia y Roma no se debió únicamente a la dimensión clásica de su formación intelectual, sino también a un significativo punto en común: tanto en la América española como en la antigua Grecia, la ciudad o el pueblo constituían la *polis* o unidad política en cuestión (en Hispanoamérica el Estado era una unidad en potencia, en formación o ni siquiera se concebía como tal). Sin embargo, es importante destacar que la recepción hispanoamericana del pensamiento clásico fue mediada por la escolástica tomista española. Por ello, en este capítulo se presentan brevemente las conceptualizaciones de la tiranía realizadas por los teólogos españoles del siglo XVI, concretamente: Francisco de Vitoria (1488-1546), Juan de Mariana (1536-1624) y Francisco Suárez (1548-1617), ellos mismos influenciados por el pensamiento y la historia política clásicos. También se establecen las continuidades y rupturas conceptuales entre los clásicos, la teología escolástica española y el lenguaje político de la revolución hispanoamericana. Así mismo, se analizan los usos políticos de los conceptos de tiranía y dictadura en la etapa revolucionaria, como también las principales trans-

² El pensamiento político hispanoamericano de comienzos del siglo XIX era sumamente ecléctico y creativo, y no reconocía barreras temporales ni disciplinarias: combinaba fuentes de la antigua Grecia y Roma, pasando por Santo Tomás y la escolástica española fundada por Francisco de Vitoria y continuada por Juan de Mariana, Francisco Suárez, Benito Jerónimo Feijoo (1676-1764) y Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1811). También se estudiaba a Hobbes, Locke, Rousseau y Montesquieu. Finalmente, las ideas de la Revolución Francesa y la Independencia americana.

formaciones conceptuales relativas a ambos términos durante dicho periodo.

Conceptos y contextos: las revoluciones hispanoamericanas de 1810

Desde comienzos del siglo XIX la monarquía española se encontraba claramente en crisis. A pesar de su alianza con España, en la primavera de 1808 Napoleón ocupó Madrid y forzó a Carlos IV y Fernando VII a abdicar la Corona a favor de su hermano, José Bonaparte, quien fue proclamado Rey de España y de las Indias. La resistencia y respuesta españolas al invasor han sido extensamente trabajadas, pero cabe mencionar el establecimiento de juntas provinciales y de un ente nacional centralizado: la Junta Central del Reyno. En 1809, esta misma junta decretó que los dominios españoles en América dejaban de ser colonias para constituirse en partes integrantes de la monarquía hispánica. Sin embargo, este decreto que tan solemnemente eliminaba el estatus colonial de América, era al mismo tiempo una confirmación de su inferioridad política: el decreto otorgaba a los americanos el “derecho” a la representación política en la junta, pero a una representación desigual respecto a la península: mientras los españoles europeos tenían 26 diputados, los americanos tenían solo 9, a pesar de que la población americana era mucho más extensa³. En el siguiente año, con la elección de las Cortes extraordinarias que habrían de crear un nuevo gobierno provisional y constituir una nueva nación, la situación política de los americanos en términos de representación era mucho peor: tenían solamente 30 representantes frente a los 250 de la España peninsular (Guerra, 2003: 133). Este era el escenario en 1810, cuando los americanos rechazaron a lo largo del continente a las

³ Según Guerra, el tema de la representación política fue uno de los principales disparadores de los movimientos independentistas en la América española.

nuevas autoridades provisionales españolas que reemplazaron al juntismo y a la intensa movilización popular surgida en 1808. En América, las primeras juntas de gobierno autónomas se establecieron en Caracas, Buenos Aires, México y Santiago. Conscientes de la “ilegalidad” de dicho paso en el marco jurídico español, los americanos buscaron formas de legitimar la creación de estas juntas. En este contexto, histórica y conceptualmente, el término de ‘tiranía’ fue primordial.

Una de las escuelas historiográficas hispanoamericanas enfatiza el papel de la larga tradición del *pactismo* y la teoría de la *retroversión de la soberanía a los pueblos* en casos de tiranía⁴. Los comentaristas generalmente coinciden en que el pactismo –entendido como un contrato entre el Rey y los pueblos, es decir, una relación que encierra derechos y obligaciones mutuas– constituyó la doctrina antiabsolutista predominante en el mundo hispánico en la primera mitad del siglo XVIII. Esta teoría política estaba fundamentada en los escritos de Vitoria, Mariana, Suárez y Las Casas, mismos que como demostró con pertinencia el historiador François-Xavier Guerra, eran publicados libremente y dominaban el mundo universitario (1992: 73).

Este horizonte intelectual fue irrumpido por la expulsión de los jesuitas del imperio español en 1767 y la subsecuente censura a sus textos. Los trabajos de Mariana y Suárez fueron prohibidos en las universidades, donde a partir de entonces cualquier desafío al poder real o justificación de la resistencia al mismo se castigaron severamente (Guerra, 1992: 77). A pesar de esta situación, las universidades y seminarios religiosos americanos goza-

⁴ Según esta interpretación, las revoluciones americanas y el establecimiento de juntas de gobierno fueron una expresión de la teoría política de la escolástica, en particular del *pactum translationis* de Francisco Suárez. Algunos textos significativos de esta línea historiográfica son: Furlong S.J. (1952, 1959); Giménez Fernández (1947), y Stoetzer (1966, 1979). Más recientemente cabe mencionar los trabajos de Morse (1982) y Guerra (1992).

ban de una mayor autonomía que los de la península, y, por ende, la influencia de la teología jesuítica sobrevivió a la proscripción de sus maestros. Más aun, como observa Manuel Giménez Fernández, después de la expulsión de los jesuitas fueron sus discípulos quienes ocuparon su lugar en las universidades. Estos intelectuales eran fervientes seguidores de las doctrinas políticas de la Compañía, y sus ideas se radicalizaron todavía más al ver la persecución sufrida por sus mentores. En este contexto, argumenta el historiador, las concepciones jesuíticas de la autoridad, del poder real y sus límites, así como del derecho a resistir la tiranía e incluso el tiranicidio, tuvieron amplia repercusión en la América española (Giménez Fernández *en* Levene, 1960: 10). Carlos Stotzer coincide, y comenta que la escolástica continuaba siendo una corriente vigorosa antes del inicio de los movimientos de independencia. Además, señala que fue la fuente intelectual de la mayoría de los líderes de las revoluciones hispanoamericanas (1979: 122)⁵.

El trabajo de Guerra también apoya esta tesis. Guerra sostiene que a pesar del fortalecimiento del absolutismo español, la teología escolástica española estuvo muy lejos de ser eliminada. Más aun, argumenta que sobrevivió en los textos de teología moderna utilizados para educar al clero y en el derecho canónico (1992: 78). Por ejemplo, en Valladolid, Michoacán, fue parte integrante de los manuales utilizados en la educación del cura Miguel Hidalgo, autor de la primera Declaración de Independencia de la Nueva España. José María Morelos, el caudillo de la insurgencia novohispana, también estudió en el seminario de Michoacán, una institución que ciertamente jugó un papel central en la difusión de la escolástica española (Herrejón Peredo, 1983: 162).

⁵ Stotzer documenta cuidadosamente la presencia material de textos de los principales exponentes de la escolástica española en las universidades de Nueva España, Perú, Nueva Granada y Río de la Plata.

En el Río de la Plata, al menos hasta 1767, los textos de Francisco Suárez circulaban profusamente en la Universidad de Córdoba. Fundada por la Compañía de Jesús en 1613, esta universidad fue el centro de formación de las élites políticas durante el virreinato y después de la generación de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, que condujo el movimiento independentista. Por ejemplo, uno de los referentes más importantes de la revolución de 1810, Gregorio Funes, fue estudiante en esta institución antes de la expulsión de los jesuitas, y su rector desde 1809 (Crespo, 1999: 111-123). En el Colegio de Montserrat, otra institución educativa jesuita establecida en Córdoba, recibieron su educación José Gaspar de Francia, el *Supremo Dictador* del Paraguay durante tres décadas, y Juan José Castelli, el *vocero* de la Revolución de Mayo. Los patriotas que redactaron la Declaración de Independencia en Venezuela, así como los miembros de la Primera Junta Provisional de Nueva Granada también estuvieron influenciados por la escolástica española (Stoetzer, 1979: 229-230). Sin embargo, en esta región, Simón Bolívar —mucho más marcado intelectualmente por autores modernos como Rousseau y Montesquieu, y el pensamiento republicano romano—, reaccionó en contra de la escolástica⁶.

Cabe mencionar que esta línea de interpretación historiográfica que enfatiza el influjo de la escolástica española sobre el pensamiento político revolucionario en Hispanoamérica, ha sido sometida a críticas y revisiones desde distintos frentes, fundamentalmente desde la historiografía liberal, la cual ha subrayado la influencia del pensamiento de la Ilustración y de la Revolución Francesa⁷. Algunas lecturas más conciliatorias, como la de Guerra, reconocen que aunque se estaba produciendo una transición cultural y discursiva significativa, el “espíritu de la época” al co-

⁶ Aun así, Stoetzer argumenta que hay algunas huellas de la escolástica española en los escritos de Bolívar (1979: 228-229).

⁷ Por ejemplo, Ricardo Levene (1956).

mienzo de las revoluciones era el pactismo. Sin embargo, Guerra identifica otras fuentes, tales como la difusión de autores del derecho natural moderno, específicamente Grocio y Pufendorf, quienes eran estudiados en las cátedras de derecho (1992: 171). José Carlos Chiaramonte ha desarrollado esta tesis y ha cuestionado la interpretación de que la noción del *pactum subjectionis* proviene exclusivamente de la teología escolástica. Además, ha enfatizado la influencia del derecho natural de las naciones tanto en la sociedad colonial como en los movimientos de Independencia (2004a: 91-134; 2004b:563-586).

Sin dejar de reconocer la hibridez intelectual de las revoluciones hispanoamericanas, aquí se busca trabajar la tesis que sostiene que la teología escolástica española, principalmente la teología jesuita del siglo XVI, fue una de las piedras fundacionales de la ideología revolucionaria, sobre todo en sus años iniciales (1810-1812). Argumentamos que la influencia de esta tradición está conectada a uno de los conceptos más enigmáticos de la historia del pensamiento político: la tiranía, y mantenemos que las teorías sobre la tiranía —y la resistencia a ella— de la escolástica española constituyen una puerta de entrada alternativa para rastrear la influencia de esta tradición en los movimientos revolucionarios hispanoamericanos.

Del tiranicidio a la Revolución

La tradición de la teología escolástica hispánica explicaba los orígenes del poder como una facultad soberana que emanaba de Dios a los pueblos, y que era delegada al Rey a través de un pacto de sujeción. Según Francisco de Vitoria, todo el poder civil está localizado en la *res pública*. Sin embargo, en su interpretación es prácticamente imposible que la “multitud” ejerza dicho poder por sí misma. Por ende, es necesario que el gobierno y los asun-

tos públicos sean administrados por ciertos hombres que asuman la responsabilidad de conducir al bien común (*en* Lawrence & Padgen, 1991, §8: 14-15)⁸.

Siguiendo la tradicional tipología aristotélica, Vitoria identifica tres formas legítimas de gobierno: la monarquía, la aristocracia y la república, y expresa su preferencia por el gobierno de uno (§111.8 :19). Para Vitoria, el poder real como capacidad proviene de Dios, en tanto que el poder civil como autoridad proviene del pueblo, lo cual significa que los reyes también deben recibir su autoridad de la comunidad (§1.5:18)⁹. Ahora bien, agrega que una vez que la comunidad ha elegido a un Rey, no hay lugar para apelación alguna —el pacto de sujeción al Rey es una transferencia de poder irrevocable y perpetua (§14, 2.1:31)—, al tiempo que reconoce que en caso de tiranía los pueblos pueden deponer al Rey de manera legítima, dado que la comunidad mantiene su *derecho natural* a defenderse, no obstante haber renunciado a su *autoridad* (§137:200)¹⁰. Con todo, Vitoria aún es reacio a conferir poderes a otra entidad que no sea el monarca. Esto se refleja en la ambivalencia de que por un lado sea legítimo resistirse a un Rey tiránico, pero, por otro, como el poder real deriva de Dios, sea un sacrilegio cuestionar cualquier autoridad constituida.

⁸ Tomamos como referencia la edición en inglés de *The Cambridge History of Political Thought: Francisco de Vitoria, Political Writings* (Lawrence & Padgen, 1991).

⁹ Con el objeto de resolver este problema de que el poder civil proviene tanto de Dios como de la comunidad, Vitoria distingue entre el poder (*potestas*) y la autoridad (*auctoritas*). Según Vitoria, el término *potestas* puede ser usado de dos formas: puede referirse a las capacidades de los sentidos, del intelecto y de la voluntad, o puede designar ‘autoridad’, es decir, los poderes conferidos a los magistrados y eclesiásticos. En la segunda acepción, estos poderes o facultades son conferidos únicamente por la comunidad. Véase Vitoria (*en* Lawrence & Padgen, 1991, §1.1.1: 50).

¹⁰ La introducción del Derecho natural es una innovación conceptual fundamental con relación al pensamiento político clásico.

Fueron los jesuitas Juan de Mariana y Francisco Suárez quienes superaron las contradicciones que aún contenían a Vitoria. El pensamiento político de Juan de Mariana proveyó a los revolucionarios americanos de una teoría sistemática de la tiranía y el tiranicidio¹¹. Mariana comienza por examinar las diferencias entre la monarquía y la tiranía. Siguiendo a Aristóteles casi literalmente, define la tiranía como la peor forma de gobierno y como la antítesis de la monarquía (la mejor forma). Según Mariana, la tiranía casi siempre se origina en la fuerza, y siempre, sea de origen legítimo o ilegítimo, es una carga cruel sobre los súbditos. Mariana observa que la tiranía es frecuentemente una apropiación ilegal e ilegítima del poder, es decir, un acto de usurpación—aunque también, como Aristóteles, reconoce que una monarquía puede degenerar en tiranía—. El poder del tirano nunca está basado en sus méritos o en el consentimiento del pueblo. Como en el caso de Gíges de Lidia, tan maravillosamente narrado por Heródoto, el tirano le debe su poder a obscuras intrigas o a un acto de violencia (Libro I). Y aun cuando haya recibido el poder legítimamente, si el Rey ejerce la violencia en función de su propio interés, placer y vicios, se convierte en un tirano. Mariana, entonces, no sólo se concentra en el origen ilegítimo de la tiranía, sino también la entiende como un gobierno monárquico ilegal, basado en la violencia, el secreto y la intriga (Aristóteles, 1998, Libro IV, Cap. II, §1289b; Mariana, 1950: 477).

Sin embargo, como el *Hierón* de Jenofonte (en Strauss, 1963), el tirano descrito por Mariana teme a quienes le temen, porque ve su propia destrucción en quienes esclaviza (Mariana, 1950:

¹¹ Mientras que en la tradición protestante calvinista la *Vindiciae contra tyrannos* es conocida, el tiranicidio del cristianismo católico ha sido olvidado o permanece prácticamente desconocido en los círculos académicos contemporáneos. Por ejemplo, en su *Foundations of Modern Political Thought*, Quentin Skinner apenas dedica unos párrafos al tema de la tiranía en el pensamiento de Francisco Suárez (1978: 163, 177-178). Para la tradición protestante véase Franklin (1969).

478). Como el miedo y la desconfianza constituyen la condición existencial de sus súbditos, el tirano acude a guardaespaldas y mercenarios extranjeros para protegerse. En un análisis muy apegado a la descripción aristotélica de las estrategias de la tiranía, Mariana observa que el tirano empobrece a sus súbditos asignándoles pesadas cargas impositivas para financiar su ejército de sicarios. El tirano también fomenta las divisiones y conflictos entre sus vasallos y construye horribles monumentos (Aristóteles, 1998, Libro V, Cap. 11; Mariana, 1950:478).

Anticipando su teoría del tiranicidio, Mariana sigue a Platón y a Cicerón en la deshumanización del tirano, representándolo como una «bestia» cruel y feroz que destruye, quema y saquea todo con sus «garras y dientes» (1950: 482)¹². El tirano está ubicado fuera de la comunidad humana y, por ende, matar al cruel y horrendo monstruo no solo es legítimo, sino también un deber. Mariana observa, como Aristogitón y Harmodio, o como los dos Brutos, que quienes han atacado a los tiranos han tenido la mayor de las glorias (p. 482). Mariana establece dos casos en los que es legítimo matar al tirano. Cada uno de estos casos corresponde a una definición distinta de la tiranía. En el primer caso, la tiranía es entendida como usurpación, es decir, una situación en la que el tirano asume el poder a través de la fuerza, sin ningún derecho, y sin el consentimiento del pueblo, deviniendo en enemigo público (p. 482). La declaración de enemigo público fue uno de los elementos centrales de la legislación anti-tiranía ateniense del 410, y juega un papel similar en la teoría de Mariana: es una declaración de guerra contra el enemigo de la polis. Sin embargo, Mariana también recurre al derecho natural de resistir la tiranía, lo cual es una innovación

¹² Platón llama 'lobo' al tirano, animalizándolo (1992, Libro XVIII). Por su parte, Cicerón explícitamente deshumaniza al tirano (1991, Libro III, §32).

conceptual respecto al pensamiento clásico¹³. La segunda posibilidad contemplada por Mariana se refiere a casos en los que el Rey legítimo gobierna de manera ilegal, apropiándose de las riquezas del reino y despreciando las leyes y la religión (p. 482). Mariana diseña un procedimiento para deshacerse del tirano: si las asambleas aún están permitidas, lo conducente es llamar a una, para deliberar y consultar con el pueblo, tras lo cual se elevará una petición al Rey para que corrija sus faltas. Si el Rey se rehúsa a escuchar, públicamente se hará una declaración de que ya no es reconocido como Rey y sus actos serán considerados nulos. Mariana observa que en estas circunstancias seguramente habrá una guerra, para lo que será necesario crear un plan de defensa, coleccionar armas y gravar un impuesto para cubrir los gastos que acarreará. Finalmente, si la situación lo exige, al Príncipe deberá matársele como enemigo público, en el nombre del derecho de defensa y en el nombre de la autoridad del pueblo, más legítima que la de un Rey tiránico y siempre superior a esta (p. 482). Por lo tanto, la principal justificación del tiranicidio es que el poder de la comunidad es siempre superior al poder del Rey. Para Mariana, el poder y los derechos reales, aunque hereditarios, siempre deben ser confirmados por el consentimiento de los pueblos (p. 481). La condición del consentimiento es por ende indispensable para el mantenimiento de un orden político legítimo. Estas ideas radicales fueron más tarde revividas por los revolucionarios americanos.

Liberación de la tiranía y las revoluciones americanas de 1810

En la víspera revolucionaria la tiranía fue conceptualizada como usurpación. Esta acusación se dirigía al “tirano de Europa”, Na-

¹³ La definición del tirano como enemigo público fue introducida en la legislación ateniense anti-tiranía del 410 (Andócides, 1941, Libro I).

poleón Bonaparte. La ocupación y subsecuente usurpación de la Corona española después de las abdicaciones de Bayona dieron sustento a la justificación del establecimiento de gobiernos provisionales para resistir la invasión napoleónica. Los revolucionarios americanos –al comienzo siguiendo el ejemplo de las Juntas españolas– argumentaron que las juntas habían sido constituidas para defender los derechos del Rey, su monarca legítimo, del usurpador Bonaparte. La revolución llevaba inicialmente la «máscara de Fernando», para utilizar la frase acuñada por José María Morelos, uno de los grandes líderes de la insurgencia en la Nueva España¹⁴. El segundo argumento de los revolucionarios consistió en plantear la ausencia de consentimiento del pueblo a un gobierno establecido por el uso de la fuerza. Anteriormente, mencioné que la noción del consentimiento fue invocada por los teólogos del siglo XVI para explicar los orígenes de un gobierno legítimo. Como oportunamente observa Skinner (1978: 163), el principio del consentimiento fue elevado a un nuevo pico de desarrollo por los tomistas del siglo XVI, en particular por Francisco Suárez. Ya sea tácito o explícito, para Suárez el consentimiento de los gobernados constituye la piedra fundacional del pacto político y la confianza mutua entre gobernantes y gobernados (Stoetzer, 1979: 24).

En Hispanoamérica, el principio del consentimiento, o más precisamente de la ausencia de consentimiento, fue fundamental para las justificaciones en torno a la revolución. Si bien inicialmente fue dirigido a Bonaparte, después fue utilizado contra las autoridades españolas provisionales, en concreto contra el Consejo de Regencia, establecido tras la disolución de la Junta Central. La regencia fue considerada ilegítima, porque fue establecida sin el consentimiento explícito de los *pueblos* de América. Este

¹⁴ Morelos a Rayón, sobre las cualidades que deberá tener el quinto vocal de la Junta Gubernativa, pendiente de nombrarse, 2 de noviembre de 1812 (*en* Lemoine Villicaña, 1965: 219).

fue el primer indicador de un movimiento conceptual decisivo de la causa revolucionaria: el pasar de atacar la tiranía extranjera de los franceses a denunciar los orígenes tiránicos de las nuevas autoridades españolas. Por ejemplo, la primera declaración de la Junta de Caracas emitida el 19 de abril de 1810 expresaba que¹⁵:

Y aunque, según las últimas o penúltimas noticias derivadas de Cádiz, parece haberse sustituido otra forma de gobierno con el título de Regencia, sea lo que fuese de la certeza o incertidumbre de este hecho, y de la nulidad de su formación, no puede ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países, porque ni ha sido constituido por el voto de estos fieles habitantes, cuando han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la Corona de España, y como tales han sido llamados al ejercicio de la soberanía interina, y a la reforma de la constitución nacional; y aunque pudiese prescindirse de esto, nunca podría hacerse de la impotencia en que ese mismo gobierno se halla de atender a la seguridad y prosperidad de estos territorios, y de administrarles cumplida justicia en los asuntos y causas propios de la suprema autoridad, en tales términos que por las circunstancias de la guerra, y de la conquista y usurpación de las armas francesas, no pueden valerse a sí mismos los miembros que compongan el indicado nuevo gobierno, en cuyo caso el derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de su conservación y defensa; y de erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo, conforme a los mismos principios de la sabia Constitución primitiva de España, y a las máximas que ha enseñando y publicado en innumerables papeles la junta suprema extinguida.

Como indica este ejemplo, en los documentos de la Independencia hispanoamericana, el gobierno ilegítimo o tiránico está ligado al principio de retroversión de la soberanía a los *pueblos*. Según Suárez, el pueblo se halla legítimamente autori-

¹⁵ Acta del 19 de abril de 1810. Este argumento se replica en las actas y proclamas de la junta revolucionaria del Río de la Plata. Véanse, por ejemplo, las editoriales del Secretario de la Junta, Mariano Moreno, publicadas en la *Gazeta de Buenos Ayres* en noviembre 1º, 6, 13 y 15 y diciembre 6 de 1810.

zado, por sus derechos naturales y de resistencia legítima, a derrocar un poder tiránico e incluso a matar al tirano (1965, Caps. II y III). En efecto, una de las implicaciones fundamentales del pensamiento de Suárez en las revoluciones de 1810, fue el hecho de que el pensador jesuita declarara que en caso de ausencia del Rey o de tiranía, el poder civil *regresa* a su origen, es decir, al pueblo (1965: 14-43). Los hispanoamericanos, por su parte, llevaron aun más lejos estas ideas en su recepción revolucionaria y secular de Suárez: una vez que los pueblos han recuperado su soberanía y derechos, *los pueblos pueden crear un nuevo gobierno*. Los revolucionarios reinventaron el pensamiento suareziano como una teoría del poder constituyente. Esta interpretación también tendría implicaciones independentistas y anticoloniales, ya que el trasfondo político de este argumento cuestionaba: si el poder ha retornado a los pueblos, *¿por qué los pueblos de la península pueden crear nuevos gobiernos mientras contienen a los pueblos de América de hacer lo propio?*

Es importante aclarar que en el lenguaje de los teólogos del siglo XVI, el término ‘pueblo’ aún aludía a una entidad más bien abstracta. En cambio, en 1810 el término denotaba una realidad muy concreta: las ciudades o provincias organizadas en los organismos municipales de la colonia, específicamente los cabildos y los ayuntamientos, que a su vez fueron el escenario institucional de los movimientos revolucionarios (Anino, 2003: 164; Chiaramonte, 2004a :64-67; Guerra, 1994: 10). La apropiación revolucionaria y su definición del concepto de tiranía estaban ligadas a la concepción de la ‘soberanía de los pueblos’, que constituyó el centro de una nueva legitimidad política. La liberación de la tiranía no era solamente la condición factual para la instauración de nuevos gobiernos; la tiranía y la resistencia a la misma estaban intrínsecamente ligadas a un horizonte discursivo fundado en la soberanía, lo cual apuntaba a una revolución y a la creación de una constitución.

Por cierto, se trataba de una soberanía única, indivisible e inalienable, y como tal, se planteaba una concepción absolutista de la misma. Esta noción de la soberanía tuvo, por supuesto, implicaciones en los procesos de creación de constituciones y en el casi absoluto rechazo inicial al federalismo, con la excepción de Venezuela.

La noción de la soberanía de los pueblos también indica un giro discursivo hacia un discurso más anticolonial y el comienzo de la identificación entre la tiranía, el despotismo y el régimen colonial. El establecimiento de juntas revolucionarias fue resistido por las vetustas autoridades coloniales y las fuerzas realistas. Las insurrecciones se convirtieron en guerras civiles. Durante este proceso se produce una radicalización del discurso en torno a la tiranía, y las denuncias del “despotismo” o la “tiranía” de tres siglos comienzan a ser levantadas en contra de la monarquía española, en general, y contra la organización del régimen colonial en particular¹⁶. Esto conlleva un movimiento conceptual que abandona el énfasis en los *orígenes ilegítimos* de la tiranía y se centra en la *forma de gobierno tiránica*.

Por ejemplo, una de las expresiones más claras del lenguaje anti-tiranía en este sentido, es el famoso *Plan Revolucionario de operaciones* atribuido a Mariano Moreno en el Río de la Plata, donde el gobierno colonial español, considerado despótico y tiránico, es oficialmente declarado enemigo público. El tiranicidio encuentra un lugar en los planes revolucionarios cuando Moreno (1915) llama a cortar las cabezas y derramar la sangre de los enemigos tiránicos de la revolución. Esta radicalización del lenguaje y acciones revolucionarias también puede observarse en

¹⁶ ‘Tiranía’ y ‘despotismo’ eran términos que se utilizaban generalmente de manera intercambiable para referirse a la Corona española. Sin embargo, un estudio atento del uso de estos términos revela que el despotismo es más usado para referirse a los efectos de un gobierno arbitrario a largo plazo, y está más relacionado a la conquista y la corrupción del régimen colonial.

la proclama militar de Bolívar conocida como “Decreto de Guerra a Muerte”, del 15 de junio de 1813¹⁷:

Tocados de vuestros infortunios, no hemos podido ver con indiferencia las aflicciones que os hacían experimentar los bárbaros españoles, que os han aniquilado con la rapiña y os han destruido con la muerte; que han violado los derechos sagrados de las gentes; que han infringido las capitulaciones y los tratados más solemnes; y en fin han cometido todos los crímenes, reduciendo la República de Venezuela a la más espantosa desolación. Así, pues, la justicia exige la vindicta, y la necesidad nos obliga a tomarla. Que desaparezcan para siempre del suelo colombiano los monstruos que lo infestan y han cubierto de sangre; que su escarmiento sea igual a la enormidad de su perfidia, para lavar de este modo la mancha de nuestra ignominia y mostrar a las naciones del universo que no se ofende impunemente a los hijos de América.

La multiplicidad de definiciones de tiranía es evidente en este pasaje, donde también resulta clara la influencia del pensamiento político clásico. La descripción de los españoles como bárbaros los desplaza fuera de la polis. La ilegalidad, la ambición y la destrucción eran elementos centrales en las concepciones antiguas de tiranía. Finalmente, los españoles, como en las descripciones platónicas y de Cicerón del tirano, son retratados como monstruos sangrientos. El corolario es que es legítimo eliminarlos del suelo americano.

En el caso de la insurgencia en la Nueva España, los temas predominantes vinculados a la tiranía eran las atrocidades de la conquista; la ocupación de la tierra a través de la fuerza; la forma de gobierno ilegal caracterizada por la privación de derechos, la esclavitud, la extracción y apropiación ilegal de las riquezas del nuevo mundo, y la ambición y avaricia de los oficiales coloniales. Un ejemplo claro de este discurso son los escritos de Miguel

¹⁷ Decreto de Guerra a Muerte, 15 de junio de 1813 (*en* Bolívar, 1976: 21).

Hidalgo. En el siguiente texto, Hidalgo expresa los postulados del movimiento insurgente en la Nueva España¹⁸:

La libertad política de la que os hablamos, es aquella que consiste en que cada individuo sea el único dueño del trabajo de sus manos y el que deba lograr lo que lícitamente adquiera para asistir a las necesidades temporales de su casa y familia; la misma que hace que sus bienes estén seguros en las rapaces manos de los déspotas que hasta ahora os han oprimido, esquilmandolos hasta la misma substancia con gravámenes, usuras y gabelas continuadas. La misma que ordena el que circule en vuestras manos la sangre que anima y vivifica las riquísimas venas del vasto cuerpo del Continente Americano; es decir, esas masas enormes de plata y oro de que a costa de mil afanes y con peligro de vuestras vidas preciosas, estáis sacando hace tres siglos para saciar la codicia de vuestros opresores, y esto sin poderlo conseguir.

Esta conexión entre el despotismo y la conquista refleja la influencia del pensamiento de John Locke (1960, XVI) en los escritos del cura Hidalgo. Así mismo, hay una clara conexión con la concepción de Locke (XVII) sobre tiranía, entendida como el despojo y ausencia de protección de la propiedad del pueblo, y orientada a la satisfacción de la ambición del tirano. Esta identificación entre el despotismo, la conquista, la ambición y la apropiación de las riquezas del nuevo mundo, tan característica de la insurgencia novohispana, introdujo una conceptualización distinta de la tiranía, la de la tiranía despersonalizada del imperio (Tucídides, 1993, Libros I, II). Esta argumentación puede ser rastreada en Tucídides, quien en su monumental *Historia de la Guerra del Peloponeso* narró la dimensión tiránica e imperial de la democracia ateniense. En este caso, la acusación está dirigida al imperialismo de la Corona española y a la subsecuente esclavitud de las ciudades y pueblos de América a partir de la anulación de

¹⁸ Primera Proclama formal de Hidalgo, octubre de 1810 (en Villegas Moreno & Porrúa Venero, 1997: 69).

sus derechos, específicamente, los derechos de propiedad sobre su tierra, trabajo y recursos.

Otra concepción fundamental de la tiranía, también relacionada con el tema de la conquista, fue introducida por José María Morelos, quien habló de la tiranía hacia los indios y, por primera vez en la historia del pensamiento político, le dio un énfasis racial a su definición¹⁹:

Llaman [los españoles], por lo mismo, causa de religión la que defienden, fundados nada más que en la dilatada posesión y que a fuerza de armas se tomaron en este reino hace cerca de tres siglos; mas demasiado constantes son las tiranías que han ejercido con los indios, antes y después de su indebida conquista, privando a los habitantes de estos climas de sus derechos, tratándolos poco menos que a unos autómatas y tomándose sobre nosotros el más audaz y punible predominio.

La tiranía entendida en un sentido aristotélico como gobierno despótico, como gobierno de los asuntos públicos análogo al del amo sobre el esclavo, constituyó la principal caracterización del régimen colonial en el discurso político de la independencia (Aristóteles, 1998, Libro III, Cap. 8, §16-20). A Bolívar, por ejemplo, durante toda su vida le inquietaron los efectos de siglos de esclavitud política sobre los pueblos americanos, lo que se refleja en el tono trágico de sus escritos y el lamento de que quizás ya era demasiado tarde para la revolución. Parafraseando a Montesquieu, por ejemplo, sentencia: «Es más difícil [...] sacar a un pueblo de la servidumbre, que subyugar a uno libre»²⁰. Esto también se observa en su noción de la *tiranía pasiva*. El colonialismo, según Bolívar, habría ubicado a la América española en una posición paradójica: ha sido privada de su libertad, pero sin sufrir siquiera una tiranía propia. Se le ha negado cualquier for-

¹⁹ Proclama emitida en Cuautla, poco antes de iniciarse el sitio, 8 de febrero de 1812 (en Villegas Moreno & Porrúa Venero, 1997: 91).

²⁰ Carta de Jamaica, 5 de septiembre de 1815 (en Bolívar, 1976: 67).

ma de autogobierno, incluso una tiranía doméstica, y por ende nunca adquirió la experiencia política para administrar los asuntos públicos o para resistir un gobierno opresivo. Durante siglos, la América española ha estado fuera de los límites de la vida política²¹:

[...] nuestra suerte ha sido siempre puramente pasiva, nuestra existencia política ha sido siempre nula y nos hallamos en tanta más dificultad para alcanzar la Libertad cuanto que estamos colocados en un estado inferior al de la servidumbre; porque no solamente se nos ha robado la Libertad sino también la tiranía activa y doméstica [...] la América todo lo recibió de España que realmente la había privado del goce y ejercicio de una tiranía activa, no permitiéndonos sus funciones en nuestros asuntos domésticos y administración interior [...] estábamos abstraídos, ausentes del universo en cuanto era relativo a la ciencia del Gobierno.

Lo contrario a la esclavitud, a la absoluta sujeción al gobernante, es, por supuesto, la libertad. La exaltación de la libertad y la felicidad de los pueblos es otro elemento central del discurso de la Independencia. También constituye un indicador de otra transición en el “espíritu de la época” del neoclasicismo al romanticismo, que si bien no influyó en Bolívar, sí fue decisiva en la siguiente generación de pensadores, quienes abandonaron el imaginario clásico para seguir a Lord Byron, François-René de Chateaubriand y Friedrich Schiller en sus conceptualizaciones e imágenes de la tiranía, enfatizando la personalidad del tirano.

De la tiranía a la dictadura

Una de las primeras referencias al concepto de dictadura en la América revolucionaria tuvo lugar bajo el régimen del Dr. José

²¹ Discurso inaugural del Congreso de Angostura, 15 de febrero de 1819 (*en* Bolívar, 1976: 104-105).

Gaspar de Francia en el Paraguay. Es importante señalar que en la etapa temprana de la revolución el concepto de dictadura aún tenía el significado clásico: se refería a la prestigiosa institución romana y, por ende, no tenía una connotación negativa. Sin embargo, los americanos se tomaron algunas “libertades” respecto a la institución romana. En mayo de 1811, se produjo en Paraguay el primer movimiento autonomista americano con la declaración de su independencia de España, pero, principalmente, de Buenos Aires. Un año después, los paraguayos fundaron una república al estilo romano, con dos cónsules a la cabeza del poder ejecutivo. Uno de ellos era el teólogo José Gaspar de Francia. Frente a la creciente presión de Buenos Aires y su oposición a la formación de una república independiente en Paraguay, Francia expresó al congreso paraguayo la necesidad de centralizar el ejecutivo en una sola persona. En octubre de 1814, el congreso anunció la disolución del consulado y la creación de un poder ejecutivo unificado en la figura del Dr. Francia, con el título de *Supremo Dictador de la República*. Sin embargo, a diferencia de la institución romana, la duración de su dictadura no tenía el límite de seis meses, y fue establecida por cinco años. Después se decidió que el congreso no se reuniría hasta 1816. El supremo dictador tenía plenos poderes legislativos, otra diferencia fundamental respecto a la dictadura romana.

Cuando el congreso paraguayo se reunió nuevamente en mayo de 1816, debido al peligro planteado por múltiples enemigos externos —España, Buenos Aires, las invasiones portuguesas desde Brasil y de los indios en la frontera— los representantes le dieron a Francia el título vitalicio de *Dictador Perpetuo de la República*. El congreso procedió a especificar que el Paraguay tendría un cuerpo legislativo únicamente cuando el dictador lo considerase necesario, y finalmente resolvió su autodisolución²². El título

²² Actas del Congreso Nacional de 1816, Archivo Nacional de Asunción, Historia, 226-1-2 (en Williams, 1979).

lo de Francia fue diseñado a partir de las dictaduras de Sila y César, y este movimiento hacia un poder absoluto, permanente e ilimitado, lo ubica más cerca del poder tiránico. Hasta su muerte, en 1840, Francia logró mantener la amenaza externa como una justificación de su régimen dictatorial y emerger como un “déspota ilustrado” liderando el proceso de construcción del Estado-nación del Paraguay. Más que como un tirano, el Dr. Francia puede ser interpretado como una versión tropical y exitosa de Robespierre.

En los escritos de Bolívar, una de las representaciones más fuertes del republicanismo americano, el concepto de dictadura, también aparece frecuentemente como parte del vocabulario revolucionario²³. Bolívar, quien ejerció la dictadura en varias ocasiones, estaba consciente del peligroso potencial de la institución, el cual justificó por la imperiosa necesidad de liderar las guerras de Independencia. Esta acepción está clara en el pasaje con el que abre su “Discurso de Angostura”, en el que devuelve al congreso los poderes dictatoriales que le habían sido conferidos durante la re-invasión española en 1816:

Solamente una necesidad forzosa, unida a la voluntad imperiosa del pueblo, me habría sometido al terrible y peligroso encargo de Dictador Jefe Supremo de la República. ¡Pero ya respiro devolviéndoos esta autoridad, que con tanto riesgo, dificultad y pena he logrado mantener en medio de las tribulaciones más horrosas que pueden afligir a un cuerpo social! (*en* Bolívar, 1976: 101-102).

La Constitución de Venezuela de 1811 carecía de un régimen de emergencia o excepción. Por ende, el nombramiento de Bolívar, quien duró tres años aproximadamente, tuvo un carácter extralegal. Excepto en el Río de la Plata, el modelo de la dictadura romana no fue incorporado en las primeras constituciones

²³ Bolívar estaba muy familiarizado con los escritos de Plutarco y Tito Livio (Aguilar-Rivera, 2000).

hispanoamericanas. Más aun, el concepto de ‘dictadura’ era utilizado para referirse a regímenes extralegales establecidos para liderar las guerras de Independencia. Cuando los regímenes de excepción fueron incluidos en las constituciones, a partir de 1815, en lugar de dictadura los términos utilizados fueron ‘emergencia’ o ‘poderes extraordinarios’ y, más adelante, a mediados del siglo XIX, el modelo dominante fue el ‘Estado de sitio’ francés. Esto es un primer indicador de que el concepto de dictadura comenzaba a adquirir una connotación negativa.

A partir de 1814, hay una tendencia clara hacia la centralización de la autoridad política, resultado de diversos procesos políticos convergentes y característicos de la formación del Estado: el surgimiento de facciones en el movimiento revolucionario y de movimientos separatistas en las provincias: la búsqueda de reconocimiento de la soberanía de las nuevas naciones a nivel internacional, así como la aparición de nuevas “amenazas externas” a partir de Waterloo, la derrota definitiva de Napoleón y la celebración del tratado de la Santa Alianza. Sin embargo, los ejecutivos unipersonales con poderes extraordinarios y las formas dictatoriales que surgieron en esta etapa, con la excepción de Bolívar (1814) y Francia (1814) no llevaron el título de dictador. En su lugar, por ejemplo, los términos utilizados fueron *Generalísimo* (José María Morelos en la Nueva España, en 1813), *Director Supremo* (Gervasio Antonio de Posadas, en 1814; Carlos María de Alvear en el Río de la Plata, en 1815) o *Protector* (José Gervasio Artigas en el litoral del Río de la Plata, en 1815, y José de San Martín en el Perú, en 1821).

La preferencia por estos títulos revela el ocaso del concepto clásico de dictadura y la transición conceptual de su significado clásico al moderno, referido a un poder absoluto, ilimitado y arbitrario²⁴. Como en el caso de la Revolución Francesa, las re-

²⁴ Este cambio conceptual es sugerido por Andrew Arato en un formidable trabajo: *Conceptual History of Dictatorship and its Rivals* (Arato, 2013b).

voluciones americanas evidencian un giro conceptual en el que la dictadura deja de ser concebida como una institución virtuosa y pasa a ser vinculada con la tiranía. Nuevamente, los escritos de Bolívar son un ejemplo paradigmático de esta transición conceptual. En 1828, después del fracaso de la Convención Nacional de la Gran Colombia, Bolívar “confesaba” a Perú de Lacroix:

Me encuentro, dijo, en una posición quizá única en la historia. Magistrado superior de una República que se regía por una Constitución que no quieren los pueblos y han despedazado, que la Convención ha anulado al declarar su reforma y dicha Convención se ha disuelto sin hacer dicha reforma y sin dar el nuevo código con que debía regirse la Nación. Gobernar con la Constitución desacreditada lo rechazarán los pueblos y entrarán las conmociones civiles: dar yo mismo un Código Provisional, no tengo facultad para esto y al hacerlo, me llamarían con razón déspota: gobernar sin constitución ninguna y según mi voluntad, me acusarían también con justicia de haber establecido un Poder absoluto. Declararme dictador no lo puedo, no lo debo ni lo quiero hacer (De Lacroix, 1987 [1828], p. 195).

Asambleas populares y juntas electorales elevaron peticiones para nombrar a Bolívar dictador de Colombia. A pesar de las reservas que se le atribuyen a Bolívar en el documento citado, este aceptó y emitió un decreto organizando el nuevo gobierno dictatorial. La dictadura tenía un consejo de ministros y un consejo de Estado, así como una corte *ad hoc*. Sin embargo, el dictador tenía poderes ejecutivos y legislativos absolutos, podía emitir decretos y reglas de cualquier naturaleza y alterar, derogar o reformar las leyes existentes. Tenía el poder total para restablecer la seguridad interior y para proteger al Estado de ataques externos, así como de comandar las Fuerzas Armadas, establecer negociaciones diplomáticas, declarar la guerra y la paz, y nombrar a todos los miembros del Gobierno. El dictador también era el “guardián” encargado de que los decretos y reglas se cum-

pliesen y ejecutaran en todo el territorio²⁵. El Decreto Orgánico de la Dictadura de Bolívar indica el claro abandono del modelo romano y la expansión del concepto de dictadura. El mismo establecía un nuevo régimen político y jurídico basado en la total abrogación de la separación de poderes del constitucionalismo, y como tal, creó la primera dictadura moderna en América Latina.

Por lo tanto, las revoluciones americanas constituyeron el espacio discursivo para dos mutaciones conceptuales fundamentales: en primer lugar, el reemplazo del concepto de tiranía por el de dictadura, para referirse a formas políticas autoritarias; y, en segundo lugar, la transformación del concepto de dictadura y el desplazamiento de su significado clásico y virtuoso, por una concepción moderna referida a un poder que carece de límites constitucionales. A partir de 1820, la dictadura ya era entendida como la concentración de un poder absoluto y, por ende, como la ausencia del Estado de derecho y de la separación de poderes, en virtud de lo cual tenía una connotación política negativa, al menos desde una óptica liberal. Probablemente el uso y el abuso de dicha institución, en el marco de las revoluciones —desde la dictadura perpetua de Francia en Paraguay hasta el 18 Brumario de Agustín de Iturbide en México—, contribuyeron al descrédito de la dictadura.

Por ejemplo, en 1819 en el marco del Congreso de Angostura, la creación de una dictadura fue propuesta por los legisladores venezolanos debido al «peligroso estado de la república»²⁶. Sin embargo, en lugar de crear esta figura, los diputados optaron por concederles “poderes extraordinarios” al ejecutivo y a los generales de la república por un tiempo limitado —esto concretamente implicaba que Bolívar podría suspender o mo-

²⁵ Decreto Orgánico de la Dictadura de Bolívar, 1828.

²⁶ Actas del Congreso de Angostura, febrero 15, 1819 - julio 31, 1819 (1969). Véase la propuesta del representante Ramón García Cádiz, septiembre 7, 1819, Vol. 3.

dificar la ley en los territorios en guerra—. Los legisladores mantuvieron que el nombramiento de un dictador significaría la “destrucción” de la república y sería mal visto en Europa²⁷. A pesar de que en la práctica el Congreso sí instituyó la dictadura en zonas de guerra, su rechazo a la terminología de dictadura y su preferencia por “poderes extraordinarios” es importante, ya que son un indicador de que el significado del concepto ya estaba cambiando.

En México se produjo el rechazo liberal más fuerte a la institución dictatorial en cualquier forma, a mediados de 1820, lo cual no es de sorprender considerando la experiencia iturbidista. Uno de los debates más fuertes se produjo a comienzos de 1824, cuando en el borrador del Acta Constitutiva que habría de sentar las bases para la creación de la Constitución, se propuso el nombramiento de un presidente que podría contar con «poderes extraordinarios por un periodo limitado»²⁸. A pesar de que los legisladores que defendían la propuesta argumentaron que los Estados antiguos y modernos han recurrido a la dictadura, la oposición liberal fue tan fuerte que dicha provisión no fue incluida en la versión final del Acta Constitutiva²⁹. Apenas unos meses más tarde, en abril de 1824, el territorio mexicano atravesaba un momento de intenso federalismo, e incluso algunas provincias mantenían contacto con Iturbide, quien había dejado su retiro de exiliado en Italia, y se encontraba en Londres listo para partir hacia México. En este contexto de crisis se propuso al congreso centralizar el triunvirato existente en una sola persona con el nombre de *Supremo Director de la República* y con poderes extraordinarios para salvar a la nación de los grandes peligros

²⁷ Actas del Congreso, septiembre 7-10, 1819, Vol. 3.

²⁸ Artículo 13, XVI, Acta Constitucional presentada al soberano Congreso Constituyente por su comisión (en Villegas Moreno & Porrúa Venero, 1997: 301).

²⁹ Curiosamente, Carlos María de Bustamante defendió la propuesta, véase la sesión del Congreso del 2 de enero de 1824 (en Barragán, 1974, Vol. I: 434).

que le acechaban³⁰. El proyecto de centralización de la autoridad política se basó en las justificaciones clásicas de la dictadura: salvar a la república en peligro por crisis interna y amenaza exterior. La concentración de autoridad en un individuo no causó mayor malestar, pero sí hubo una fuerte oposición a los poderes extraordinarios interpretados como una dictadura encubierta. Los legisladores liberales condenaron la medida, que consistía en «romper la ley para salvar a la ley». La dictadura ya no era entendida bajo el modelo de Cincinato, sino bajo el de Sila y César, es decir, una concentración absoluta del poder –incluyendo el poder legislativo y judicial– que eliminaba los fundamentos mismos del constitucionalismo³¹.

La transformación conceptual de la dictadura no significó que los hispanoamericanos dejaran de recurrir a ella en momentos de crisis a través de la delegación de poderes al ejecutivo por parte del congreso, la legislación para casos de emergencia o situaciones dictatoriales *de facto*. Lo importante es recalcar que la dictadura se había convertido en un concepto polémico, y que los representantes que crearon los poderes ejecutivos constitucionales a partir de 1820, concretamente las presidencias republicanas-liberales, buscaron claramente distanciar el presidencialismo de la dictadura.

Gradualmente, el concepto de dictadura reemplazó al de tiranía como significante de gobierno ilegal, inconstitucional y autoritario en América Latina. En el siglo XIX, el concepto de tiranía aún fue central en el lenguaje de la generación romántica de 1830, a quienes les obsesionaba la personalidad del tirano³². Sin

³⁰ Véase la sesión del Congreso del 12 de abril de 1824 (*en* Mateos, Vol. II: 98-101).

³¹ Véase el discurso de Carlos María de Bustamante durante la sesión del 24 de abril de 1824 (*en* Mateos, Vol. II : 05). Otro ejemplo es el discurso de Florencio Martínez, en la sesión del 14 de abril de 1824 (*en* Mateos, Vol. II: 141).

³² El ejemplo más representativo es el *Facundo* de Sarmiento.

embargo, en las últimas décadas del siglo XIX, el término tiranía cayó prácticamente en desuso para referirse a regímenes políticos. En el siglo XX, el uso polémico del concepto fue excepcional y ni siquiera los más atroces regímenes militares de los setenta fueron definidos como tiránicos. En su lugar, el término unánimemente utilizado fue el de dictadura.

Hay dos explicaciones interrelacionadas del triunfo del concepto de dictadura sobre el de tiranía: 1) un cambio ideológico y teórico: se pasó del discurso de la teología escolástica a un discurso moderno y liberal; 2) la vinculación de estos conceptos a una organización territorial y política específica. Mientras que la tiranía se mantuvo relacionada con la unidad de la ciudad-Estado o el imperio, el concepto de dictadura se ligó al de república y al de Estado moderno.

En este capítulo se identificó un claro lenguaje anti-tiranía en la etapa temprana de las revoluciones hispanoamericanas, fundado en el discurso escolástico y en la doctrina del pactismo. Esta legitimidad política basada exclusivamente en la resistencia a la tiranía tendría una corta duración. Los historiadores del periodo, en particular Guerra (1992), han interpretado este momento precisamente como la transición de un régimen político antiguo a uno moderno, en el cual el lenguaje y el imaginario político pasaban por una gran transformación. Si bien esta narrativa reproduce la dicotomía entre sociedad tradicional y moderna en un momento en que la interpenetración de ambas es muy significativa, es cierto que el proceso revolucionario expuso el agotamiento de un discurso basado exclusivamente en fundamentos escolásticos tradicionales. La teoría escolástica de la tiranía carecía de elementos para justificar la creación de constituciones modernas y legitimar los nuevos gobiernos. Este era sólo el comienzo de un largo, multiforme y violento proceso de formación de nuevos Estados independientes. En este contexto, otras fuentes intelectuales ofrecieron formas alternativas de legi-

timación política. Con el colapso de la monarquía española, el pactismo como el argumento fundacional de la comunidad política fue reemplazado por teorías contractualistas modernas. El concepto tradicional y plural de la soberanía de los pueblos entró en conflicto con el concepto revolucionario, pero absoluto, de la soberanía popular. El individuo de Locke sustituyó visiones corporativistas de la sociedad. El ciudadano republicano suplió al *vecino*. La escolástica fue desplazada por doctrinas sobre el gobierno constitucional, la separación de poderes y los derechos individuales. En este contexto el concepto republicano de dictadura resultó más apropiado para referirse a formas políticas republicanas modernas basadas en poderes extraordinarios, mientras que la tiranía permaneció atada a la monarquía, ya fuera como su antítesis o su degeneración.

En un importante trabajo, Andrew Arato (2013b) caracterizó la tiranía como una forma autoritaria propia de ciudades-Estado pequeñas en las cuales el gobernante podía permanecer en el poder a través de la violencia. Este ya no fue el caso con el surgimiento del Estado moderno europeo, donde el despotismo fue el concepto utilizado para referirse a las monarquías absolutistas. Siguiendo esta línea de análisis, con la culminación de procesos absolutistas de formación del Estado, el deterioro de la legitimidad monárquica y la secularización de la política, el término despotismo también quedó obsoleto. El concepto más adecuado, en el contexto de procesos de formación del Estado que seguían los principios del constitucionalismo y el republicanismo, fue el de dictadura, el cual fue redefinido para referirse a regímenes autoritarios modernos. El caso de la América española apoya esta tesis. En la etapa inicial de organización política de los territorios conquistados por la Corona española, la arquitectura institucional se basaba en las ciudades constituidas como municipalidades con una capacidad considerable de autogobierno, a pesar de interpretaciones contrarias. Después, estos cuerpos se convir-

tieron en los cabildos o ayuntamientos, los cuales fueron el escenario de las revoluciones a comienzos del siglo XIX. Esta tendencia fue continuada por las reformas borbónicas centralizadoras, que paradójicamente revitalizaron viejas funciones municipales. El establecimiento de las nuevas instituciones locales, las intendencias, trajo conflictos con los viejos cabildos que continuaron existiendo y, por ende, la conflictividad política se ubicó en un nivel local³³. Hasta 1810, la unidad política oscilaba entre la ciudad y el imperio de la Corona española. No existía el Estado-nación. Los conceptos de tiranía y despotismo estaban ligados a una de estas unidades políticas territoriales: ya sea la tiranía de los oficiales coloniales españoles o el despotismo imperial español.

Con el abandono gradual del imaginario monárquico colonial y la peculiar formación de Estados independientes modernos en Hispanoamérica, el concepto de dictadura reemplazó al de tiranía para referirse a formas políticas autoritarias. Más aun, es posible observar una funcionalidad del concepto de dictadura en el contexto de procesos de formación del Estado, los cuales, como diversas teorías han demostrado, requieren de una considerable concentración de autoridad política (Anderson, 1979; Centeno, 2002; Poggi, 1978; Skocpol, 1979; Tilly, 1975). En el contexto de los recurrentes fracasos constitucionales en el periodo, distintas formas dictatoriales constituyeron un medio para centralizar la autoridad, hasta que surgió el hiperpresidencialismo, a mediados del siglo XIX, como alternativa constitucional para responder a los desafíos de la formación del Estado.

En el contexto de la política moderna, la dimensión institucional de la dictadura prevaleció sobre la imagen más personalista del tirano. La racionalidad instrumental que subyace a la dic-

³³ Para esta dinámica de la centralización y la descentralización, véase Chiamonte (1997: 89-92).

tadura al tratarse de un régimen político que no constituye un fin en sí mismo sino un medio para lograr algo más, ya sea orden, protección, formación y consolidación del Estado, seguridad, modernización, es otro elemento que favoreció la adaptación moderna del concepto de dictadura. Finalmente, está la dimensión del consentimiento. En contraste con la tiranía, la dictadura requiere de algún tipo de autorización o consentimiento popular, que en América Latina muchas veces fue potenciado por legitimidad plebiscitaria como en el caso de las formas populistas que adquirieron dimensiones dictatoriales.

Sin embargo, la dictadura también colonizó buena parte del territorio conceptual de la tiranía. Si bien en la mayoría de los casos se fundó en alguna forma de apoyo popular o partidario, la mayoría de los regímenes dictatoriales de los siglos XIX y XX tuvo un origen ilegal, usurpando el poder violentamente a través de golpes de Estado. Las dictaduras, las cuales concentraban poderes extraordinarios y estaban basadas en la fuerza y la coerción, frecuentemente crearon espacios de poder ilimitado. Como veremos en el siguiente capítulo, la limitación temporal, central en la concepción romana de la dictadura, fue remplazada por la tendencia tiránica de la permanencia en el poder, y muchos regímenes dictatoriales se prolongaron durante décadas.

Capítulo 2

LA TRANSICIÓN DE LA DICTADURA ROMANA A LA DICTADURA MODERNA EN EL SIGLO XIX HISPANOAMERICANO*

El presente capítulo invita ahora a un recorrido histórico del concepto de «dictadura» durante el periodo revolucionario hispanoamericano. Explora las mutaciones semánticas del concepto de dictadura durante el periodo y propone la tesis de que el contexto revolucionario hispanoamericano constituyó, junto con otras revoluciones democráticas (en particular la Revolución Francesa) el momento y el espacio donde se produjo el desplazamiento del concepto de dictadura, el cual abandonó su significado republicano clásico, para pasar a representar una forma política autoritaria, que elimina la separación de poderes que define al constitucionalismo y con una tendencia hacia la permanencia, es decir, la acepción moderna y liberal del término. Por ende, se analiza cómo la dictadura se fue conceptualizando como una forma política con una connotación negativa opuesta al estado de derecho liberal. Se analiza esta transformación del concepto en relación a los contextos discursivos e ideológicos del periodo, el republicanismo clásico inicialmente y después el liberalismo. Asimismo, se conecta esta transformación conceptual a procesos políticos concretos. Se argumenta que la mutación conceptual de «dictadura» está directamente asociada al extenso uso y abuso histórico de la institución en la región durante el periodo de formación del Estado, así como a la consolidación de la legitimidad liberal. Se estudian las vinculaciones

* Una versión anterior de este capítulo fue publicada en *Prismas, Revista de Historia Intelectual*, 17.

conceptuales del término con otros conceptos rivales como la tiranía y otros relacionados tales como la monarquía y el cesarismo. También se considera el surgimiento de “sustitutos” más aceptables que surgieron en la época para reemplazar a la institución romana tales como “poderes extraordinarios” o la “suspensión de la ley”.

Dictadura y revolución

Muchos comentaristas han observado la fusión histórica y conceptual de la dictadura y la tiranía en una única figura en el siglo XX para referirse a regímenes ilegales, violentos, arbitrarios y contrarios al constitucionalismo, a la protección de la esfera individual y al estado de derecho, es decir, la acepción moderna y contemporánea del concepto (Sartori: 1987; Bobbio, 1989; Arato, 2000). Sin embargo, otros autores, y en particular cabe destacar a Claude Nicolet, han observado que inclusive desde el siglo XVIII, el término dictadura fue utilizado para referirse a despotismos o tiranías —o formas de poder ilegales e ilegítimas, capturando la fusión moderna del término y asociándola cabalmente a los procesos revolucionarios y a la propagación del republicanismo (Nicolet, 2004: 263-264). Cabe mencionar también que el “encuentro moderno” de la tiranía y la dictadura, tiene dos antecedentes clásicos fundamentales: la dictadura de Sila (82-97 a.C.) primero y de Cesar (49 a.C., 48-47 a.C., 46-45 a.C., 45-44 a.C.) después, que marca precisamente la transición del régimen republicano al principado, y como tal es una forma de la dictadura transicional y orientada a constituir un nuevo régimen político. En ambos casos el abuso y utilización de la dictadura fuera de sus límites legales marca un primer encuentro con impulsos tiránicos, o al menos, el surgimiento de una forma política distinta a la contenida en la “virtuosa” institución romana.

Sin embargo, y a pesar de los dos casos excepcionales de Sila y Cesar, lo cierto es que la dictadura y la tiranía han estado claramente diferenciados en las narrativas históricas del pensamiento republicano clásico (en particular en Tito Livio y Plutarco) y en los primeros pensadores modernos (Macchiavello, Bodin, Montesquieu, Rousseau, e inclusive Locke, a pesar de que éste no usa el término) (Arato, 2013b)¹ Durante siglos la dictadura tuvo un significado predominantemente positivo preservando su sentido romano de institución temporaria establecida en tiempos de crisis para salvar a la república. Es decir, en su sentido romano, la dictadura implicaba que en tiempos de guerra o insurrecciones civiles un ciudadano eminente (siempre un individuo, a diferencia del consulado dual) era designado dictador con poderes ejecutivos extraordinarios –nunca legislativos– para proteger, no subvertir, la república y su constitución.² La dictadura romana tenía limitaciones constitucionales, en particular la restricción temporal de seis meses, una limitación que como explica Clinton Rossiter (1963: 23), se debía en parte a que los romanos tempranos solamente combatían en los meses de verano. Cabe subrayar entonces, que con estas restricciones constitucionales, la dictadura era perfectamente compatible con el republicanismo. Asimismo, el dictador no podía modificar el orden legal, dependía enteramente del Senado en cuestiones financieras y no podía desempeñarse como juez (Rossiter, 1963:24). Sobre la historia conceptual del término, es importante destacar, como

¹ En un interesante artículo, Andreas Kalyvas (2007: 412-442), muestra la visión de dos historiadores griegos de los periodos imperiales temprano y tardío, Dionisio de Halicarnaso (60 -70 a.C.) y Apiano de Alejandría (95-165 d.C.) que en oposición a la lectura republicana clásica de la dictadura como una institución virtuosa y anticipando la fusión conceptual moderna, interpretan a la dictadura como una “tiranía temporaria con consentimiento” y al tirano como un “dictador permanente”.

² Para un excelente trabajo sobre la dictadura constitucional en general, y la dictadura romana en particular véase Clinton Rossiter (1963, Cap. II.)

observa Arato (2013b), que la dictadura romana sólo es accesible a través de narrativas históricas, fundamentalmente a través de los textos de Tito Livio y Plutarco, y no de manera sistemática.³ En otras palabras, los primeros tratamientos teóricos de la dictadura son modernos (Arato 2013b: 244).

En contraste con la narrativa histórica clásica, las primeras interpretaciones (negativas) teóricas modernas de la institución vienen de la mano de pensadores liberales como Montesquieu, y principalmente Benjamin Constant, cuya concepción de la dictadura fue particularmente influyente en Hispanoamérica (Aguilar, 2001: 40-43). Aquí sostengo que el solapamiento entre los significados de los conceptos de tiranía y dictadura coincide con la “era de las revoluciones democráticas”, la difusión del republicanismo frente a las añejas monarquías, el auge del liberalismo, los procesos de formación de nuevos estados, y la inclusión al menos formal de nuevos grupos a la vida política. En realidad, y para ser más precisos, en el marco de las revoluciones modernas es posible identificar dos cambios conceptuales que van de la mano: en primer lugar, el cambio del significado clásico-romano del término dictadura por el moderno, que lejos de tener un significado unívoco es polémico y por ello, estamos frente a un concepto político (Schmitt, 1991: 60-61), y en segundo lugar, como vimos en el capítulo anterior, el reemplazo del concepto de tiranía (que queda asociado a la monarquía y a la ciudad-estado, o a regímenes antiguos) por la conceptualización moderna-liberal de la dictadura. A pesar del solapamiento conceptual entre ambos conceptos, y el reemplazo de la tiranía por la dictadura, esto no significa que la dictadura pasa a significar lisa y llanamente tiranía, por el contrario, el concepto pasa a significar regímenes históricos *nuevos*.

³ Véase el libro II de la Historia de Roma de Tito Livio (Livy, 1971). Véanse también las biografías de Fabio Máximo y Julio César en Plutarco (2005).

En un artículo ya citado, después de una década de transiciones a la democracia, Andrew Arato señalaba la sorprendente ausencia de una teoría de la dictadura. En ese mismo trabajo, observa, que, aunque incompleta, la teoría legal de Carl Schmitt continuaba siendo el enfoque más prometedor (Arato, 2000:925). Arato alude a la distinción schmittiana entre la dictadura comisaria y la soberana (Schmitt, 2003). La primera se refiere a la dictadura romana y sus subtipos, misma en que la suspensión de la ley se realiza para preservar el orden constitucional establecido, y bajos sus propias reglas. Una autoridad legalmente constituida comisiona un dictador, el cual está legalmente limitado, principalmente, no puede ejercer poderes legislativos. Siguiendo la estructura de la institución, se trata de un orden legal, excepcional, comisionado y temporario (Arato, 2000:926). El significado revolucionario de la dictadura soberana, que según Schmitt nace con la revolución francesa, se refiere a los esfuerzos modernos por crear regímenes constitucionales nuevos legitimados en el poder constituyente del pueblo, noción tomada obviamente de Sieyès. El fin de esta dictadura recae ya no en la preservación o protección del orden establecido sino en la creación de uno nuevo. Las fuerzas políticas que deben ser eliminadas son los enemigos del nuevo régimen y no los del anterior. A pesar de las anticipaciones históricas de Sila y Cesar, la dictadura soberana es un concepto fundamentalmente nuevo. Como bien observa Arato, a diferencia fundamental entre ambos conceptos es la orientación a la legalidad de la dictadura comisaria, y a la legitimidad de la soberana. Sin embargo, es importante notar que la interpretación y connotación de ambas formas de la dictadura no es negativa –lo cual no es de extrañar viniendo de Schmitt, aunque también está relacionado con las fallas analíticas de la teoría.⁴ En su análisis Arato observa que hay problemas teóricos de origen y temporalidad no resueltos: 1) muchas dicta-

⁴ Otra formulación conceptual similar es la dictadura del proletariado de Marx.

duras tienen un origen extra-legal, es decir sin autorización legal alguna, este es el caso por ejemplo de incontables golpes de estado, que no pueden ser considerados formalmente “comisionados”; 2) en cuanto a la temporalidad, Arato observa muchas dictaduras “comisarias” o “extra-legales” extienden la situación de crisis de manera indefinida, pero en la medida en que no buscan crear un orden nuevo tampoco son soberanas. En el caso de las dictaduras soberanas, también hay una tendencia a la permanencia. De esta forma Arato expande la teoría de Schmitt para incluir dos posibilidades adicionales: la dictadura con origen extra-legal y las “revoluciones legales”, concepto que posteriormente ha ocupado su atención en sus trabajos sobre constitucionalismo. Asimismo, introduce una dimensión temporal para considerar las tendencias a la permanencia de la dictadura a partir de combinaciones entre los distintos tipos (protectora-soberana y viceversa) (Arato, 2000:934-935).⁵ Cabe mencionar, que en la conceptualización moderna (con mayor claridad a partir del siglo XX) y contemporánea de la dictadura sobreviven únicamente los atributos negativos de estas formas de la dictadura: su ilegalidad, su carácter de poder ilimitado y arbitrario (soberano, al final de cuentas) y su tendencia a la permanencia, es decir un régimen contrario al constitucionalismo liberal.

En este marco pretendo analizar el concepto de dictadura en Hispanoamérica. Varios analistas se han referido a la resurrección de la dictadura en viejas y nuevas formas en el marco de las revoluciones en figuras tan disímiles como Cromwell, Robespierre y Napoleón (Schmitt, 2003; Baehr, Richter, 2004). En este artículo, busco insertar en la discusión a las revoluciones hispanoamericanas —a veces olvidadas en el arco histórico de las revoluciones democráticas— que proporcionan numerosos de estos ejemplos y figuras de este *revival* revolucionario de la dictadura en sus distin-

⁵ El concepto de revoluciones legales o lo que actualmente llama “post-sovereign constitution making” está desarrollado en Arato (2009).

tas formas (comisaria, extra-legal, soberana, permanente, etc.): Simón Bolívar, José Gaspar de Francia, José María Morelos, Carlos María de Alvear, José de San Martín y Agustín de Iturbide para citar algunos de los casos más representativos. No es de sorprender que en las revoluciones hispanoamericanas la dictadura haya sido parte del arsenal político y conceptual de los movimientos insurgentes, patriotas o revolucionarios de 1810 y sus líderes. Más aún, a medida que se radicalizó y republicanizó la revolución el camino hacia y la práctica de la dictadura se hizo cada vez más claro y frecuente, lo que a su vez también significó una revolución en el significado clásico romano del término. Aquí sostengo que la práctica de la dictadura en Hispanoamérica, inicialmente en un sentido protector aunque con muchas “libertades” respecto a la concepción romana, se fue desdibujando y solapando con la dictadura “creadora”, en las que asambleas pero sobre todo poderes unipersonales lideraron los procesos de creación de constituciones. En otros casos, las dictaduras mostraron tendencias tiránicas hacia a permanencia en el poder, violentando el carácter temporario de la dictadura. Sostengo que estas prácticas y desbordes respecto a la dictadura clásica, sumado al afianzamiento del horizonte discursivo liberal en la década de 1820 (contrario a la dictadura), contribuyeron a la transformación definitiva del concepto hacia su sentido moderno.

Desplazamientos conceptuales de la dictadura en Hispanoamérica

Las revoluciones liberales y la independencia como oportunamente observa Javier Fernández Sebastián, trajeron un gran “terremoto político-conceptual” (Fernández Sebastián, 2009:28). En este breve artículo pretendo analizar cómo en el “epicentro” hispanoamericano se produjo una profunda transformación del concepto de dictadura. A pesar de que mi tesis es que en este

contexto el concepto de dictadura abandona su significado romano para adquirir el moderno, precisamente en esta transición estamos frente al surgimiento de un concepto polémico, con significados cruzados, contradicciones y confusiones semánticas, así como solapamientos con otros conceptos.⁶

En el capítulo anterior me referí al horizonte intelectual clásico de la generación de revolucionario de 1810. En este contexto, coincido con autores como Rafael Rojas (2009) y José Antonio Aguilar (2002) en que es posible identificar un significativo republicanismo en la etapa revolucionaria temprana en Hispanoamérica, un republicanismo no necesariamente ligado al liberalismo como sí sucedería a partir de 1820, y más vinculado al pensamiento romano clásico.⁷ Este republicanismo, como observa Aguilar, en esta etapa temprana implicaba conceptualmente la antítesis de la monarquía —la forma política de la que buscaban “liberarse” en el sentido de Hannah Arendt (1965: 142-143)— y la creación de un poder legislativo dominante sobre el ejecutivo (Aguilar Rivera, 2002: 72). Es conveniente insistir en la compatibilidad del republicanismo clásico con la dictadura, temporaria y limitada, en situaciones de crisis. Si el republicanismo está definido formalmente o por su oposición al sistema de gobierno monárquico —tendencia muy clara en los primeros movimientos independentistas hispanoamericanos hasta 1814— la dictadura es la institución temporaria, a partir de la cual en situaciones de peligro de la república, y sólo en estas circunstancias

⁶ Javier Fernández Sebastián hace una observación similar sobre el uso del concepto de dictadura en el primer tercio del siglo XIX español. Ver, “Dictadura” en Fernández Sebastián, Fuentes, 2002: 245).

⁷ Cabe aclarar que Rojas (2009) se refiere a un republicanismo más tardío, que identifica a partir de 1820. En mi opinión a partir de 1820 el republicanismo está mucho más entremezclado con el liberalismo, aunque hay excepciones como las que realza Rojas, tales como el pensamiento de Simón Bolívar y Fray Servando Teresa de Mier. Yo me refiero específicamente a un republicanismo que surgió en la primera década revolucionaria.

excepcionales, pueden reintroducirse los poderes monárquicos y una figura unipersonal para salvarla.⁸

Es importante señalar que en la etapa temprana de la revolución Hispanoamérica el significado del concepto de dictadura aún derivaba del romano convencional, refiriéndose a la prestigiosa institución creada para “salvar” a la república en tiempos de crisis, y por ende no tenía necesariamente una connotación negativa. En este marco, la dictadura era en los inicios de la revolución una institución aceptable y necesaria para “garantizar” o “salvar” la república, aunque muy rápidamente la institución y el significado de la misma se fueron degradando. Sin embargo, cabe aclarar que desde un inicio los hispanoamericanos utilizaron el término con cierta flexibilidad, en parte posibilitada por la ausencia de un marco legal e institucional que *ex ante* limitara la institución, es decir, lo que llamaban “dictadura” no una réplica de la institución romana, sino un cargo *ad hoc* creado para enfrentar situaciones adversas a la revolución.

Excepto en el Río de la Plata, el modelo de la dictadura romana no fue incorporado en las primeras constituciones hispanoamericanas (1811-1814).⁹ Más aún el concepto de “dictadura” era más bien utilizado para referirse a regímenes extra-legales establecidos para liderar las guerras de independencia, indicando un primer desplazamiento conceptual del término, ya que la dictadura en todos los casos tuvo un origen extra-legal (toma del poder a partir del uso de la fuerza, golpes de estado, etc.) o fue creada originalmente por congresos o asambleas para enfrentar situaciones de crisis o llevar adelante las insurgencias (por ejemplo las dictaduras de Miranda en 1812 y de Morelos en 1813). Es importante mencionar que estas dictaduras estaban cargadas de una legitimidad revolucionaria, y la búsqueda de un orden políti-

⁸ Véase la interpretación de Cicerón (Cicero, 2000, libro I: 30, 40-43)

⁹ Ver el debate producido a partir de la publicación de Loveman (1993). En particular la respuesta de Aguilar Rivera y Negretto (2000: 1797-1823).

co más justo, siendo ya un híbrido de dictadura revolucionaria-protectora de la revolución. Más tarde, a partir de 1815, cuando los regímenes de excepción comenzaron a ser incluidos en las constituciones, en lugar de dictadura los términos utilizados fueron “emergencia” o “poderes extraordinarios” y más adelante, a mediados del siglo XIX el modelo dominante fue el “estado de sitio” francés. Esto es un primer indicador de que el término dictadura comenzaba a adquirir una connotación negativa, o al menos se trataba de un concepto en tensión con el ascendente constitucionalismo liberal.

Hay ejemplos contundentes de esta conceptualización inicial de la dictadura, aún considerada un arma legítima (aunque estrictamente hablando era extra-legal o delegada por el congreso, ya que no estaba contemplada en las constituciones) para salvar a la república. Uno de los primeros episodios dictatoriales tuvo lugar en Venezuela, después de que el terremoto del 26 de marzo de 1812, junto con la negativa de varias provincias de ratificar la Constitución Federal de 1811, azotó a la primera república venezolana. El Congreso, entonces ya establecido en Valencia, invistió al triunvirato provisorio de poderes extraordinarios para sortear la crisis. Ante la incapacidad del ejecutivo de tres miembros de enfrentar la situación a pesar de que el congreso ya le había conferido “facultades extraordinarias” por la “salud de la patria”, como medida de emergencia se nombró a Francisco de Miranda *Generalísimo con poderes dictatoriales* el 23 de abril de 1812.¹⁰ El precursor, sin embargo, ya no tenía posibilidades fren-

¹⁰ Ver la sesión del 4 de Abril de 1812, Congreso de la República de Venezuela, *Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano*, (1983, vol. II :377-378).

El dictador romano era por definición una sola persona, el sentido mismo de la institución era centralizar temporariamente el poder ejecutivo para enfrentar situaciones de peligro para la república. En este sentido, según los comentaristas republicanos, como comenté anteriormente, la dictadura posee un elemento monárquico. En contextos modernos se produce un cambio en el

te al avance realista y firmó un armisticio con Domingo Monteverde. Sin embargo, la dictadura de Miranda, fue considerada por la opinión pública una medida necesaria y legítima para salvar a la república.

En 1813, José María Morelos era el líder indiscutido de la insurgencia en la Nueva España, y estaba convencido de que era necesario crear un cuerpo político capaz de centralizar las decisiones y dar unidad a la insurgencia. La entonces existente Junta de Zitacuaro, liderada por Ignacio López Rayón y de la cual Morelos también era miembro, se encontraba paralizada por el conflicto interno entre sus miembros. En el verano de 1813, Morelos convocó a la elección del Congreso de Chilpancingo. En este contexto, Morelos fue designado *Generalísimo* a cargo del poder ejecutivo del gobierno insurgente en Septiembre de 1813. Se trataba de un cargo dictatorial provisional, para adoptar “medidas de utilidad y seguridad”¹¹ con cierta legitimidad democrática en el método de su elección ya que Morelos había sido elegido por los miembros del ejército insurgente y confirmado por el congreso.¹² El cargo tuvo una corta duración, y después de varias derrotas militares, Morelos se vio obligado a “regresar” sus poderes al congreso el 14 de marzo de 1814, apenas unos meses después. Cabe mencionar que el término dictador no fue utilizado para referirse a Morelos, a pesar de que Simón Bolívar se

que la dictadura puede estar investida en cuerpos plurales: comités, juntas, triunviratos, ejecutivos colegiados, etc.

¹¹ José María Morelos, “Proclama de Morelos anunciando su designación, por el Congreso, de Generalísimo encargado del Poder Ejecutivo, y la de don Mariano Matamoros, hecha por él, de Comandante en Jefe de los Ejércitos de Sur” en Ernesto Lemoine Villicaña (1965: 380).

¹² “Acta de elección de José María Morelos como Generalísimo encargado del Poder Ejecutivo” Chilpancingo, 15 de septiembre de 1813, “Bando de Morelos anunciando su designación de Jefe del Poder Ejecutivo” Chilpancingo, 18 de septiembre, 1813 en Gloria Villegas Moreno, Miguel Ángel Porrúa Venero (eds.), (1997, vol. I, tomo I: 51-154).

refiere vagamente al “generalísimo o dictador” en su famosa Carta de Jamaica, y años más tarde, Carlos María de Bustamante se referiría a que esta suma de poder dictatorial significó la ruina de Morelos.¹³ El hecho de que se evitó el término dictadura en la designación de Morelos ya sugiere el inicio de un giro hacia la interpretación liberal y moderna del término en México, que se hará eco en 1820.

Es en el pensamiento y práctica política de Bolívar, uno de los exponentes más claros del republicanismo hispanoamericano, donde puede apreciarse el significado republicano del concepto y sus posteriores transformaciones.¹⁴ En 1813, cuando Bolívar logra restaurar temporariamente la república, convencido de que las instituciones de la primera república y en particular el federalismo combinado con un ejecutivo plural habían sido las responsables del fracaso de la revolución, establece él mismo una dictadura, que coincide con el periodo más violento contra los españoles, conocido como la Guerra a Muerte.¹⁵ Aquí se trata de una dictadura auto-nominada, ante la ausencia de un marco legal en el orden constitucional de la primera república (cabe recordar que la constitución federal de Venezuela de 1811 carecía de un régimen de excepción). Pero también hay elementos de la dictadura soberana encaminada a eliminar a los enemigos de la revolución-un momento jacobino en la revolución venezolana. Cabe mencionar que la dictadura de Bolívar, y la

¹³ Bolívar, “Carta de Jamaica” 6 de septiembre de 1816 en Bolívar (1976: 66); Carlos María de Bustamante, discurso durante la sesión del congreso del 12 de abril de 1824, en Mateos (1997, vol. II, apéndice: 107)

¹⁴ Bolívar estaba muy familiarizado con los escritos de Plutarco y Tito Livio. Ver Aguilar-Rivera, (2000).

¹⁵ Bolívar hace estas imputaciones a la constitución venezolana en su primer gran documento público conocido como el “Manifiesto de Cartagena” del 12 de diciembre de 1812, en Bolívar (1976: 9-14). Para el documento más representativo de la etapa de “terror” bolivariana ver, “Decreto de Guerra a Muerte” Trujillo, 15 de junio de 1813 en Bolívar (1976:20).

institución en general, comienza a generar inquietud entre las élites liberales de Caracas, y por ello Bolívar se vio en la obligación de llamar a la formación de asambleas para legitimar sus medidas dictatoriales. La Asamblea de la Ciudad de Caracas, el 14 de Octubre de 1813 nombró a Bolívar “Capitán General de los Ejércitos” y “Libertador de Venezuela”, evadiendo toda referencia a la dictadura, lo cual es otra muestra de los inicios del desplazamiento conceptual y del rechazo liberal al término.¹⁶ Durante esta etapa Bolívar creó algunas instituciones e inclusive algunas leyes para el funcionamiento de la república, indicando un movimiento hacia la dictadura revolucionaria. Sin embargo, una de las constantes del pensamiento y práctica política de Bolívar se produce entre sus tendencias al poder personal-dictatorial y su auto-limitación republicana, que se produce inclusive en sus momentos de mayor poder político: “Para salvaros de la anarquía y destruir los enemigos que intentaron sostener el partido de la opresión, fue que admití y conservé el poder soberano. *Os he dado leyes; os he organizado una administración de justicia y de rentas; en fin os he dado un Gobierno.*” Hasta aquí son las palabras de un dictador soberano, pero Bolívar continúa: “Ciudadanos: yo no soy el soberano. Vuestros representantes deben hacer vuestras leyes.”¹⁷ A pesar de las tensiones bolivarianas, lo importante a destacar es la vinculación de la *dictadura* con la *sobreranía* en el sentido de crear un nuevo orden político, es decir, de las dictaduras revolucionarias modernas.

Un segundo episodio dictatorial tuvo lugar a partir de 1816 cuando después de su exilio en el Caribe (a partir de su segunda

¹⁶ “Honosres a Bolívar” en Blanco, Azpurúa, (1983, vol. V: 67, 87-88). “Acta de la Municipalidad de Caracas, concediendo á Bolívar el grado de Capitán General y el sobrenombre de libertador”, Octubre 14 de 1813, en O’Leary (1952, vol. 13: 395-396).

¹⁷ “El 2 de enero de celebró en el Convento de San Francisco de Caracas una Asamblea Popular ante la cual dio cuenta el Libertador de sus acciones como jefe militar y dirigente del Estado” en Bolívar (1976:33).

derrota en manos realistas) Bolívar se establece en la Isla de Margarita. En esta ocasión, Bolívar centraliza la república de Venezuela y elimina el pacto federal de 1811, indicando más claramente aún un desplazamiento de la dictadura de la *protección* de un orden constitucional existente a la *creación* de uno nuevo. En esta ocasión, una asamblea formada en Margarita nombra a Bolívar “Jefe Supremo de la República” (nuevamente evadiendo en título de dictador) y bajo el liderazgo de Bolívar se crean una serie de instituciones: un Consejo de Estado al estilo napoleónico con facultades legislativas y una Corte de Justicia.¹⁸

Bolívar, en todos sus escritos siempre mostró estar consciente del peligroso potencial de la institución romana, el cual justificó por la imperiosa necesidad de liderar las guerras de independencia. Esta acepción está evidenciada por ejemplo en el pasaje con el que abre su Discurso de Angostura en el que devuelve al congreso los poderes dictatoriales que la asamblea de Margarita le había conferido en 1816:

Solamente una necesidad forzosa, unida a la voluntad imperiosa del pueblo, me habría sometido al terrible y peligroso encargo de Dictador Jefe Supremo de la República. ¡Pero ya respiro devolviéndoos esta autoridad, que con tanto riesgo, dificultad y pena he logrado mantener en medio de las tribulaciones más horrosas que pueden afligir a un cuerpo social!¹⁹

La dictadura, una institución temida desde sus orígenes, un despliegue de poder y fuerza que causaba miedo y obediencia entre los plebeyos, pero aún así justificada por la necesidad de enfrentar los peligros y las amenazas que enfrentaba la república

¹⁸ “Al crear el Consejo de Estado mediante decreto firmado en Angostura el 30 de octubre de 1817, el Libertador echa las bases de la Administración Pública en plena guerra” en (Bolívar, 1976: 89).

¹⁹ Simón Bolívar, “Oración inaugural del Congreso de Angostura” en (Bolívar, 1976: 101-102).

es precisamente el significado que aún tiene el concepto en este pasaje.²⁰ A pesar de los “excesos” en su práctica de la dictadura, Bolívar aún sigue siendo fiel a su formación republicana clásica.

Las tendencias de la dictadura hacia la permanencia comenzaron a surgir a medida que avanzaban la revolución y los procesos de formación del estado. Quizás el mejor ejemplo de esta tendencia es el régimen del Dr. José Gaspar de Francia en Paraguay. En Mayo de 1811 se produjo en Paraguay el primer movimiento autonomista americano, declarando su independencia de España, pero principalmente de Buenos Aires. Un año después los paraguayos fundaron una república al estilo romano, con dos cónsules encabezando el poder ejecutivo. Uno de ellos era el teólogo, José Gaspar de Francia. Frente a la creciente presión de Buenos Aires y su oposición a la formación de una república independiente en Paraguay, Francia expresó al congreso paraguayo la necesidad de centralizar el ejecutivo en una sola persona. En Octubre de 1814, el congreso anunció la disolución del consulado y la creación de un poder ejecutivo unificado en la figura del Dr. Francia, con el título de Supremo Dictador de la República. Sin embargo, a diferencia de la institución romana, la duración de su dictadura no tenía el límite de seis meses, sino fue establecida por cinco años. Después se decidió que el congreso no se reuniría hasta 1816. El supremo dictador tenía plenos poderes legislativos, otra diferencia fundamental con la dictadura romana.

Cuando el congreso paraguayo se reunió nuevamente en Mayo de 1816, debido al peligro planteado por múltiples enemigos externos –España, Buenos Aires, las invasiones portuguesas desde Brasil y de los indios en la frontera– los representantes nombraron a Francia “Dictador Perpetuo de la República”, como título vitalicio. El Congreso procedió a especi-

²⁰ Véase el libro II de la *Historia de Roma* de Tito Livio (Livy, 1971).

ficar que el Paraguay tendría un cuerpo legislativo únicamente cuando el dictador lo considerase necesario, y finalmente resolvió su auto-disolución.²¹ El título de Francia fue claramente diseñado a partir de las dictaduras de Sila y César, y este movimiento hacia un poder absoluto, permanente e ilimitado, lo ubican más cerca del poder tiránico. Sin embargo, hasta su muerte en 1840, Francia logró mantener la amenaza externa como una justificación de su régimen dictatorial y así emerger como un “déspota ilustrado” liderando el proceso de construcción del estado-nación del Paraguay.

Centralización, dictadura y transiciones conceptuales

A partir de 1814, hay una tendencia clara hacia la centralización de la autoridad política, resultado de diversos procesos políticos convergentes y característicos de la formación del estado: el surgimiento de facciones en el movimiento revolucionario, de movimientos separatistas en las provincias, la búsqueda de reconocimiento de la soberanía de las nuevas naciones a nivel internacional, así como el surgimiento de nuevas “amenazas externas” a partir de Waterloo, la derrota definitiva de Napoleón y la celebración del tratado de la Santa Alianza. La justificación de los ejecutivos unipersonales con poderes extraordinarios y las formas dictatoriales que surgieron en esta etapa en todos los casos fueron las amenazas de enemigos externos y la conmoción interna. Sin embargo con la excepción de Bolívar y Francia no llevaron el título de dictador. En su lugar, por ejemplo, los términos utilizados fueron “Director Supremo con poderes extraordinarios” (Gervasio Antonio de Posadas, 1814; Carlos María de Alvear en el Río de la Plata, 1815) o “Protector” (José Gerva-

²¹ Actas del Congreso Nacional de 1816, Archivo Nacional de Asunción, Historia, 226-1-2 citadas en Williams (1979).

sio Artigas en el litoral del Río de la Plata, 1815 y José de San Martín en el Perú, 1821). A pesar de tratarse de dictaduras, la preferencia por otros títulos revela el ocaso del concepto clásico de dictadura y la transición conceptual de su significado clásico al moderno, referido a un poder absoluto, ilimitado y arbitrario. Esto muestra la utilización de otros términos para referirse a la concepción clásica de la dictadura, lo que sugiere que el concepto de dictadura comenzaba a connotar formas de ejercicio del poder ilegales e ilegítimas.

En las Provincias Unidas del Río de la Plata, la centralización de la autoridad política se produce también en 1814, cuando el poder ejecutivo de entonces, un triunvirato integrado por Juan Larrea, Nicolás Rodríguez Peña y Gervasio Antonio de Posadas, una figura clave en la creación del directorio,²² envía una petición a la asamblea de 1813 para concentrar el ejecutivo en una sola persona.²³ Como respuesta, la asamblea reformó el Estatuto Provisional y creó la figura del “director supremo” y concentró todas las facultades del triunvirato en el nuevo ejecutivo unipersonal. Entre estos poderes, estaba la facultad de suspender el Decreto de Seguridad Individual (1811), que era la carta de derechos y garantías individuales-una manifestación de la dictadura clásica o comisaria.²⁴ Posadas, no abusó de la institución, pero su

²² En otro contexto trabajé el rol de Posadas en la creación del directorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata. (Crespo, 2013a: 93-94)

²³ Sesión del congreso, 21 de enero de 1814, en Ravnani (1937, vol. I: . 81-82).

²⁴ “Reforma del Estatuto Provisorio de Gobierno”, 26 de enero de 1814, en Ravnani (1937, vol. I: 83-84). El artículo 9 del Decreto de Seguridad Individual de 1811 establecía: “Sólo en el remoto y extraordinario caso de comprometerse la tranquilidad pública o la seguridad de la patria, podrá el gobierno suspender este decreto mientras dure la necesidad, dando cuenta inmediatamente a la asamblea general con justificación de los motivos, y quedando responsable en todos tiempos de esta medida.”

En el Río de la Plata ya había habido dos episodios de golpe de estado propiciado por el primer triunvirato contra la Junta de Observación el 7 de No-

sucesor y sobrino, Carlos María de Alvear, gobernó de manera dictatorial y por decreto (usurpando el poder legislativo) para “preservar el orden” y “defender el estado y la seguridad de los ciudadanos” motivados por el regreso de Fernando VII al trono, amenazas externas, y su enfrentamiento con José Artigas.²⁵ La revolución liberal de 1815 puso fin al gobierno dictatorial de Alvear. El episodio del gobierno de Alvear es un ejemplo de los abusos de la institución dictatorial, abusos posibilitados en parte por la vaguedad en la codificación de la provisión para la suspensión de la ley. Este tipo de prácticas, sostengo, son las que contribuyeron a la transformación del concepto.

A mediados de 1815, Artigas utilizó el título cromwelliano de protector, cuando en la cima de su influencia contra Buenos Aires, emitió un decreto proclamando los territorios de Uruguay, Entre Ríos, Corrientes y Santa Fe como la Liga de los Pueblos Libres del Litoral y se auto-proclamó su protector. Artigas, quien no quería perpetuar su poder dictatorial llamó a la integración de un Congreso del Oriente con el fin de crear una constitución confederal en el Río de la Plata.

José de San Martín, quien seguramente conocía el antecedente de Artigas ya que se había negado frente al supremo director-dictador Carlos María de Alvear a combatirlo, también utilizó el título en Lima, para referirse a la dictadura que instauró a partir del 2 de agosto de 1821 hasta el 19 de enero de 1822, cuando le

viembre de 1811 y después por el segundo triunvirato en Octubre de 1812, el cual convocó a la asamblea de 1813.

²⁵ Véase por ejemplo, Decreto de Alvear relacionado con la seguridad, *Gazeta del Gobierno de Buenos Ayres*, 1 de abril de 1815 en *Gaceta de Buenos Ayres* (1810 - 1821), (1910, tomo 1815: 239-240). Véase también la “Proclama del Supremo Director Alvear a los habitantes de las Provincias Unidas al hacerse cargo del gobierno. Declara su firme decisión de sostener la autoridad y el orden”, 13 de enero de 1815, y la “Proclama del Supremo Director Alvear, en el que le pide al ejército la cooperación necesaria para el desempeño de sus funciones de Estado”, 17 de enero de 1815 en Mallié, (1965, vol. II: 363-364, 369-370).

transfirió temporariamente el cargo al Marqués Torre y Tagle hasta agosto de 1822.²⁶ Un mes más tarde renunció. En el decreto en que asume el título de protector, San Martín declara:

Desde mi llegada a Pisco anuncié que por imperio de las circunstancias me hallaba revestido de la suprema autoridad, y que era responsable a la patria el ejercicio de ella. No han variado en el Perú aquellas circunstancias puesto que aún hay en el Perú enemigos exteriores que combatir; y por consiguiente, es de necesidad que continúen reasumidos en mí el mando político y militar.²⁷

Si bien comparte algunos elementos con la dictadura romana —una autoridad excepcional y temporaria (aunque sin un límite específico) justificada por la necesidad de combatir enemigos “externos”— la estructura de la dictadura de San Martín también excede en varios puntos la institución clásica: es una autoridad auto-proclamada, pero fundamentalmente se trata de una autoridad dictatorial comisionada y legitimada en teoría (ya que no hubo un mecanismo de elección concreto) por “el pueblo”²⁸—una innovación introducida por la Revolución francesa— para asegurar las condiciones para la independencia del Perú y la posterior

²⁶ Para la negativa de San Martín a combatir el movimiento liderado por Artigas ver Galasso (2004: 309-313).

²⁷ “Decreto del general José de San Martín, por el cual asume el mando político y militar de los departamentos libres del Perú, con el título de Protector.” Lima, 3 de agosto de 1821, en *Biblioteca de Mayo*, (1963: 15357).

²⁸ San Martín, en el mismo decreto formula: “Yo pudiera haber dispuesto que electores nombrados por los ciudadanos de los departamentos libres designasen la persona que habría de gobernar, hasta la reunión de los representantes de la nación peruana: mas como ser una parte la simultánea y repetida invitación de gran número de personas de elevado carácter y decidido influjo en esta capital para que presidiese la administración de Estado me aseguraba un nombramiento popular; y por otra había obtenido ya el asentimiento de los pueblos que estaban bajo la protección del ejército libertador, he juzgado más decoroso y conveniente el seguir esta conducta franca y leal, que debe tranquilizar a los ciudadanos celosos de su libertad.” *Biblioteca de Mayo*, (1963: 15358)

creación de una constitución por los legítimos representantes del pueblo, es decir, un nuevo régimen político, y, en este sentido, ya muestra un solapamiento con la dictadura revolucionaria:

La experiencia de diez años de revolución en Venezuela, Cundinamarca, Chile y Provincias Unidas del Río de la Plata, me ha hecho conocer los males que ha ocasionado la convocación intempestiva de congresos, cuando aún subsistían enemigos en aquellos países: primero es asegurar la independencia, después se pensará en establecer la libertad sólidamente. La religiosidad con que he cumplido mi palabra en el curso de mi vida pública me da derecho a ser creído; y yo la comprometo ofreciendo solemnemente a los pueblos del Perú que en el momento mismo en que sea libre su territorio, haré dimisión del mando para hacer lugar al gobierno que ellos tengan a bien elegir.²⁹

San Martín, justifica su auto-proclamación ante Bernardo O'Higgins argumentando que si se diera una elección de la autoridad suprema se abriría un campo "para el combate de opiniones", el "choque de los partidos" y la "discordia":

Tal sería la consecuencia de necesaria de la convocatoria de asambleas populares o de colegios electorales, si de este origen hubiesen de manar en las presentes circunstancias el *poder central y reorganizador*...

Apoyado en estas razones de la dilatada experiencia, he reasumido en mi persona la autoridad suprema del Perú con el título de Protector, hasta la reunión de un congreso soberano de todos los pueblos, en cuya augusta representación depositaré el mando y me resignaré a residencia.³⁰

En esta etapa San Martín creó varias instituciones indicativas de su declarada preferencia por la monarquía constitucional. Creó un Consejo de Estado, un cuerpo consultativo y aristocrá-

²⁹ *Biblioteca de Mayo*, (1963: 15357)

³⁰ "Oficio del Libertador José de San Martín al director de estado de Chile, Bernardo O'Higgins, comunicándole que había asumido la autoridad suprema del Perú, hasta la reunión del Congreso", Lima 6 de agosto de 1821, *Biblioteca de Mayo*, (1963: 15359).

tico de doce miembros. Estableció la Orden del Sol, imitando la legión de honor napoleónica pero reviviendo algunas tradiciones Incas. Pero principalmente el protectorado se limitó legalmente por el Estatuto Provisional del 8 de Octubre de 1821, el cual garantizaba derechos y libertades fundamentales, el debido proceso y la independencia judicial (Mitre, 1939, vol. III: 355, 511-512). El protector eliminó los impuestos sobre la población indígena y declaró la libertad de vientres. Asimismo, abolió la inquisición y los castigos corporales, lo que le trajo conflictos con la iglesia católica. Todo esto es indicativo de que la dictadura era un medio para la creación de un orden más justo, la justificación normativa de la dictadura soberana. Sin embargo, para el propósito de este trabajo, lo más sugerente es que el término dictadura, la gran sombra del decreto, está ausente, y suplantado por el "Protectorado". Sin descartar una posible admiración de San Martín por Cromwell, y por ende una preferencia por ese título, lo evidente es que la dictadura es un término evadido, lo que es indicativo de una transición hacia una connotación negativa. Cabe recordar que la práctica y abuso de la dictadura ya era un lugar común en Hispanoamérica, y posiblemente San Martín buscaba distanciarse de esos episodios.

A pesar de los elementos revolucionarios de la dictadura sanmartiniana son claros, lo cierto es que tal y como lo describió Bartolomé Mitre (1939) en varias ocasiones, San Martín junto con Washington, es más evocativo de la figura de Cincinato que la de un Cesar. No obstante, la recurrente aparición de dominación personal, gobierno militar centralizado con cierta legitimación democrática, además de la clara influencia napoleónica en el periodo hace necesaria una referencia al cesarismo, concepto que ha sido utilizado para referirse a un subtipo de dictadura basado en el carisma del líder, el gobierno militar y cierta legitimación plebiscitaria. El concepto de cesarismo o referencias a Cesar fueron utilizadas por sus contemporáneos para referirse

principalmente a Bolívar y Agustín de Iturbide. Las referencias a César y Napoleón están siempre cargadas de una gran ambivalencia, una simultánea admiración al carácter extraordinario de estos liderazgos y un rechazo a la ambición y tendencias hacia la permanencia.³¹

El ocaso del significado republicano clásico de la dictadura y el ascenso del liberalismo: 1820

En 1819 en el marco del Congreso de Angostura, la creación de una dictadura fue propuesta por los legisladores venezolanos debido al “peligroso estado de la república.”³² Sin embargo, en lugar de crear esta figura del dictador, los diputados optaron por conceder “poderes extraordinarios” al ejecutivo y a los generales de la república por un tiempo limitado –esto concretamente implicaba que el presidente, es decir, Bolívar, podría suspender o modificar la ley en los territorios en guerra. Los legisladores mantuvieron que el nombramiento de un dictador significaría la “destrucción” de la república y sería mal visto en Europa.³³ A pesar de que en la práctica el Congreso sí instituyó la dictadura en zonas de guerra su rechazo a la terminología de dictadura y su preferencia por “poderes extraordinarios” es importante ya que son otra señal de que el significado del concepto ya estaba cambiando.

Más adelante en el marco del Congreso de Cúcuta, uno de los principales debates fue el alcance de los poderes extraordinarios. Quizás por la influencia bolivariana, la inclusión de un régimen de excepción en la constitución no fue tan polémica

³¹ He trabajado el tema del cesarismo en los casos de Bolívar, Iturbide y San Martín en Crespo (2013a).

³² Véanse las *Actas del Congreso del Ciclo Bolivariano* (1983), Febrero 15, 1819-Julio 31, 1819. Ver la propuesta del representante Ramón García Cádiz, Septiembre 7, 1819, vol. 3.

³³ *Actas del Congreso del Ciclo Bolivariano* (1983), Septiembre 7-10, 1819, vol. 3.

como lo fue en México. Aun así, hubo representantes liberales bogotanos que se opusieron a la posibilidad de la tiranía del ejecutivo posibilitada por los poderes de emergencia. En el otro extremo del debate estaban quienes consideraban estos poderes demasiado estrechos para que el presidente “salvara la república” en casos de peligro. A pesar de sólo contar con una síntesis del mismo, este debate indica la coexistencia de la interpretación republicana y la liberal de la dictadura romana en el marco de este congreso.³⁴

En México es donde se produjo el rechazo liberal más fuerte a la institución dictatorial en cualquier forma a mediados de 1820, lo cual no es de sorprender considerando la reciente experiencia iturbidista. Cabe recordar los irresueltos conflictos de Iturbide con el primer congreso constituyente que condujeron a su “solución” dictatorial extra-legal de disolver el congreso: conflictos originados principalmente a partir de interpretaciones divergentes de la Constitución de Cádiz, establecida como constitución provisional, en materia de la negativa del congreso a otorgar el poder de veto a Iturbide, el derecho de nombrar a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, y la instauración de comisiones militares para restaurar la paz y el orden en las provincias, un tema por cierto vinculado a la dictadura.³⁵ En agosto de 1822 Agustín de Iturbide ordena el arresto de 66 oponentes, entre ellos unos 15 diputados, alegando una conspiración. Esto produjo en el congreso un debate en torno a la dictadura. Como muestra José Antonio Aguilar, en estos debates ya puede apreciarse el “manto liberal” de los diputados en su oposición a la dictadura, aunque aún hubo algunas apelaciones al significado

³⁴ *Actas del Congreso del Ciclo Bolivariano* (1983), sesión ordinaria y extraordinaria del 7 de julio de 1821, vol.5, pp. 215-226.

³⁵ Ver la excelente presentación de este debate fuertemente estructurado por las interpretaciones del régimen de excepción de Cádiz en Aguilar Rivera (2001: 60-69).

clásico y al principio *salus populi suprema lex esto* por parte de escasos partidarios de Iturbide.³⁶ La distancia del congreso respecto a las medidas de Iturbide, condujeron a su (ilegal) dieciocho brumario y la disolución del congreso el 31 de octubre de 1822 y la posterior instauración de la Junta Instituyente.³⁷

Sin embargo, en México, uno de los debate más significativos en torno a la dictadura se produjo a finales de 1823 y comienzos de 1824 cuando en el borrador del *Acta Constitutiva* que habría de constituir las bases para la creación de la nueva constitución-creado por una comisión donde cabe destacar la figura de Miguel Ramos Arizpe- se propuso la creación de un presidente que podría contar con “poderes extraordinarios por un periodo limitado,” poderes que iban más allá de la mera suspensión del habeas corpus prevista por Cádiz y que en cierta manera significaban la introducción de la dictadura constitucional aunque con otro nombre menos polémico-posiblemente siguiendo el modelo de Colombia, como observa Aguilar.³⁸ La creación de un ejecutivo unipersonal provocó una encendida discusión entre los legisladores, así como las provisiones de emergencia. A pesar de que los representantes que defendían la propuesta argumentaron que los estados antiguos y modernos han recurrido a la dictadura, a pesar de que se trató de un debate equilibrado, la oposición liberal fue más fuerte y dicha provisión no fue incluida en la versión final del *Acta Constitutiva*, inclusive no se pudo precisar la forma y el número de personas que integrarían el poder ejecutivo.³⁹

³⁶ Aguilar Rivera (2001: 73-83) analiza todo el debate desencadenado por el arresto de los diputados.

³⁷ Emilio Rabasa (2002) se refiere al “18 brumario” de Iturbide después de su “coronación ridícula”.

³⁸ Artículo 13, XVI, “Acta Constitucional presentada al soberano Congreso Constituyente por su comisión” en Villegas, Porrúa (1997: 301).

³⁹ Curiosamente defendió la propuesta Carlos María de Bustamante, ver la sesión del Congreso del 2 de enero de 1824, en José Barragán, Barragán (1974, vol.I: 434).

Apenas unos meses más tarde, en Abril de 1824, el territorio mexicano atravesaba un momento de intenso federalismo, e inclusive algunas provincias mantenían contacto con Iturbide quien había dejado su retiro de exiliado en Italia, y se encontraba en Londres listo para partir hacia México. En este contexto de crisis se produjo *el debate* en torno a la dictadura, ahora en casi todo Hispanoamérica suplantada por el término “poderes extraordinarios,” lo que indica que dictadura ya aludía a otra forma política, y no a un régimen de excepción, temporario y delimitado jurídicamente.⁴⁰ Como observa José Antonio Aguilar en su excelente análisis de este episodio legislativo: “Es evidente que la dictadura era reprobada en ese momento.”⁴¹ Se propuso una “ley de tranquilidad pública” al congreso que tenía como principal objetivo centralizar el triunvirato existente en una sola persona con el nombre de “Supremo Director de la República” y con poderes extraordinarios para salvar a la nación de los grandes peligros que le acechaban.⁴² Según la propuesta, el director supremo tendría un comando absoluto sobre el ejército, la marina y las milicias, podría liderar la guerra, expulsar extranjeros del territorio, y tenía mayor control sobre los recursos administrativos y financieros del estado. La propuesta también subordinaba a los gobernadores de los estados al director, y por ello ha sido interpretada como un intento por centralizar la república y eliminar el pacto federal del *Acta Constitutiva*.⁴³ Había elementos también de la dictadura revolucionaria moderna, ya que se mencionaba que la creación de la constitución requería de una auto-

⁴⁰ Debo recalcar la importancia de este debate que tuvo lugar en el mes de abril de 1824 para este trabajo, quizás la fuente más importante para el estudio del concepto de dictadura en la década de 1820 en Hispanoamérica y preservado en su totalidad.

⁴¹ Aguilar Rivera (2001: 108).

⁴² Ver la sesión del Congreso del 12 de Abril de 1824 en Mateos (1997, vol. II, pp. 98-101).

⁴³ Véase Aguilar Rivera, (2001:107).

ridad política que pudiese asegurar la “tranquilidad pública” para que el congreso llevara adelante su misión.⁴⁴ El proyecto de centralización de la autoridad política se basó en las justificaciones clásicas de la dictadura: salvar a la república en peligro por crisis interna y amenaza exterior. La concentración de autoridad en un individuo no causó mayor malestar —de hecho fue aprobado, aunque la totalidad de la ley no lo fue— pero sí hubo una fuerte oposición a los poderes extraordinarios interpretados por los legisladores liberales como una dictadura encubierta. Los oponentes a dichos poderes, siguiendo el influyente pensamiento de Benjamin Constant, condenaron la medida que consistía en “romper la ley para salvar a la ley”:

El gobierno en un sistema liberal no puede hacer todo lo que quiera: tiene límites y tiene derechos que respetar. Si el mal es inevitable, ¿para que añadir un crimen inútil a una desgracia incierta? Y si puede remediarse, no será a fuerza de excesos y de injusticias, sino por la observancia religiosa de las leyes establecidas, de las formas tutelares y de las garantías preservadoras.⁴⁵

Cabe mencionar también que la centralización y las facultades extraordinarias fueron vistas como un “insulto” al pacto federal establecido en el acta constitutiva.⁴⁶ Esta contradicción entre la dictadura y el federalismo es una característica moderna.

Uno de los ejemplos más contundente de este rechazo es la intervención de Carlos María de Bustamante quien abrió su discurso cuestionando el supuesto estado de emergencia de la nación. La dictadura ya no era entendida por los liberales bajo el

⁴⁴ Sesión del 12 de Abril de 1824 en Mateos (1997, apéndice, vol. II: 98, 101).

⁴⁵ González Angulo, sesión del 13 de abril de 1824 en Mateos (1997, vol. II: 128).

⁴⁶ González Angulo, sesión del 13 de abril de 1824 en Mateos (1997, vol. II: 127). Véase también el discurso de Juan Cayetano Portugal, sesión del 14 de abril de 1824 en Mateos (1997, vol. II: 140). Esta tensión entre los elementos dictatoriales-centralizadores del directorio y el federalismo también fueron decisivos en el Río de la Plata entre 1815 y 1820.

modelo de Cincinato, sino explícitamente bajo el de Sila y Cesar, es decir, una concentración absoluta del poder —incluyendo el poder legislativo y judicial— que eliminaba los fundamentos mismos del constitucionalismo y de un “gobierno justo y liberal”:

Esto fué Sila, el primer dictador ilegal de la república de Roma: sus tablas de proscripción todavía nos horrorizan. Siguióle [*sic.*] Cesar y aunque se nos ha ponderado su clemencia, sabemos los amaños de que usaba para vengarse de sus enemigos...

Esto son señores los dictadores, ó á lo ménos á [*sic.*] esto exponemos que sean aquellos á quienes revistamos de un *poder absoluto*, poniendo en sus manos nuestras vidas, nuestros bienes y la suerte de la patria, sin ligarlos a una nueva responsabilidad. Temblemos, pues, al oír el nombre de dictador, y no alejemos a esta horrible idea bautizándolo con el de director supremo, siempre que á éste confirmos la inmensa suma de poder anexa a la dictadura.⁴⁷

Uno de los aspectos más interesantes para los fines de este trabajo es recalcar el carácter polisémico y polémico del concepto de dictadura, y la coexistencia del significado republicano clásico —aunque entre una minoría de los representantes y frecuentemente con un conocimiento vago de la institución⁴⁸— y la interpretación liberal moderna, altamente negativa ya manifestada por Bustamante, reinante entre defensores y opositores del proyecto. Tal era la multiplicidad de significados que el diputado Florencio Martínez inclusive solicitó que se definiera la palabra dictadura:

⁴⁷ Ver el discurso de Carlos María de Bustamante durante la sesión del 24 de abril de 18124 en Mateos (1997, vol. II: 105, 107). Otro ejemplo es el discurso de Florencio Martínez, en la sesión del 14 de abril de 1824 en Mateos (1997, vol. II: 141).

⁴⁸ Por ejemplo, José Ignacio Espinosa, en la sesión del 20 de abril de 1824, asimismo, ver la intervención del diputado Alcocer, sesión del 20 de abril en Mateos (1997, vol. II: 166, 177).

Pero ante todas cosas sería de desear que los que lo combaten [al dictamen], dándole un aspecto muy odioso y alarmante con suponer que va a erigirse una terrible dictadura, se sirviesen determinar el significado leal y verdadero de esa palabra porque si tienen por dictadura, como parece deducirse de sus discursos, una cosa que no lo es, ni puede serlo, y los que estamos por el dictamen entendemos por ella lo que siempre se ha entendido, partiendo de tan diferente concepto, hablaremos días enteros, se embollará mas y mas la cuestión...⁴⁹

Sin embargo, el mismo dictamen de la comisión que propuso la ley, expresaba una conceptualización moderna de la dictadura (aunque más republicana y no necesariamente negativa) que considerando la gravedad de las circunstancias se:

propondría a Vuestra Soberanía, el nombramiento de *un dictador*, que asumiese todos los poderes: aún tal vez propondría el receso del congreso, con el fin de dar a aquel funcionaria la libertad necesaria en el ejercicio de su autoridad; más como ya existe un acta constitutiva, que prescribe la *separación de poderes*... la comisión se ha limitado a tomar el temperamento, que la combinación de tantas circunstancias le permiten: 1. Concentrando el gobierno, y dándole las facultades necesarias para que pueda obrar con libertad, energía y celeridad...⁵⁰

Otro ejemplo de esta conceptualización de la dictadura, aún entre los defensores del proyecto, está presente en el discurso de Florencio Martínez: “Yo, guiado de la inteligencia común de esa palabra *dictadura* volveré á repetir, porque ya lo han dicho otros señores, que no se trata en el proyecto de encomendar á un hombre todos los poderes: que el legislativo y el judicial, quedan en sus respectivas funciones...”⁵¹ Todos conocemos que la limitación fundamental del dictador romano era la impo-

⁴⁹ Diputado Florencio Martínez, sesión del 14 de abril de 1824 en Mateos (1997, vol. II: 141).

⁵⁰ Sesión del 12 de Abril de 1824 en Mateos (1997, apéndice, vol. II: 100)

⁵¹ Diputado Florencio Martínez, sesión del 14 de abril de 1824, en Mateos (1997, apéndice, vol. II: 141).

sibilidad de ejercer poderes legislativos, con lo cual este entendimiento de la dictadura excede obviamente el significado clásico. A pesar del intenso debate, los diputados descartaron el proyecto. En mayo se retomó brevemente la discusión sobre la inclusión de los poderes de emergencia en la constitución federal de 1824. Considerando el antecedente de la ley de tranquilidad pública no es de sorprender el rechazo liberal a la inclusión de los poderes de emergencia.

Para cerrar, los escritos de en torno a la última dictadura de Bolívar, nuevamente surgen como un ejemplo paradigmático de la gran transformación conceptual a la que me he referido en este artículo, y de la re-significación moderna del término. En 1828, después del fracaso de la Convención Nacional de Gran Colombia, Bolívar “confesaba” a Perú de Lacroix:⁵²

Me encuentro, dijo, en una posición quizá única en la historia. Magistrado superior de una República que se regía por una Constitución que no quieren los pueblos y han despedazado, que la Convención ha anulado al declarar su reforma y dicha Convención se ha disuelto sin hacer dicha reforma y sin dar el nuevo código con que debía regirse la Nación. Gobernar con la Constitución desacreditada lo rechazarán los pueblos y entrarán las conmociones civiles: dar yo mismo un Código Provisional, no tengo facultad para esto y al hacerlo, me llamarían con razón déspota: gobernar sin constitución ninguna y según mi voluntad, me acusarían también con justicia de haber establecido un Poder absoluto. Declararme dictador no lo puedo, no lo debo ni lo quiero hacer.

Asambleas populares y juntas electorales elevaron peticiones para nombrar a Bolívar Dictador de Colombia. A pesar de las reservas que se atribuyen a Bolívar en este documento, Bolívar aceptó y emitió un decreto organizando el nuevo gobierno dictatorial. La dictadura tenía un Consejo de Ministros y un Consejo

⁵² Peru de Lacroix (1987: 195).

de Estado, así como una corte *ad hoc*. Sin embargo, el dictador tenía poderes ejecutivos y legislativos absolutos, podía emitir decretos y reglas de cualquier naturaleza y alterar, derogar, o reformar las leyes existentes. Tenía el poder total para restablecer la seguridad interior, y para proteger al estado de ataques externos, así como de comandar a las Fuerzas Armadas, establecer negociaciones diplomáticas, declarar la guerra y la paz y nombrar a todos los miembros del gobierno. El dictador también era el “guardián” de que los decretos y reglas se cumplieren y ejecutaran en todo el territorio.⁵³ El Decreto Orgánico de la Dictadura de Bolívar indica el claro abandono del modelo romano y la expansión del concepto de dictadura. El mismo establecía un nuevo régimen político y jurídico basado en la total abrogación de la separación de poderes del constitucionalismo, y como tal, creó la primera dictadura moderna en América Latina.

Por lo tanto, y para concluir, las revoluciones americanas constituyeron un espacio político para dos mutaciones conceptuales fundamentales: en primer lugar el reemplazo del concepto de tiranía por el de dictadura para referirse a formas políticas autoritarias; y, en segundo lugar, la transformación del concepto de dictadura y el desplazamiento de su significado clásico y virtuoso, por una concepción moderna referida a un poder que carece de límites constitucionales. A partir de 1820 la dictadura ya era entendida como la concentración de un poder absoluto, y por ende como la ausencia del estado de derecho y de la separación de poderes, y por ende tenía una connotación política negativa, al menos desde la óptica liberal. El uso y abuso de dicha institución en el marco de las revoluciones desde la dictadura perpetua de Francia en Paraguay hasta el Dieciocho Brumario de Agustín de Iturbide en México contribuyeron al descrédito de la dictadura, que inclusive en su forma revolucionaria comenzó a adquirir una connotación negativa. Asimismo, considero que la

⁵³ Decreto Orgánico de la Dictadura de Bolívar, 1828.

acepción negativa que adquirió el término, asociado a otros procesos históricos y políticos (la formación del estado, la legitimación liberal y la influencia del modelo de Estados Unidos, procesos internacionales) tuvo un efecto decisivo en la adopción de los primeros presidencialismos en la región (lo cual coincide con este periodo), como una forma política que, a diferencia de la dictadura, podría responder a las necesidades de centralización política cumpliendo con los requisitos de legitimación liberal. La transformación conceptual de la dictadura no significó que los hispanoamericanos dejaran de recurrir a ella en momentos de crisis a través de la delegación de poderes al ejecutivo por parte del congreso, la legislación para casos de emergencia o situaciones dictatoriales *de facto*. Lo importante es recalcar que la dictadura se había convertido en un concepto polémico, y que los representantes que crearon los poderes ejecutivos constitucionales a partir de 1820, concretamente las presidencias republicanas-liberales, buscaron claramente diferenciar el presidencialismo de la dictadura.

Capítulo 3

LEGALIDAD Y ESTADO DE EXCEPCIÓN EN EL ESTADO BUROCRÁTICO-AUTORITARIO *

El caso de la dictadura Argentina de 1976

La dictadura instalada en Argentina el 24 de Marzo de 1976 constituyó uno de los episodios de violación masiva de los derechos y dignidad humana más atroces del siglo veinte. La violencia sistemática, organizada y persistente perpetrada por las Fuerzas Armadas constituye una situación límite que treinta años después aún suscita preguntas que superan y desafían las teorías políticas y jurídicas existentes. El presente capítulo propone explorar una de esas preguntas: ¿Por qué la dictadura de 1976, un régimen originado en un golpe militar ilegal, que creó los espacios de violencia y ausencia del estado de derecho más oscuros de la historia argentina, insistió en crear un orden legal? ¿A través de qué mecanismos y por qué intento legalizar lo que no se puede legalizar?

Esta paradójica relación entre legalidad y dictadura nos conduce al centro de uno de los problemas fundamentales del pensamiento político contemporáneo. En palabras de Giorgio Agamben: “el estado de excepción aparece como la forma legal de lo que no puede tener forma legal.”(Agamben, 2005: 1).¹ Por lo tanto, el objetivo del presente trabajo es doble. En primer lugar, busca elucidar los argumentos “jurídicos” y mecanismos institucionales utilizados para “legalizar” la dictadura en general y la represión militar de la “subversión” en particular. Desde el punto de vista histórico, este capítulo es un recorrido a través de la historia institucional de la dictadura, principalmente el “ordenamiento jurídico” instalado a partir del 24 de marzo de 1976 y la jurisprudencia de la Corte Su-

* La primera sección del presente capítulo fue publicada en Lida, Crespo, Yankelevich (2007).

¹ Las traducciones de textos en inglés son mías.

prema de la dictadura. Cabe aclarar que no se trata de un recorrido exhaustivo sino selectivo, con el fin de identificar los principales principios y mecanismos del orden legal de la dictadura. También se pretende subrayar el papel decisivo que jugó la Corte del Proceso en cuanto a “legalizar” el llamado Proceso de Reorganización Nacional, y por ende la violencia militar. En principio, cabe afirmar que el estado de sitio —o más precisamente una inusitada reformulación del estado de sitio— una peculiar doctrina del poder constituyente, y la jurisprudencia de la Corte, fueron los principales mecanismos “legalizadores” utilizados por la dictadura.²

En segundo lugar, el presente análisis de la dictadura Argentina de 1976 pretende contribuir al debate actual sobre el “estado de excepción.” Se discuten teorías clásicas y contemporáneas con el objeto de explorar soluciones a la paradoja aquí planteada y establecer un dialogo entre dichas teorías y la última dictadura militar en Argentina. Por ejemplo, la dictadura de 1976 —y las dictaduras originadas en un golpe de estado en general— plantea un desafío a la ya clásica teoría de Carl Schmitt, quien identifica dos tipos de dictadura: la dictadura comisaria (orientada a proteger el orden legal existente) y la dictadura soberana (orientada a crear un nuevo orden legal). (Schmitt, 1985). La dictadura conocida como el Proceso de Reorganización Nacional, no sólo constituye un tercer tipo de dictadura orientada a “proteger” el estado pero ilegal en sus orígenes, sino también desafía la distinción entre protección y creación del orden legal (Arato, 2000). Los argumentos planteados

² El 23 de Abril de 1983, la Junta decretó el “Documento Final de la Junta Militar sobre la Guerra contra la Subversión y el Terrorismo.” En este documento las fuerzas armadas declararon que la represión había sido una consecuencia directa de los decretos de Isabel Perón e Italo Luder en 1975, donde Isabel Perón autorizaba a las Fuerzas Armadas a “aniquilar” la subversión. En lugar de este último intento casi desesperado de legalizar la represión ante la inminente transición a la democracia, aquí me interesa analizar la historia institucional de la primera etapa de la dictadura (1976-1980) la cual coincide con el momento de mayor poder del régimen dictatorial y de la más brutal represión militar.

por la Junta Militar oscilan entre proteger el orden existente de la amenaza subversiva –el clásico argumento republicano: “es necesario romper la ley para proteger la ley”– y la creación de un nuevo orden legal por encima de la Constitución de 1853 establecido en el Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional y las Actas Institucionales del Proceso.

Por lo tanto, el presente capítulo está organizado en dos partes. La primer parte ofrece un análisis histórico de los principales principios y mecanismos que conformaron el ordenamiento jurídico de la dictadura. De esta manera se describen las instituciones y argumentos jurídicos que condujeron a una insólita situación de legalidad en la ilegalidad. En la segunda parte, se analizan algunas soluciones teóricas a esta paradoja, así como los alcances y limitaciones de un cuerpo de teorías legales de la dictadura y del estado de excepción.

I

...el gobierno del Proceso de Reorganización Nacional ha respetado y respeta los derechos civiles de los individuos, con las únicas limitaciones propias del estado de sitio y las circunstancias especiales creadas por el terrorismo y la subversión armada e ideológica, cuya erradicación constituye el propósito principal o factor determinante de las “Bases para la intervención de las fuerzas armadas en el proceso nacional...” “En el ejercicio de estas limitaciones, el Estado ha actuado enmarcado por la legalidad dada por una serie de leyes que sería largo e innecesario enumerar, pero acerca de cuya aplicación, si ha habido desvíos, se ha hecho efectivo en plenitud el control jurisdiccional que el Poder Judicial ejerce de esos derechos o garantías de la libertad individual, y es necesario recalcar que el Poder Ejecutivo ha sido respetuoso tanto de la independencia del Poder Judicial como de sus pronunciamientos.

*Palabras de Horacio A. García Belsunce ante la Academia Nacional de Ciencias Morales, 24 de Septiembre de 1980.*³

³ Discurso del abogado y Profesor Titular en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Horacio A. García Belsunce ante la Academia Nacional de Ciencias Morales, 24 de Septiembre de 1980, Anales de la Academia de Ciencias Morales, tomo IX-1980, p.115 reproducido en Groisman (1987: 41-42.

Este siniestro epígrafe sintetiza los tres pilares del “orden jurídico” creado por la dictadura: el estado de excepción, el poder constituyente y el “control” judicial. Es importante subrayar que este discurso de la legalidad y limitaciones jurídicas de la dictadura fue habitual entre sus defensores y comentaristas jurídicos. Por supuesto, uno podría descalificar inmediatamente la normatividad de la dictadura argentina. Es decir, la legalidad creada por el régimen militar no cumpliría con los requisitos de ciertas definiciones del concepto de ley que enfatizan su autonomía de un soberano omnipotente, su carácter general en lugar de obedecer a un mandato individual, y su racionalidad y permanencia en oposición a la voluntad absoluta y arbitraria del soberano (Schmitt, 1982:149-152; Hart, 1961). Sin embargo, este sería un camino demasiado fácil. Aún cuando se haya tratado de un orden jurídico ficticio, de una fársica (y trágica) legalidad, no por ello deja de ser real. Se trata de una *ficción legal real*, y reconocer esta dimensión jurídica es central para entender la lógica de la dictadura. Como correctamente señala Enrique Groisman en un excelente trabajo publicado en plena transición democrática, “la experiencia jurídico-institucional” durante el llamado Proceso de Reorganización Nacional “es un componente de la realidad y que, como tal, su consideración resulta ineludible para comprenderla.” (Groisman, 1985: 5).

Los instrumentos fundacionales del orden legal de la dictadura, emitidos el 24 de marzo de 1976 y firmados por el Teniente General Jorge Rafael Videla, el Almirante Emilio Eduardo Masera y el Brigadier General Orlando Ramón Agosti, fueron los siguientes (Groismna, 1983: 11):

1. La proclama de las Fuerzas Armadas asumiendo el “control de la República”.
2. Un acta declarando caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina, gobernadores y vicegobernadores provinciales e interventores federales; estableciendo la disolución

del Congreso Nacional, Legislaturas Provinciales y Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires; y suspendiendo la actividad política y gremial en los niveles nacional, provincial y municipal.⁴ El acta también ordenaba remover los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Procurador General, así como los integrantes de los tribunales superiores de justicia provinciales.⁵

3. Un acta fijando el “propósito y objetivos básicos” del proceso, en la que se destaca como propósito fundamental “erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional,” y, simultáneamente, la “plena vigencia del orden jurídico y social.”⁶

⁴ Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, ADLA (Anales de la Legislación Argentina), t. XXXVI-B, 1976. Boletín Oficial 29/III/76.

⁵ El reemplazo de la Corte como parte del esquema institucional del golpe militar, sólo ha sido implementado en los golpes de 1955 y 1976. En los casos de 1955 y el 1976, el objetivo del reemplazo de la Corte es evidente: purgar a los jueces peronistas y nombrar “jueces de carrera,” generalmente vinculados a las fuerzas armadas. En otras ocasiones el reemplazo de la Corte simplemente era innecesario: la Corte Suprema ha tolerado o justificado a los sucesivos golpes militares en la República Argentina reconociendo su legitimidad y desarrollando la doctrina del gobierno de facto para “legalizar” los golpes. (Zarini, 1977: 106-110).

Antes del golpe militar de marzo de 1976, la Corte estaba integrada por Miguel A. Bercaitz (1973-76); Agustín Díaz Bialek (1973-76); Pablo A. Ramella (1975-76); Ricardo E.G. Levene (1975-76); Héctor Masnatta (1973-76). La Corte de la dictadura militar inicialmente fue integrada por Horacio H. Heredia (1976-78); Adolfo Gabrielli (1976-83); Alejandro R. Caride (1976-1977); Federico Videla Escalada (1976); Abelardo Rossi (1976-1983). Heredia fue reemplazado por Elías P. Guastavino (1978-83). Caride fue sustituido por Emilio M. Daireaux (1977-80) quien después fue suplantado por César Black (1980-1982), quien a su vez fue sustituido por Julio J. Martínez Vivot. Videla Escalada fue reemplazado por Pedro J. Frías (1976-1981), y éste fue sustituido por Carlos A. Renom (1982-83) y éste último por Emilio P. Gnecco. (Pellet Lastra, 2001: 365-68, 479-80).

⁶ Acta fijando el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, ADLA, t. XXXVI-B, 1976. Boletín Oficial 29/III/76.

4. Un “estatuto” con las reglas de competencia y funcionamiento del gobierno militar, incluyendo la designación de nuevos miembros del a Corte Suprema de Justicia a cargo de la Junta Militar.⁷

5. Un instrumento mediante el cual se eliminó la última parte del artículo 23 de la Constitución Nacional, el llamado “derecho de opción” a salir del país;⁸

6. Una “ley” reglamentando el funcionamiento de los órganos de gobierno.⁹

En el mencionado estatuto, la Junta militar explícitamente invocó el “poder constituyente,” eliminó la separación de poderes y declaró la Junta Militar “el órgano supremo de la Nación.” Según el texto del estatuto:

Considerando que es necesario establecer la normas fundamentales a que se ajustará el Gobierno del a Nación en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo a fin de alcanzar los objetivos fijados y reconstruir la grandeza de la República, la Junta Militar, *en ejercicio del poder constituyente*, estatuye: (...)”(el énfasis es mío).¹⁰

Este “poder constituyente” creó un nuevo poder ejecutivo dividido entre el presidente de la Nación y la Junta Militar, inventó un órgano legislativo consultor, la llamada “Comisión de Asesoramiento Legislativo”, y suprimió el sistema federal. La invocación del poder constituyente por parte de la Junta fue central para efectuar y justificar la total aniquilación del orden

⁷ Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, ADLA, t.XXXVI-B, 1976. Boletín Oficial 31/III/76.

⁸ Estado de sitio—suspensión del derecho de opción de salir del país, ADLA, t.XXXVI-B, 1976. Boletín Oficial 26/III/76.

⁹ Ley 21.256, Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo, ADLA, t.XXXVI-B, 1976. Boletín Oficial 31/111/76.

¹⁰ Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, ADLA, t.XXXVI-B, 1976. Boletín Oficial 31/III/76.

constitucional anterior. La jurisprudencia indica que más adelante dicha doctrina fue utilizada por los jueces para argumentar fallos injustificables en el marco de la Constitución Nacional de 1853.

Las teorías sobre el poder constituyente pueden ser clasificadas en tres grupos. En primer lugar están aquellas teorías que plantean el carácter extra-legal (en lugar de ilegal, ya que se trata de un vacío jurídico) y revolucionario del poder constituyente, pero que acentúan la *legitimidad democrática* de dicho poder. En este grupo cabe ubicar la doctrina clásica de Emmanuel Sieyès, la teoría del poder constituyente del pueblo de Carl Schmitt, y las formulaciones de autores contemporáneos tales como Antonio Negri (1999) y Andreas Kalyvas (2000, 2005), aunque este último subraya la orientación jurídica del poder constituyente.¹¹ En segundo lugar, están aquellas formulaciones que enfatizan el carácter legal del poder constituyente, entre las que cabe destacar el trabajo del constitucionalista francés R. Carré de Malberg. Estas teorías argumentan que las normas constitucionales de enmienda y reforma de la constitución, conforman un cuarto poder dentro del marco constitucional: el poder constituyente (Carré de Malberg, 1998: 1175). Sin embargo, al ubicarse en un terreno positivista, la legitimidad democrática no juega papel alguno en dicha teoría. Así, según Carré de Malberg (1998: 1172), en momentos de irrupción del orden constitucional, “sería pueril preguntarse, en semejante caso a quién corresponderá el ejercicio legítimo del poder constituyente.(...)ya no nos encontramos en el terreno del derecho, sino en presencia de la fuerza.” Finalmente, están aquellas

¹¹ Para el poder constituyente, véase: Sieyès, 1993, capítulo V; Schmitt, 1982, principalmente los capítulos 3, 6, 8, 18; Negri, 1999, pp.1-35, 303-36. Kalyvas, 2000, 2005; Carré de Malberg, 1998, capítulo IV; Kelsen 1995, capítulo X. Formulaciones de dicha teoría pueden rastrearse en los trabajos de Lawson, 1992 y Locke, 1991.

teorías que expulsan completamente el poder constituyente del orden legal. A diferencia del primer grupo, éstas teorías localizan al poder constituyente en el terreno de lo puramente fáctico, y por lo tanto carecen de toda consideración acerca de la legitimidad de quién ejerce dicho poder. En otras palabras, según estas teorías no hay legitimidad fuera de la legalidad. Sin embargo, en contraste con la teoría jurídica de Carré de Malberg, en este tercer grupo el poder constituyente tampoco encuentra expresión alguna dentro del marco constitucional. El poder constituyente es conceptualizado como el poder *ilegítimo* e *ilegal* que crea el nuevo orden legal. El positivismo jurídico de Hans Kelsen (1995) en su *Teoría General del Estado y el Derecho*, es ejemplar de esta teoría.

La dictadura militar argentina y varios de sus comentaristas legales contemporáneos sostuvieron una doctrina kelseniana del poder constituyente. Para Kelsen (1995: 135), el hecho de que la primer Constitución sea establecida por “algún usurpador o por alguna especie de asamblea” no altera la validez de la constitución establecida. Dicho acto crea el supuesto último del cual depende la validez de todas las normas subsiguientes. Este supuesto último es “la norma básica” la cual “no es válida porque haya sido creada de cierto modo por un acto jurídico, sino porque se supone que es válida.” (Kelsen, 1995: 137). Esta tautología constituye el talón de Aquiles de la sofisticada teoría de Kelsen. La norma básica es una norma que autoriza y da coherencia al orden legal, pero que carece de contenido; es una construcción intelectual que no establece límite legal alguno.

Según Kelsen (1995: 138-139] en el caso de una revolución, que en su opinión, dado que implica una ruptura con el orden legal anterior, incluye los golpes de estado:

Todo jurista habrá de presumir que el viejo orden –al cual ya no corresponde realidad política ninguna– ha dejado de ser válido, y que todas las

normas que tienen validez dentro del nuevo, reciben ésta de forma exclusiva de la nueva Constitución.¹²

Si el golpe de Estado o la revolución son exitosos, “el viejo orden deja de existir y el nuevo empieza a ser eficaz.” (Kelsen, 1995: 139). A partir de entonces, se presupone la existencia de una nueva norma básica, y la conducta de los individuos será interpretada como legal o ilegal de acuerdo a los presupuestos del nuevo orden.

Esto es precisamente lo que hicieron los jueces argentinos. Una de las primeras leyes del gobierno militar establecía que los nuevos funcionarios del poder judicial deberán prestar juramento de acatamiento “a los Objetivos Básicos fijados por la Junta militar, Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional y la Constitución Nacional, *en tanto no se oponga a ellos...*”¹³ En su importante trabajo sobre la historia política de la Corte Suprema, Pellet Lastra (2001: 363) afirma que el nuevo ordenamiento legal indicado en dicho juramento invirtió la pirámide jurídica de Kelsen, al ubicar a la Constitución Nacional en tercer lugar. Pero es necesario ir más lejos. El golpe militar laceró fatalmente a la Constitución. Invocando una doctrina positivista del poder constituyente, la Junta estableció un nuevo orden legal en el cual la validez de la Constitución quedaba sujeta a la nueva norma fundamental: los postulados establecidos en los Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional. Es decir, la Constitución cesó de tener validez jurídica inherente, y su validez pasó a depender del Estatuto y las Actas Institucionales del régimen

¹²Kelsen observa que inclusive aquellas normas de la vieja constitución que continúan siendo válidas bajo la nueva constitución lo son únicamente porque la nueva constitución les confiere validez.

¹³ Ley 21.258, Art 5. ADLA, 1976, t.XXXVI-B; Este último párrafo (“...en tanto no se oponga a ellos”) fue suprimido por ley 21.279, ADLA, 1976, t.XXXVI-B.

militar. Es importante destacar que la Corte Suprema reconoció en nuevo ordenamiento jurídico:

7. [Considerando] Que un verdadero estado de necesidad reinante en el país obligó a las Fuerzas Armadas a tomar a su cargo el Gobierno de la Nación, no olvidando, por cierto, el deber de proteger los derechos individuales. En tal sentido fijó el propósito y los objetivos básicos para el “proceso de reorganización nacional”, lo que se asentó en acta que lleva fecha 24 de marzo próximo pasado, jurando cumplir y hacer cumplir dichos objetivos, el “Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional” y la Constitución de la Nación Argentina.¹⁴

Como era de esperar de una Corte creada por la dictadura, ésta reconoció un poder constituyente ilegítimo utilizando argumentos compatibles con el positivismo jurídico. Sin embargo, aquí radica un problema fundamental. La usurpación del poder constituyente del pueblo o del principio de soberanía de la nación, también se justificó recurriendo al estado de excepción que vivía el país. En este sentido, la Corte fue más Schmittiana que Kelseniana. La excepción fue el segundo argumento empleado por el aparato judicial de la dictadura. Es decir la flagrante violación del orden constitucional era “necesaria” y “justificable” en el marco de las “circunstancias excepcionales” que vivía el país. Así, recurriendo a estos argumentos una y otra vez, la Corte y los tribunales contribuyeron a crear el nuevo *orden legal-dictatorial*, por más incongruente que esto sea. Sobre estas bases se interpretó el ordenamiento jurídico a lo largo de la dictadura. Por ejemplo, cinco años más tarde de la decisión de la Corte citada anteriormente, un sombrío fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones, que como era habitual rechazó una acción colectiva de habeas corpus, estableció:

¹⁴ Corte Suprema, “Ercoli, María Cristina”, 16/11/76, Jurisprudencia Argentina, El Derecho 1977-III, Julio-Septiembre, p. 4.

Las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, en el que se plasman los propósitos y objetivos básicos de dicho proceso, *conforman la cúspide del ordenamiento jurídico* de la Nación Argentina revistiendo, por tanto, carácter de normas sustancialmente constitucionales.

Así lo imponen las circunstancias históricas que lo motivaron y legitiman el hecho revolucionario –destinado a salvaguardar los más altos valores de la Nación–, como lo son su integridad física, su identidad moral, espiritual, etc., su *seguridad y su propia subsistencia* como nación soberana –por cuyo imperio rigen–, *sin mas subordinación a normas positivas anteriores* que la que surja de sus propios términos, interpretados a la luz de los objetivos que determinaron aquel hecho.”¹⁵ (el énfasis es mío).

Este fallo no sólo constituye un perfecto ejemplo de las monstruosidades jurídicas que permite la doctrina del poder constituyente del positivismo jurídico, sino también confirma que el principal argumento para justificar el nuevo orden institucional instaurado por la dictadura fue el estado de amenaza al Estado. Desde el punto de vista teórico, la dictadura argentina muestra la delgada línea existente entre la emergencia constitucional o el estado de excepción y la creación de un nuevo orden legal adaptado a dichas circunstancias.

El argumento del “estado de excepción”, al comienzo del golpe militar, también fue utilizado para justificar la expansión del estado de sitio y la insólita suspensión del derecho de opción. El siguiente instrumento merece ser reproducido ya que es un documento único en cuanto establece la excepción dentro del estado de excepción:

¹⁵Opinión del Dr. Mantarás, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, “Navarro, Nestor S. y otros” 18/03/1981, La Ley, 1981-B, 488. La acción de habeas corpus fue peticionada a favor de Néstor S. Navarro, Benito A. Moya, José M. Nitzschmann, Carlos A. Páez, Luis Ruiz, Elías A. Zarate, Gustavo J. Panizza Christensen, Luis E. Bloga, Raúl O. Sassi y José L. Sande.

(...)Considerando: Que constituye una primordial responsabilidad del gobierno consolidar la paz interior y preservar los permanentes intereses de la República.

Que el estado de sitio implica la suspensión de las garantías constitucionales, con la finalidad de proteger tan vitales objetivos de la Nación.

Que la circunstancia histórica presente y las particularidades de las actividades subversivas, hacen en la actualidad inocuas las facultades que al respecto confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, por la desnaturalización del ejercicio de la facultad de opción para salir del país por parte de los detenidos a disposición del Poder ejecutivo.

Que ello hace imprescindible adecuar a esa realidad la norma fundamental, a fin de proveer a la salvaguardia de los intereses del Estado.

Por ello la Junta Militar, estatuye:

Art. 1°-Suspéndese la vigencia de la parte del último párrafo del art. 23 de la Constitución Nacional, en cuanto dice "...si ellas no prefiriesen salir del territorio Argentino."

Art.2°-Comuníquese, etc. -Videla.-Massera-Agosti¹⁶

En el esquema constitucional argentino de 1853 el estado de sitio de constituye lo que Clinton Rossiter (1963) llama la "dictadura constitucional." El artículo 23 es la forma legal del estado de excepción que contiene la opción a salir del país como una de las limitaciones a los poderes de emergencia conferidos al poder ejecutivo. La otra limitación a las atribuciones del ejecutivo durante el estado de sitio es la prohibición de condenar o aplicar penas, es decir, el poder ejecutivo no puede ejercer el poder judicial.¹⁷ Después de suprimir el derecho de opción, la Junta

¹⁶ Estado de sitio—suspensión del derecho de opción de salir del país, AD-LA, 24/03/1976, t.XXXVI-B, 1976. Boletín Oficial 26/III/76.

¹⁷ El Artículo 23 de la Constitución Nacional Argentina establece: "En caso de conmoción interior o ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder si limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestar o

dictó una ley denegando “todas las solicitudes de opción” para salir del país, “cualquiera sea la etapa en que se encuentre su tramitación.”¹⁸ En su análisis de este periodo, Pellet Lastra (2001:347, 368-372)) sostiene que la suspensión del derecho de opción fue uno de los principales motivos conducentes al golpe militar. Si bien Isabel Perón dio los primeros pasos en dirección a limitar el derecho de opción, según Pellet Lastra, dicha medida fue resistida por la Corte peronista: la “negativa a recortar o limitar la opción de los detenidos políticos a salir del país en el contexto del estado de sitio” fue uno de los ejes centrales de la última etapa de la Corte peronista.¹⁹ A partir de la suspensión de dicho derecho establecida por el golpe, centenares de detenidos políticos, guerrilleros, líderes políticos y sindicales, ya no pudieron optar por abandonar el territorio argentino (Pellet Lastra, 2001: 373-379).²⁰

La suspensión de la opción de salir del país constituye una situación jurídica insólita: la creación de un estado de excepción dentro de la excepción. Es decir, la suspensión de las mínimas

trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.”

¹⁸ Ley 21.275, 29 de Marzo de 1976, ADLA XXXVI-B.

¹⁹ Véase en Pellet Lastra (2001: 347, 368-35) la entrevista a José Alberto Deheza, ex ministro de Justicia y de Defensa de Isabel Perón. Deheza narra que la Corte estaba a punto de fallar en un *leading case* a favor del detenido, lo cual iba a producir un efecto dominó en fallos similares lo que significaba la salida del país de ochocientos guerrilleros que estaban esperando que se les concediera el derecho de opción. El 17 de Febrero de 1976, Isabel Perón decretó un reglamento estableciendo las condiciones para autorizar el derecho de opción. Dicho decreto establecía que durante la vigencia del estado de sitio, el derecho de opción no sería otorgado a quienes hayan elegido residir en algún país del continente Americano. Decreto 642, ADLA, XXXVI-A, pp. 126-127.

²⁰ Estos detenidos inicialmente pertenecían a la categoría de “blanqueados.” Sin embargo, presumiblemente muchos de estos detenidos a disposición del poder ejecutivo nacional, pasaron a la categoría de desaparecidos.

limitaciones impuestas al poder ejecutivo durante el estado de sitio. Es importante recalcar cuán lejos llegó la dictadura argentina: el estado de sitio que implica nada más y nada menos que la suspensión de las garantías constitucionales con la única limitación del derecho de opción y de aplicación de penas por parte del poder ejecutivo no fue suficiente, más aún, fue considerado *inocuo* por la Junta (ver texto *supra*). Esto es lo que Hannah Arendt llama la subversión de la razón de estado y del estado de necesidad propia de un estado fundado en principios criminales, donde todo acto que no sea criminal, o en este caso cualquier limitación al poder estatal dictatorial, se convierte en una concesión a ser eliminada. El estado de sitio es por lo tanto revertido, ya no constituye el marco institucional para combatir la “amenaza” al Estado, sino es paradójicamente la última (y mínima) garantía constitucional existente y como tal es suspendida por las autoridades militares. El derecho de opción, que paradójicamente hubiera sido la excepción a la normalidad dictatorial, la última valla del estado de derecho, fue eliminado por la Junta Militar (Arendt, 1994: 291).

En los casos en los que la Corte debió pronunciarse sobre esta suspensión como en el caso “Ercoli, Maria Cristina”, la Corte la justificó dado el “momento excepcional” que vivía el país “frente a una guerrilla subversiva ante la cual ningún ciudadano puede permanecer indiferente.”²¹ La Corte también apeló al principio de *razonabilidad* de la medida y a la doctrina de la Suprema Corte Argentina que establece que los principios, garantías y derechos de la Constitución no son absolutos y están sujetos a reglamentación, “siempre y cuando no se los altere sustancialmente.” Por supuesto, la Corte no explicó cómo una lisa y llana suspensión no constituye una alteración fundamental del derecho en cuestión. La Corte reconoció la “nueva situación

²¹ Ercoli, Maria Crisitina, Fallo de la Corte Suprema, N. 26-610, 16/11/76 en Jurisprudencia Argentina, El Derecho, 1977-III, Julio-Septiembre, pp.(3)-9.

legal” creada por las actas institucionales y leyes de la dictadura y concluyó que la suspensión del derecho de opción “no puede reputarse arbitraria, ni irrazonable...”

La nota de Jorge Reinaldo Vanossi que acompaña dicho caso muestra que el derecho de opción fue la solución normativa creada por Juan Bautista Alberdi para contrarrestar la suspensión de las garantías constitucionales durante el estado de sitio. Dicha medida, según Vanossi, “la más avanzada que se conoce en el derecho constitucional comparado,” se encuentra en armonía con el derecho consagrado en el artículo 14 de la Constitución a “entrar, permanecer, transitar y *salir* del territorio argentino” y el derecho internacional. Cabe recordar que el derecho a entrar a un determinado territorio, lo que implica el derecho a salir, es el único derecho cosmopolita reconocido por Immanuel Kant (1991: 105). Sin embargo, a pesar de su elogioso comentario de dicho derecho, Vanossi lamentablemente admite la legalidad de la medida dentro del “actual régimen de emergencia constitucional” creado por el ejercicio “autocrático” o “revolucionario” del poder constituyente a cargo de la Junta militar.” (Vanossi, 1997: 6-9).²²

En otras ocasiones, tales como los casos “Espíndola, Norma” y “Paranagua, Pablo” la Corte del Proceso simplemente se declaró “inoficiosa” en el marco del nuevo ordenamiento legal, con lo cual, “el alto tribunal” convalidó la vigencia del Estatuto suspensivo, el cual en su opinión tenía un carácter temporario.²³ Para evitar el carácter provisorio que define la medida de emergencia, el 1 de Septiembre de 1977, la Junta Militar “dejó sin efecto” la suspensión del derecho de opción y creó el régimen de libertad vigilada. Esta medida no debe ser interpretada bajo ningún punto de vista como un “ablandamiento” de la dictadu-

²² Vanossi, 1977, pp. 6-9.

²³“Espíndola, Norma B” La Ley, 1976-C, “Paranagua, Pablo A. y otro” La Ley, 1976-C, pp. 28-29.

ra. El reglamento no sólo reemplazó una “medida temporaria” por un régimen permanente, pero también estableció que el otorgamiento del derecho de opción era discreción del poder ejecutivo, el cual “denegará la opción cuando, a su juicio, el arrestado pudiera poner el peligro la paz y la seguridad de la Nación.”²⁴ Es decir, el derecho de opción dejó de ser un derecho y se conformó como una petición sobre la cual el poder ejecutivo dictatorial tenía plena discrecionalidad.²⁵

En los casos de recursos de habeas corpus, la Corte nuevamente formuló argumentos basados en el estado de excepción. De acuerdo al informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), el poder judicial, “Salvo excepciones, homologó la aplicación discrecional de las facultades de arresto que dimanaban del estado de sitio, admitiendo la validez de informes secretos provenientes de los organismos de seguridad para justificar la detención de ciudadanos por tiempo indefinido.”²⁶ Tomando los registros de la Cámara Criminal y Correccional Federal, y sin contar reiteraciones, el informe de la CONADEP menciona que en el periodo 1976-1979, en la Capital Federal, se presentaron 5,487 recursos de habeas corpus.²⁷ Cabe aclarar que dichas presentaciones abarcaban tres tipos de

²⁴ Acta Institucional, ADLA 1977-D, 3664; Ver el análisis de (Groisman, 1983: 28-29).

La ley reglamentaria del derecho de opción establecía otras restricciones: el pedido sólo puede hacerse noventa días después del arresto, el poder ejecutivo tiene un plazo de ciento veinte días para considerarlo y si es denegado, el arrestado debe esperar seis meses para poder petitionarlo nuevamente. El plazo otorgado al poder ejecutivo era un plazo no perentorio, ya que a su vencimiento sólo se podía solicitar pronto despacho y eventualmente recurrir al amparo por mora. El poder ejecutivo no sólo tiene discrecionalidad para otorgar la “opción” pero también para prorrogar la decisión indefinidamente.

²⁵ La suspensión del derecho de opción fue bien recibida por varios comentaristas legales de la época. Ver por ejemplo, Palazzo, Schinelli (1977: 685-693).

²⁶ CONADEP, 1984, p.392.

²⁷ CONADEP,1984, p. 401.

detenciones: a) detenciones realizadas por el poder ejecutivo durante el estado de sitio; b) detenciones ordenada sen las “actas institucionales” de la dictadura, es decir personas detenidas sin juicio previo; c) desaparición de personas mediante secuestro y prisi3n clandestina (Groisman, 1987: 15).

En numerosas ocasiones las autoridades judiciales se conformaban con la negativa por parte del poder ejecutivo de la detenci3n, lo cual determinaba la clausura de la investigaci3n.²⁸ Esta era la situaci3n de las personas desaparecidas, quienes obviamente no figuraban como detenidas. Este escenario se repite en la Corte Suprema. El caso “P3rez de Smith, Ana M. y otros,” aplaudido por varios juristas, es paradigmático de la indiferencia e impotencia del poder judicial. En dicho caso se promovieron, directamente ante la Corte, recursos de habeas corpus acompa±ados de numerosas constancias emanadas de diversos tribunales, de las que resultaba que los magistrados rechazaban los recursos de habeas corpus debido a que las autoridades del poder ejecutivo habrían informado que dichas personas no se registraban como detenidos. Frente a esa situaci3n generalizada, despu3s de reconocer que dicha circunstancia importaba *privaci3n de Justicia*, el tribunal resolvi3 desestimar la causa por cuestiones de procedimiento y dirigirse al poder ejecutivo “a fin de encarecerle intensifique, por medio de los organismos que correspondan, la

²⁸ CONADEP, 1984, p.404-403. H3ctor Negri, actual presidente de la Suprema Corte Bonaerense y autor de la reciente decisi3n de recuperar y declarar los expedientes de habeas corpus durante la dictadura en dicho tribunal, al respecto comenta: “Lo que m3s decepciona es la brevedad de cada uno de los expedientes. Llegaba un escrito de dos o tres p3ginas donde un pariente desesperado contaba sobre un procedimiento ilegal en su casa y el expediente terminaba invariablemente el mismo d3a con una especie de sello que se repite. Seis renglones donde se lo desestima. Como hombre de derecho, lo que me acongoja profundamente es esta denegatoria sistemática de justicia. Declaraciones de H3ctor Negri a Pagina 12, “Los desestimaban en unos renglones” *P3gina 12*, 09/04/2006.

investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y no se encuentran registradas como detenidas.”²⁹ Como afirma Groisman (1987: 23) en su comentario de dicho fallo de la Corte, es imposible conciliar su “invocación de atribuciones implícitas como cabeza de un poder del Estado, con su apartamiento de un caso tan flagrante de violación de derechos cuya custodia última ella misma sostuvo le estaba confiada. No es de extrañar entonces que la sentencia haya sido bien recibida por el poder ejecutivo y la prensa, como una muestra de la existencia de un “Poder Judicial independiente.”

En el caso “Epsztein de Friszman, Bella y otros”, en el cual, ante la ineficacia del recurso de habeas corpus, los familiares de desaparecidos intentaron obtener información por vía de la acción de amparo, la Cámara Nacional de Apelaciones, declaró inadecuada dicha vía y cínicamente afirmó:

Que la circunstancia de que los recursos de habeas corpus ya oportunamente presentados en favor de las *personas secuestradas y/o desaparecidas* no haya tenido resultado positivo –según exponen los presentantes– *no es causa suficiente ni eficiente* para que, por una vía distinta, como la ahora articulada, *se trastoque y se deje de lado todo un añejo andamiaje constitucional y legal sobre la competencia...* (el énfasis es mío).³⁰

Ante situaciones de flagrante violación de derecho, de las cuales tenían pleno conocimiento, los tribunales discutían procedimientos y competencias y osaban invocar el “andamiaje constitucional” para justificar sus fallos. La Corte Suprema confirmó dicha sentencia.

Como mencioné anteriormente, una de las doctrinas predominantes consistió en ejercer el “control de razonabilidad”

²⁹ Pérez de Smith, Ana M. y otros, 18/04/1977, La Ley, 1977-B, 484.

³⁰ Epsztein de Friszman, Bella y otros c., 29/12/1981. Dictamen del Fiscal de la Cámara, La Ley, 1982-B,267.

de las detenciones. Dicho sistema requería establecer la relación entre la razón de la detención y las causas del estado de sitio, de acuerdo a los informes brindados por los ministerios y secretarías del poder ejecutivo (generalmente el Ministerio del Interior).³¹ Por ejemplo, el Procurador General de la Nación, Mario J. López en una ocasión afirmó: “es doctrina de V.E. que cuando se trata de la privación de la libertad ambulatoria y la decisión se funda en la vinculación del detenido con actividades subversivas, la aserción inequívoca del poder ejecutivo sobre el punto obliga al órgano judicial a respetar la esfera de reserva del poder político.”³² Salvo contadas excepciones, y antes de 1982 cuando la Corte comienza a hacer lugar a los recursos de habeas corpus, “las restricciones concretas que la dictadura impuso a la vigencia de los derechos constitucionales fueron, en general, consideradas “razonables” (Groisman, 1987: 18). La excepción más difundida es el caso Timerman, en el cual la Corte “ejerciendo el control de razonabilidad” sostuvo que no había relación entre la causa del estado de sitio y la detención.³³ A pesar de haber sido aplaudido por prestigiosos juristas como Germán José Bidart Campos, como correctamente señala Groisman dicho dictamen sirvió para legitimar la dictadura y continuar la ficción de la vigencia del orden jurídico (Groisman, 1987: 18; Bidart Campos, 1982).³⁴

³¹ Por ejemplo, Carlos Zamorano, 09/08/1977, *La Ley Online*; Perelmuter, Enrique, 09/10/1979, *La Ley* 1980- A, 33; Staheli de Frías, Edith, 09/10/1979, *La Ley*, 1980-A, 132; Beltramino de Loto, María de las Esperanzas, 26/06/1980, *La ley*, 1980-D, 268. Messa, Luis A. y otros, 16/11/1982, *La Ley* 1983-B, 121.

³² Opinión del Procurador General, “Perelmuter, Enrique”, 09/10/1979, *La Ley*, 1980-A.

³³ Timerman, Jacobo, 17/09/1979, *La Ley*, 1979-D.

³⁴ En su defensa de la actuación de la Corte durante la dictadura, el juez de la Corte Suprema, Adolfo Gabrielli, narra que en el seno de la Junta Militar se discutió la posibilidad de no acatar el fallo. Frente a la amenaza de renuncia

En numerosas ocasiones la Corte declaró que las causas eran ajenas a la competencia jurisdiccional de la Corte Suprema, remitió los expedientes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y exigió agotar los trámites judiciales para hacer efectivo el habeas corpus en caso de privación ilegítima de la libertad.³⁵ De esta manera los recursos de habeas corpus terminaban en un círculo vicioso de trámites judiciales sin respuesta. Por otra parte, el poder judicial tomó como referencia los informes brindados por el poder ejecutivo. En el caso “Zamorano”, la Corte aceptó que la información proporcionada por el Ministerio del Interior era de carácter vago e impreciso, y por ende inadecuado para ejercer un control de razonabilidad. Sin embargo, en lugar de ordenar la libertad del detenido, la Corte dispuso comunicar al Presidente de la Nación para que informe con urgencia las razones de la detención (Groisman, 1987: 21-22).³⁶ La respuesta del poder ejecutivo fue que Zamorano estaba detenido en virtud de su vinculación con la subversión, lo cual la Corte consideró razonable y asertivo, y revocó la sentencia que había hecho lugar al habeas corpus.

No hay duda de la reticencia de la Corte Suprema a realizar directamente las indagaciones necesarias ante casos de personas desaparecidas o mantenidas en centros de detención clandestina. Hasta 1982, y con contadas excepciones que finalmente legitimaron al régimen militar, la Corte Suprema, caso por caso, no hizo nada más que plantear que es obligación de los jueces infe-

de la Corte y de Videla, se decidió acatar el fallo. Ver, Gabrielli (1986: 113) y Pellet Lastra (2001: 390).

³⁵ Giorgi Osvaldo, 27/02/1979, La Ley 1979-B, 460-ED 82, 303; Simmerman de Herrera, Georgina, S. 02/10/1980, La Ley, 1980-D, 488; Herrera, Félix, 11/10/1979, La Ley, 1980-A, 594; Ogando, Emilio, 09/09/1980, La Ley, 1980-D, 408; Machado, Celia y otros, 24/07/1980, La Ley, 1980-D, 170; Grunbaum, Roberto, 15/11/1979, La ley 1980-A, 611; Hidalgo Solá, Héctor, 23/10/1982, La Ley, 1982-C, 108.

³⁶ Zamorano, Carlos, 09/08/1977, La Ley Online.

riores el llevar a cabo dichas investigaciones o que exhortar al Poder ejecutivo a dar más información. Más aún, “al mismo tiempo que se discutía en la Justicia la procedencia o la razonabilidad de mantener una detención o de otorgar una opción para dejar el territorio nacional, miles de víctimas no tenían acceso a esta alternativa ni posibilidad de plantearla porque estaban fuera de los límites que las “circunstancias especiales” ponían al ordenamiento jurídico.” (Groisman, 1987, p. 42). Como quedó demostrado en los casos “Pérez de Smith” y “Epsztein de Friszman, Bella y otros” la Corte era plenamente consciente de esto.

En la presente sección analicé los medios utilizados por legalizar la dictadura basados en la invocación de un poder constituyente ilegal e ilegítimo pero, para la fortuna de varios jueces y comentaristas jurídicos argentinos, compatible con el positivismo legal. El ordenamiento (i)legal de la dictadura también se basó en un estado de excepción creado a través de la declaración ilegal del estado de sitio y la suspensión del derecho de opción, creando una auténtica excepción dentro de la excepción. La Corte Suprema jugó un papel fundamental en “legalizar” la dictadura y en mantener la ficción de la vigencia del orden jurídico y de la existencia de un poder judicial “independiente”, aún en aquellos casos excepcionales en los que la Corte exhortó al poder ejecutivo a dar información o realizar investigaciones, o en los que se ordenó la libertad del detenido.

II

La paradoja de la dictadura argentina –y de la *dictadura moderna* en general– es que su ordenamiento legal es a la vez ilegal e ilegítimo.³⁷ ¿Por qué la Junta Militar argentina intentó legalizar lo que

³⁷ Cabe recordar que la dictadura romana era una parte integral de la Constitución Romana y por ende estaba regulada y limitada por la ley. Entre otras

no se puede legalizar? La explicación sociológica que señala que se buscaba legitimar el régimen dictatorial en el contexto interno y en la comunidad internacional es pertinente. Sin embargo, el tipo de legitimidad en cuestión es legitimidad-legal, y por ende, dicha explicación resulta tautológica. En esta sección se pretende desarrollar una explicación que enfatice la lógica interna de la dictadura. Es decir, se argumenta que la solución a la paradoja mencionada puede encontrarse en la naturaleza misma de la dictadura moderna. Con este propósito, se exploran distintas interpretaciones teóricas acerca de la relación problemática entre la ley y el estado de excepción.

Una posible interpretación la provee otra más reciente trabajo de Giorgio Agamben (2005) y su análisis del *Iustitium* Romano, el cual implica una suspensión total del orden jurídico. Este camino implica abandonar el paradigma de la dictadura y re-conceptualizar en términos del estado de excepción. Este consiste en un espacio sin legalidad. Es un vacío jurídico, un no-lugar con respecto a la ley (Agamben, 2005: 41-51). Anteriormente en *Homo Sacer*, Agamben (1998:19) había formulado que “el estado de excepción posibilita el espacio en el cual la determinación de cierto orden jurídico en un territorio determinado es posible. Por lo tanto, como tal, el estado de excepción en sí mismo es esencialmente ilocalizable (aún cuando ciertos límites espaciotemporales se le han sido ocasionalmente asignados)”. Es decir se trata de un espacio puramente fáctico, político y violento, caracterizado por la total ausencia de derecho. Más aún, Agamben sostiene que cuando se ha intentado “conferir a lo ilocalizable una localización permanente, el resultado ha sido el campo de concentración.” El campo de concentración es entonces “el espacio absoluto de la excepción.” (Agamben, 1998: 20). Absoluto, pero a la vez brutalmente ma-

limitaciones la dictadura no podía durar más de seis meses, y el dictador no podía ejercer poderes legislativos. Rossiter, 1963: 15-32.

terial. En este espacio el ser humano es reducido a *homo sacer*, a la vida sola, completamente despojada de derechos y garantías. Efectivamente, si algo se aproxima a esta noción son las técnicas de la violencia, las características edilicias, y la “vida” cotidiana en los 364 infames centros clandestinos de detención creados por la dictadura argentina. Al respecto, cabe remitir una y otra vez el informe de la CONADEP donde se describen minuciosamente dichos centros:³⁸

Desde las más altas esferas del gobierno militar se intentaba presentar al mundo una situación de máxima legalidad. Desconociendo todo límite normativo –aun la legislación excepcional del estado de facto– la dictadura mantuvo una estructura clandestina y paralela. (...) Por un lado, las cárceles se poblaban de detenidos políticos, a quienes se intentaba presentar como delincuentes comunes (...). Esta estructura legal, no obstante, estaba íntimamente relacionada con la otra, la de la oscuridad y la muerte, donde miles de desaparecidos sufrían sin la menor posibilidad de protección. (CONADEP; 1984: 56)

Una interpretación siguiendo esta línea teórica requiere replantear la discusión del estado de excepción, que cómo el concepto mismo sugiere, frecuentemente ha sido ubicada con relación a categorías temporales, y reemplazarla por categorías espaciales.³⁹ Por ejemplo, la aplicación espacial del estado de excepción puede observarse en el sistema de zonificación creado por la dictadura para organizar la represión ilegal.⁴⁰ El problema aquí es cómo conciliar los “agujeros negros” con respecto a la ley de

³⁸ En el informe de la CONADEP se documentan y describen minuciosamente dichos centros. CONADEP, 1984, p.54 (y subsiguientes). Ver también los documentos proporcionados en Seoane, Muleiro (2001: 557-560).

³⁹ Sin embargo, la dimensión temporal continua siendo significativa. Según Agamben, “en nuestra época” el estado de excepción se ha convertido en un paradigma de gobierno concreto, en el cual se crea un estado de emergencia permanente. Agamben, (2005: 2).

⁴⁰ Ver el gráfico proporcionado por Seoane, Muleiro (2001, p.[557]558)

Agamben con los mecanismos jurídicos y judiciales creados por la dictadura, mencionados en la cita más arriba y analizados en la primer sección de este capítulo. Al conceptualizar el estado de excepción como la negación de la ley, la teoría de Agamben no permite dar cuenta de la coexistencia del estado de excepción con cierto orden jurídico por más ficcional que éste sea. La dictadura en general, y la dictadura argentina en particular, como hemos visto, crea un orden legal propio, la “legislación excepcional” del estado de facto, y un complejo sistema de actas, estatutos, decretos, leyes, ordenanzas, etc. ¿Por qué?

Otra posibilidad interpretativa la provee la teoría del *estado dual* de Ernst Fraenkel, quien, como vimos, analizó el régimen nazi como un estado en el cual coexistían un estado normativo basado en un orden legal, administrativo y burocrático orientado a garantizar el funcionamiento del sistema capitalista y un estado basado en la prerrogativa y la discrecionalidad del soberano. El estado normativo es definido por Fraenkel (1941: xiii) como “un cuerpo administrativo que posee elaborados poderes para proteger el orden legal tal y como es expresado en estatutos, decisiones de las Cortes y las actividades de las agencias administrativas.” El estado basado en la prerrogativa, en cambio, “es un sistema de gobierno que ejerce violencia y arbitrariedad ilimitada e incontrolada”. Es importante subrayar que el estado dual de Fraenkel está basado en la absoluta primacía de la prerrogativa, es decir, la prerrogativa tiene “jurisdicción sobre la jurisdicción”. En el caso de la dictadura Argentina, el estado normativo fue creado y tuvo cierta autonomía, pero finalmente estuvo sujeto a la voluntad omnipotente de la Junta militar, la cual no reconoció límites a sus prerrogativas durante el estado de excepción. Este marco interpretativo permite conciliar el aparato administrativo, judicial y la “normatividad” mantenida y creada por la dictadura con la arbitrariedad y poder sin restricciones de la Junta militar. Sin embargo, una limitación del trabajo de Fraenkel es que, si-

guiendo a Max Weber, sostiene que la organización racional-legal es central para el funcionamiento del orden económico capitalista. De esta forma, Fraenkel responde de manera extremadamente funcionalista cuál es la relación entre la prerrogativa y el estado normal, es decir, la de posibilitar la reproducción capitalista. Es cierto que la afirmación de la economía de mercado y la expansión del (*y especulación en el*) sistema financiero fue uno de los ejes del estado burocrático-autoritario de América Latina. Sin embargo, la provocadora teoría de Fraenkel no apunta a la lógica jurídica que está detrás de la creación de un ordenamiento legal que asemeje cierta normalidad y legalidad. Por otro lado, esta teoría circunscribe la pretendida legalidad al estado normativo pero aún queda por analizar cuál es el vínculo entre el estado basado en la prerrogativa y la ley.

En un muy comentado trabajo, Schmitt (1988: 5-6) define al soberano como “aquel que decide en el estado de excepción”. De esta manera la soberanía es formulada como una decisión sobre la existencia de una *auténtica excepción* que no puede ser prevista o derivada de las normas existentes. El soberano por lo tanto, según Schmitt (1988:8), se encuentra simultáneamente dentro y fuera de la ley. La excepción por ende se caracteriza por ser una situación de extremo peligro para la subsistencia del estado, pero, Schmitt (1988: 7) subraya, esta no puede quedar circunscripta a la ley. El soberano decide cuándo hay una emergencia extrema, qué debe hacerse para eliminarla y si el orden constitucional debe ser suspendido para resolver la crisis.

El decisionismo Schmittiano es una forma de reintroducir la soberanía en el contexto del constitucionalismo liberal, que se caracteriza precisamente por obstruir el paso a la soberanía. Para Schmitt (1988:12), el estado de excepción excede las formulaciones constitucionales que pueda tener tales como el estado de sitio: “Lo que caracteriza a la excepción es principalmente la existencia de autoridad ilimitada, lo que implica la suspensión

del orden legal en su totalidad.” La existencia misma del estado es superior a la legalidad. Sin duda, el golpe militar argentino de 1976 puede ser visto como un escenario Schmittiano. Es posible afirmar que la Junta Militar se autoproclamo soberana y tomo la decisión acerca de la existencia de un estado de excepción y sobre qué hacer para “salvar al estado de la amenaza subversiva.” De esta manera también es posible explicar la “excepción dentro de la excepción” a la cual me referí anteriormente, ya que no hay límites a lo que el soberano puede hacer durante la emergencia. La Junta se auto-constituyó como la corporeización del estado soberano. Dentro del paradigma del estado de excepción Schmittiano, la Junta se encontraría simultáneamente dentro y fuera de la ley, y esto permitiría explicar la paradoja de legalidad en la ilegalidad a la que nos venimos refiriendo.

Sin embargo, aquí surgen dos problemas fundamentales para los que la (deliberadamente) ambigua teoría de Schmitt no tiene respuesta. En primer lugar está el problema del poder constituyente: ¿Hasta qué punto el soberano, quien decide sobre el estado de excepción, puede crear la ley? Probablemente Schmitt (2004) respondería afirmativamente a esta pregunta, tal y como lo hizo en su tratado *Legalidad y Legitimidad*.⁴¹ Sin embargo, es imposible reconciliar esta posición con su teoría del poder constituyente legítimo. El decisionismo de Schmitt, al menos el de su *Teología Política*, despoja al soberano de legitimidad. El soberano está localizado fuera y dentro de la ley, pero el “afuera” no está fundado en la legitimidad política como en su tratado constitucional, pero se encuentra en el espacio fáctico de la excepción.⁴² Esto conlleva a otra pregunta elemental: ¿Cómo es posible distinguir al soberano del usurpador? Aquí surge la dificultad principal de la teoría de la excepción de Schmitt. La Junta Militar argentina, un órgano militar que rompe, suspende y aniquila el

⁴¹ Véase: Schmitt (2004, capítulo 5).

⁴² Me refiero a su *Teoría de la Constitución*, (Schmitt, 1982).

orden constitucional, que se auto-denomina el protector del estado sin que haya provisión constitucional alguna que la autorice para dicho fin, y que ejerce ilegítima e ilegalmente el poder constituyente se aproxima mucho más al concepto de usurpación que al de soberanía, por más absolutista que sea la concepción que se tenga de esta última. En la máxima Schmittiana “el soberano es quien decide en el estado de excepción” no hay nada que permita diferenciar al soberano del tiránico usurpador.

Como mencioné en la Introducción, en otro trabajo Schmitt (1985) establece la distinción entre dictadura comisaria, basada en el modelo Romano, y la dictadura soberana, la cual se refiere fundamentalmente al instrumento para la creación de una nueva constitución en un contexto revolucionario.⁴³ Por ejemplo, la dictadura soberana es ejercida por una asamblea constituyente mientras se crea un nuevo orden jurídico. Ambos tipos de dictadura son comisionados por un autoridad más elevada (en el primer caso, por el *poder constituido*, y en el segundo por el *poder constituyente*, el pueblo, el proletariado, la Nación) por un periodo limitado y con un fin específico (la protección de la constitución o la creación de una nueva).

Andrew Arato (2000) plantea ciertas preguntas que desafían esta distinción Schmittiana: ¿Qué sucede cuando la dictadura va más allá de la legalidad del modelo Romano? ¿Dónde es posible ubicar aquellas dictaduras ilegales en sus orígenes, tales como aquellas originadas en golpes de estado? ¿Cómo dar cuenta de aquellas dictaduras que trascienden el carácter temporario y devienen permanentes? Estas interrogaciones apuntan al problema de los orígenes y de la temporalidad de la dictadura, ambos no resueltos por Schmitt. En su reformulación de la teoría Schmittiana, Arato reemplaza el concepto de dictadura soberana por el de “dictadura revolucionaria” y el de dictadura comisaria por el de “dictadura protectora.” A su vez, distingue entre dictaduras

⁴³ Schmitt, 1985.

establecidas legal e ilegalmente. De esta forma, la versión de Arato admite aquellos regímenes dictatoriales constituidos a través de una usurpación o golpe de estado, como es el caso de la dictadura argentina, y permite establecer combinaciones que explican la tendencia a la permanencia, tales como una dictadura que históricamente evoluciona de un tipo protectorio a uno revolucionario o viceversa. En la tipología de Arato, la dictadura Argentina sería una dictadura protectoria establecida ilegalmente que estableció un nuevo orden legal, es decir, sería una especie de híbrido entre dictadura protectoria y revolucionaria, pero sin legitimidad democrática.

En dicho artículo, Arato (2005: 925) afirma que el enfoque más prometedor al problema de la dictadura continúa siendo el legal. Tal aproximación requiere una definición de la dictadura con relación a la ley: la dictadura es precisamente la ausencia del estado de derecho y de la separación de poderes propia del gobierno constitucional. Sin embargo, la irrupción dictatorial del estado de derecho, sea para “proteger” el orden legal existente o para crear uno nuevo, afirma Arato, siempre está orientada, aún en sus formas más brutales y violentas, por un orden legal específico. La dictadura es entonces, según Arato, “la completa, absoluta, pero, en su forma legal, excepcional, primacía de la prerrogativa y del poder discrecional (unificando el poder ejecutivo, legislativo y judicial) en una sociedad que posee un orden legal racionalizado, justificada [la dictadura] con relación a éste orden legal, o a uno nuevo” (Arato, 2000: 934). Es decir, aunque sea lo contrario del constitucionalismo, la dictadura esta internamente relacionada a la ley. En efecto, esta orientación legal es una de las marcas distintivas de la dictadura, y una de las paradojas más chocantes de la práctica y del pensamiento jurídico-político. La legalidad, la característica fundamental de la clásica dictadura Romana es uno de los elementos que las ilegales dictaduras modernas buscan retener y “proteger”. Es una chocante paradoja,

sin embargo no por ello hay que dejar de reconocer que este es precisamente el punto fuerte de la dictadura, y si consideramos el caso argentino, lo que ha constituido la fuente de legitimidad de nuestra lamentable historia de regímenes de facto.

Su orientación legal es entonces lo que hace a la dictadura particularmente peligrosa. Cuarenta años después del golpe militar argentino de 1976, reconociendo y resolviendo estas temibles paradojas, podemos mejorar nuestro entendimiento teórico e histórico de la dictadura. Las emergencias constitucionales son una posibilidad política y jurídica empíricamente abierta. Es por ello que en situaciones de crisis, “debe haber un pueblo alerta, un poder constituyente real” determinado a observar que las limitaciones constitucionales implementadas sean efectivamente utilizadas para asegurar “el uso legítimo de los poderes de emergencia.” (Friedrich, 1968, 581). Cuarenta años después, es vital continuar fortaleciendo una esfera pública vigilante y democrática.

Capítulo 4

DEMOCRACIA Y DICTADURA EN AMÉRICA LATINA CONTEMPORÁNEA

Se miren desde donde se miren a las democracias contemporáneas de América Latina la respuesta es una sola: insatisfacción. Transcurridos más de treinta años desde las primeras transiciones a la democracia que iniciaron en la década de 1980, la “calidad”, “profundización” y “consolidación” de las democracias latinoamericanas están siendo duramente cuestionadas no sólo desde la academia, sino fundamentalmente por la ciudadanía, movimientos, intelectuales y actores políticos contemporáneos. Sin embargo, a pesar de esa sensación de frustración, insatisfacción y desencuentro con la democracia en América Latina, lo cierto es que el mapa político, nunca había sido más democrático en la región. Con la excepción de Cuba y hasta hace poco Haití, todos los países de América Latina y el Caribe celebran elecciones periódicas y (con algunas variaciones según el caso) limpias y transparentes para elegir a sus gobernantes. En este capítulo argumento que lo que peligra en la región más que la democracia, es el *constitucionalismo* y el *estado de derecho*, de los cuales la democracia electoral y los derechos políticos son sólo una dimensión. De allí que el título de este trabajo apunta al principal peligro que enfrenta la democracia constitucional en América Latina: la dictadura, en viejas, pero también fundamentalmente nuevas formas.

Contexto: breve mirada comparada

En la actualidad es posible identificar tres tipos de regímenes políticos presentes en los Estados democráticos *realmente existen-*

tes en América Latina. Cabe subrayar que esta tipología sólo tiene un propósito analítico, y que soy consciente de que se trata de procesos en formación y transformación constante, de tendencias y no de tipos fijos, rígidos o de resultados consolidados.

1. Estados democráticos de legitimidad liberal- republicana

La primera formación socio-histórica del estado contemporáneo de esta tipología se asienta sobre un modelo republicano de la democracia que fundamenta su legitimidad en mayorías electorales, pero también acentúan su apego al constitucionalismo, la separación e independencia de poderes, la institucionalidad y la disciplina partidaria. En este modelo pueden existir liderazgos carismáticos, inclusive con un estilo populista, pero dentro de los límites del constitucionalismo. La legitimidad, los procedimientos y la política en este modelo se asientan mucho más en los congresos que en el poder ejecutivo, o al menos hay un equilibrio entre ambos poderes. De hecho, varios de los países en donde podemos encontrar este modelo tienen una considerable tradición histórica de instituciones legislativas fuertes (por ejemplo, Chile y Uruguay) donde el ejecutivo puede encontrar una oposición política real, y se encuentra de los límites y procedimientos propios de la separación de poderes. En esta tendencia, se promueven políticas de inclusión social, pero se evita la confrontación con la economía de mercado y la propiedad privada. Los partidos políticos desempeñan un papel de mediadores entre el gobierno y las demandas colectivas, y coexisten con movimientos sociales plurales y organizados, así como esferas públicas más o menos vitales y participativas. Este es el grupo afortunadamente más amplio, y podemos incluir en este conjunto a Uruguay, Argentina, Chile, Perú, Costa Rica, Panamá, y los Estados más débiles de Paraguay e inclusive Guatemala. Con más

ambigüedades, debido a la crisis provocada por los recientes escándalos de corrupción y el proceso de *impeachment* a Dilma Rousseff, también podemos incluir a Brasil.

A pesar de ser la tendencia más estable, en estos estados se observan signos de “malestar” con la democracia (Rosanvallon, 2004). Por ejemplo, el abstencionismo electoral, los “déficits” en la representación política y la rendición de cuentas, legados autoritarios, distanciamiento entre las élites políticas y los movimientos sociales (Chile), o deslegitimación y desconfianza de la política debido a escándalos de corrupción (Brasil).

2. Estados democráticos de legitimidad populista

En esta formación socio-histórica, actualmente en crisis, también se celebran elecciones democráticas periódicamente, sin embargo, la elección más que un momento de deliberación plural y democrática, se constituye como un plebiscito y una aclamación del líder político en cuestión. En contraste con la tendencia anterior, las elecciones o consultas populares se vuelven instancias de polarización ideológica, con un fuerte control por parte del gobierno populista de las instituciones electorales, la maquinaria electoral-clientelar del estado y el control o acoso a los espacios institucionales donde opera la oposición. En este grupo podemos incluir a Ecuador, Venezuela, Bolivia, Nicaragua y la Argentina *kirchnerista*, ahora culminando un proceso de transición, y abandonando definitivamente el esquema populista.

La legitimidad de estos regímenes deriva de la identificación del *pueblo*, constituido políticamente a partir de una situación de exclusión política, social y cultural, con el o la líder presidencial. Fuera de este lazo quedan la “oligarquía”, “los agentes del neoliberalismo”, “la derecha pos-democrática” y demás calificativos que estos regímenes utilizan contra la oposición, los *enemigos* de

las democracias populistas. Estos estados muestran una fuerte polarización entre defensores y oponentes del régimen en cuestión. Tanto la política interna como externa involucran por ende una concepción amigo/enemigo y teológica de la política (Schmitt, 1991: 60,61)).¹ El sistema de partidos muestra por lo general un partido-movimiento dominante que penetra los tres poderes del gobierno republicano, así como a las organizaciones y movimientos sociales. La oposición es sofocada, y frecuentemente es víctima de violencia simbólica, y en casos extremos como el de Venezuela, también de abierta persecución política.

Como mencioné, esta tendencia enfatiza la legitimidad plebiscitaria mayoritaria y promueve formas alternativas de “participación popular”, profundamente entremezcladas con el clientelismo político y social. Aquí, y para distanciarme de la crítica meramente republicana del populismo, hay que reconocer a las dimensiones clientelares y contenedoras del populismo como caución de gobernabilidad. Este modelo clientelar-populista crea un tramado de contención de amplias masas con dependencias clientelares respecto del Estado que funciona como eficaz medio de sustentabilidad política, al menos a mediano plazo. En algunos casos lo anterior impacta en procesos significativos de redistribución de la riqueza y de inclusión socioeconómica, aunque un ejercicio de nuestra memoria histórica nos muestra que la política económica estatal-populista o nacional-popular tiende a caer en procesos inflacionarios incontenibles, como hemos visto en el caso de Venezuela, y en consecuentes reajustes del gasto estatal y de la política económica en general (Vilas, 1994: 54-74).

Con la posible excepción de Ecuador, los regímenes populistas contemporáneos se encuentran en crisis por razones políticas y económicas. El agotamiento del modelo económico basado en

¹ Siguiendo la teoría de Claude Lefort, Andrew Arato recientemente ha argumentado que el populismo mantiene una concepción teológica y por ende autoritaria de la política. Véanse al respecto: Lefort, (1988); Arato (2013a).

el aumento del gasto estatal, la corrupción y el hartazgo de la sociedad civil con la arbitrariedad y aspectos autoritarios de estos regímenes han conducido a la crisis de esta tendencia.

Estados democráticos de legitimidad fallida

Hay una tercera formación socio-histórica, se trata de democracias más autoritarias, debido a su uso declarado o disimulado de poderes de emergencia (legales o extra-legales) en sus luchas, guerras, batallas contra el crimen organizado (o desorganizado), fundamentalmente el narcotráfico, pero también guerrillas u otros grupos armados. Aunque se celebran elecciones periódicamente, estos regímenes gozan de menor legitimidad democrática, ya que surgen de mayorías electorales puestas en duda (por ejemplo, en su momento la presidencia de Felipe Calderón), mayorías simples con márgenes estrechos (por ejemplo, Enrique Peña Nieto) o de procesos electorales con significativas abstenciones (por ejemplo, Juan Manuel Santos, a pesar de que la suya fue la elección con la mayor participación en la historia colombiana).

Estos regímenes adoptan medidas represivas y autoritarias en sus “guerras” contra la guerrilla, los cárteles de las drogas, y el crimen organizado y gobiernan en situaciones de crisis recurrentes y en escenarios de semi-guerra civil. Pueden tener un sistema de partidos plural, institucionalizado, y un funcionamiento más o menos normal y constitucional de la separación de poderes. Sin embargo, el poder ejecutivo ejerce poderes extraordinarios en temas de seguridad a través de regímenes de emergencia, delegaciones del congreso, o prácticas extra-legales o ilegales. Honduras, El Salvador, México y, luchando por salir de este modelo, Colombia, pueden ubicarse bajo esta tendencia.

TABLA 3

Tipología de regímenes políticos contemporáneos en América Latina

	+ Legitimidad	-Legitimidad
+ Legalidad	<p>1. Liberal-Republicano</p> <p>Chile Uruguay Perú Panamá Costa Rica Guatemala</p>	<p>Argentina Brasil</p> <p>Colombia</p>
-Legalidad	<p>2. Populista</p> <p>Bolivia Ecuador Nicaragua</p>	<p>3. Fallido</p> <p>México Honduras El Salvador Venezuela</p>

FUENTE: Elaboración propia.

Más allá de la consolidación

El argumento teórico que propone este capítulo es que únicamente los países del primer grupo (Estados democráticos con legitimidad liberal-republicana) pueden continuar discutiéndose en términos de consolidación de la democracia.² A pesar de las válidas críticas al concepto de consolidación, e inclusive de cierto agotamiento de este paradigma, lo cierto es que la bibliografía y el debate intelectual y académico en torno a esta noción abor-

² Esta noción es propuesta al inicio de la década de 1990, por Guillermo O'Donnell y sus colaboradores (O'Donnell, Schmitter, Whitehead, 1991; Mainwaring, O'Donnell, Valenzuela, 1992). El debate posterior en torno a esta noción, también va a ser planteado por O'Donnell entre otros. véase (O'Donnell, 1996; Schedler, 1998; Linz, Stepan, 1996).

da la mayoría de los temas de la agenda democrática del primer grupo: el mejoramiento de sus diseños institucionales, reformas administrativas, e inclusive políticas, judiciales y constitucionales. Estos países debaten cómo mejorar sus sistemas electorales y sus mecanismos de rendición de cuentas. También enfrentan los desafíos “externos” señalados por el Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas y la CEPAL: la exclusión social, la pobreza, la devastación medioambiental, y violencia e inseguridad. Sin embargo, el punto fundamental es que en el primer grupo la resolución de conflictos y las decisiones políticas se realizan en un marco legal y de adecuado funcionamiento de la separación de poderes.

Actualmente es posible identificar un debate *revisionista* en torno a las transiciones y consolidación democrática en América Latina. Este se estructura a partir de dos ejes: 1) un revisionismo histórico y analítico de las transiciones en América Latina en torno a las preguntas fundamentales (ya clásicas) del debate abierto por autores como O’Donnell, Linz y Przewoski, tales como *¿Se trató de una reforma o una revolución? ¿De pactos entre élites o movilización de la sociedad civil? ¿De procesos internos o presión política de la esfera pública internacional?* Estas son interrogantes que se están revisitando, repensando y replanteando ya desde cierta distancia histórica. 2) La otra vertiente, busca ir más allá del concepto de consolidación para caracterizar a las democracias contemporáneas. En esta corriente vale la pena mencionar la noción de *posdemocracia* de Colin Crouch (2004) y la *contra-democracia* de Pierre Rosanvallon (2007), ambos con una amplia recepción en América Latina (Woldenberg, 2014). Resucitando la clásica teoría del conflicto estadounidense, la noción de la *posdemocracia* sugiere que el concepto de consolidación es inadecuado para explicar la paradoja de que aunque las reglas del juego históricamente nunca han sido más democráticas, la política en democracia está sujeta a poderes fácticos, tales como los grandes holdings eco-

nómicos y los medios de comunicación. La democracia para Crouch (2004) ha quedado reducida a una dimensión performativa, es decir, a un espectáculo, controlada por poderosas élites. El análisis de Pierre Rosanvallon (2007), en mi opinión, más sofisticado, descansa en la idea del carácter indeterminado de la democracia, el cual está en tensión con la rigidez del concepto de consolidación. En una formulación reciente, Rosanvallon nos habla de “contra-democracia”, a través de la cual el autor identifica las prácticas democráticas que desafían a la democracia dentro de su propia lógica. Se refiere a una suerte de desconfianza respecto al poder que se refleja en ciertas prácticas democráticas: la vigilancia, la protesta, las acusaciones públicas, lo que él llama la “obstrucción legislativa” y las “coaliciones negativas”, y la judicialización de la política.

Sin embargo, el segundo y tercer grupo de estados democráticos son más problemáticos y exigen otros abordajes teóricos que sugieren mucho más una noción de crisis que de pos-democracia o contra-democracia. En este marco, en este capítulo se propone revisar otros ejes teóricos que puedan dar cuenta de formaciones socio-históricas contemporáneas que escapen al modelo de consolidación. En este marco sugiero re-pensar el problema del autoritarismo y la dictadura en la América Latina contemporánea, y fundamentalmente la posibilidad de coexistencia y yuxtaposición de los mismos con la democracia en el marco de Estados contemporáneos altamente complejos, donde debemos replantearnos también nociones de temporalidad y espacialidad en nuestras conceptualizaciones.

Democracia y dictadura; normalidad y excepción

En un artículo ya varias veces citado en este libro publicado en la revista *Social Research* en el año 2000, y por ende en un contex-

to de mucho más optimismo democrático que el actual, el sociólogo político Andrew Arato, nos lanzaba la siguiente sugerente pregunta: *Good-bye dictatorship?* Por supuesto, la respuesta a este interrogante depende de qué teoría de la dictadura se esté utilizando (Arato, 2000). En este trabajo, Arato parte de la teoría legal de la dictadura de Carl Schmitt, y la redefine utilizando las categorías weberianas de la legalidad y a legitimidad, en sus orígenes y su orientación, y como hemos visto, propone cuatro tipos de dictadura. El punto fundamental para el argumento del presente capítulo es que los cuatro tipos de dictadura pueden yuxtaponerse con la democracia.

En este contexto, resulta esencial reflexionar entonces que democracia y dictadura *no son contrarios*, a pesar de que cómo observa Norberto Bobbio (1989: 158-159), en el siglo XX hemos tendido a conceptualizarlos como tales. Arato coincide con Giovanni Sartori (1987: 205) en que el constitucionalismo (no la democracia), es el contrario de la dictadura. En el capítulo 2 de este libro, he identificado cómo el concepto de dictadura en América Latina atravesó un cambio fundamental: la transformación histórica que tuvo lugar en el siglo XIX durante las Guerras de Independencia y procesos tempranos de formación del Estado (1810-1830), que consistió en el paso del concepto Romano de dictadura al concepto moderno, que involucra un origen ilegal, un poder discrecional y arbitrario que interrumpe el estado de derecho y la separación de poderes del constitucionalismo estableciendo una legislación propia y con una tendencia a la permanencia.

El segundo cambio conceptual que quiero mencionar en el marco de este capítulo y que tuvo lugar en el siglo XX, está vinculado a los procesos de democratización, la expansión de la ciudadanía y de la representación política, el advenimiento de la política de masas y la radicalización de los movimientos sociales. El patrón más común de la dictadura latinoamericana en el siglo

XX consistió en la interrupción de procesos democráticos (de distinto orden: liberales, populistas o socialistas) a través de golpes de Estado, generalmente de tipo militar, tales como el golpe de Estado argentino de 1976 que analicé en el capítulo 3. Estas dictaduras generalmente buscaban estabilizar, pacificar, o proteger el país, prohibiendo la actividad política. De esta forma, el concepto de dictadura pasó a significar la interrupción ilegal de la actividad política democrática. En los ámbitos políticos, intelectuales, públicos y académicos, la dictadura pasó a significar lo contrario de la democracia. En términos de Koselleck (2012), la democracia y la dictadura se convirtieron en contra-conceptos.

Sin embargo, a pesar de esa conceptualización, y como han reflexionado diversos comentaristas, desde Marx (1963) y Tocqueville (1957), pasando por Schmitt (2004), hasta autores contemporáneos como Giovanni Sartori (1989), y como la teoría legal de la dictadura de Arato (2000) sugiere, en realidad, ambas formas políticas no son contrarias. Es posible afirmar hay al menos dos puntos en los que, democracia y dictadura, histórica y políticamente se entrecruzan en América Latina: el populismo-revolucionario en sus formas clásicas y contemporáneas y los regímenes de emergencia constitucional, forma jurídica, que aunque impopular por obvias razones históricas, es admitida por las democracias constitucionales latinoamericanas para enfrentar situaciones de crisis, también conocida en la bibliografía como la dictadura constitucional (Rossiter, 1963).

El mismo argumento sobre la coexistencia de la democracia y la dictadura, puede hacerse en torno a la normalidad y la excepción respecto al Estado de derecho. En este punto, cabe mencionar el excepcional trabajo (y prácticamente desconocido en América Latina) de Ernst Fraenkel (1941: xiii) sobre el aparato legal del nacional-socialismo, como un estado dual en el que coexistieron el “Estado normativo”, es decir un orden legal y administrativo, y “la prerrogativa”, entendida como ar-

bitriedad ilimitada y violencia carente de control legal alguno. Esta teorización de la dictadura nos permite complejizar el análisis sociológico de los órdenes legales existentes en Estados latinoamericanos, mismos que pueden coexistir con la posibilidad de ejercicio de arbitrariedad y violencia que caracteriza al estado de excepción.

Para cerrar este marco teórico y volviendo a la propuesta inicial de clasificación de las democracias contemporáneas y a los dos grupos más problemáticos, hay al menos dos instancias en las cuales la democracia y viejas y nuevas formas o manifestaciones del autoritarismo, e inclusive de la dictadura, se encuentran en regímenes contemporáneos y hay que estar atentos a las mismas. La primera, por supuesto, corresponde a las *formaciones socio-históricas políticas populistas contemporáneas* (segundo grupo) en la región (en un momento de crisis, por cierto) que fundamentan su legitimidad en la democracia plebiscitaria y que admiten manifestaciones autoritarias, principalmente *a partir del deterioro del principio constitucional básico de la separación de poderes, la concentración de poder en el ejecutivo y la consecuente vulneración de los derechos y garantías de las "minorías" disidentes*. Se trata de gobiernos presidenciales fuertes que utilizan opresivos mecanismos de vigilancia y control de los medios de comunicación, de las instituciones intermedias, de los jueces independientes, de las universidades, del sector privado, de los intercambios económicos, de la oposición política y de la autonomía de la esfera pública y cultural en general. En efecto, es una formación socio-histórica actualmente en crisis, pero una "tentación" recurrente en la historia latinoamericana cuando se producen instancias de crisis de la representación política.

La segunda, que podríamos llamar *formaciones socio-históricas de emergencia o seguridad*, corresponde a aquellos Estados (tercer grupo), que enfrentan situaciones de crisis, peligro o amenaza, en los que los gobiernos recurren a la suspensión de ciertas liberta-

des en zonas (determinadas o indeterminadas) del territorio para “garantizar” la seguridad pública. Esto puede ser realizado de manera legal declarando la emergencia, (Colombia hasta 1991) o prescindiendo de esto, a través de delegaciones por parte del congreso al poder ejecutivo como Comandante en Jefe de las fuerzas armadas y de seguridad (Colombia a partir de 1991, México a partir de la presidencia de Felipe Calderón en el 2006). Esta delegación de poderes en el presidente en temas de seguridad frecuentemente arroja prácticas ilegales por parte de las fuerzas de seguridad nacional en sus respectivas luchas contra el crimen organizado o guerrillas. Pero también implica el deterioro de los derechos civiles del resto de la población, sujeta permanentemente al control policial y de seguridad.

Formaciones socio-históricas políticas populistas contemporáneas

El ciclo (Svampa, 2016) del populismo latinoamericano contemporáneo es una formación socio-histórica que surgió a fines de la década de 1990 y los 2000 como respuesta y/o alternativa al modelo de desarrollo neoliberal surgido a partir del Consenso de Washington y la crisis de representación de los partidos políticos tradicionales de la región. Se trata de un segundo ciclo, que podemos distinguir del primer ciclo de populismo que algunos llaman “clásico” de las décadas de 1930, 1940 y 1950, personificados históricamente principalmente por Getulio Vargas, Juan Domingo Perón y Lázaro Cárdenas, pero también por Rómulo Betancourt en Venezuela y José María Velasco Ibarra en Ecuador, cada uno de ellos con sus matices, diferencias y complejidad política. Bajo este modelo populista, actualmente podemos incluir a Ecuador, Venezuela, Bolivia, Nicaragua y la Argentina *kirchnerista*, concluyendo un proceso de transición y abandonando claramente la forma populista. Con más ambigüedades, po-

demos considerar también ciertos aspectos de los *liderazgos* de Lula da Silva y Dilma Rousseff en Brasil. Subrayo, con más ambigüedades, ya que si bien sobre todo la presidencia de Lula (en menor medida la de Rousseff), siguió un modelo de liderazgo populista-personalista, en Brasil continuó operando una clara separación de poderes, se configuró un presidencialismo de coalición, y hubo mucho más espacios para la oposición.

Con la excepción del kirchnerismo en Argentina que ancló parte de su legitimidad en el peronismo histórico, los populismos contemporáneos nuclea a uno o varios movimientos sociales y organizaciones de base en una nueva opción partidaria. Fundaron su legitimidad en una alternativa política frente a los partidos históricos. Estos regímenes mostraron ser democráticos, aunque, cabe subrayar, con una concepción más mayoritaria, delegativa, no-liberal, y, en ocasiones, autoritaria, de la democracia. Se celebraron elecciones periódicamente, sin embargo, las elecciones más que un momento de deliberación plural y democrática, en ocasiones devinieron en plebiscitos, y en instancias de legitimación vertical “desde arriba”, marcadas por la descalificación de la oposición y la aclamación del líder político en cuestión. Varios de los regímenes populistas introdujeron nuevos mecanismos constitucionales de “democracia directa”, tales como la “consulta popular” y la “revocatoria de mandato”. Sin embargo, por ejemplo, en Venezuela, las elecciones o consultas populares se volvieron momentos de polarización ideológica, con un fuerte control por parte del gobierno populista de las instituciones electorales, manipulación de la maquinaria electoral-clientelar del estado, y la obstrucción o acoso a los espacios institucionales donde opera la oposición: universidades, instituciones intermedias, medios de comunicación, etc.

Vimo también que la legitimidad de estos regímenes derivó de la identificación del *pueblo*, constituido políticamente a partir de una situación de exclusión política, social y cultural, con el

líder o la lideresa presidencial. Fuera de esta lazo quedaron la “oligarquía”, “los agentes del neoliberalismo”, “la derecha posdemocrática” y demás calificativos que estos regímenes utilizaron contra la oposición, los *enemigos* de las democracias populistas. Se caracterizaron por una fuerte polarización entre defensores y oponentes del régimen en cuestión. Tanto la política populista interna como externa involucran discursivamente una concepción amigo/enemigo y teológica de la política (Schmitt, 1991; Lefort, 1988; Arato, 2013). El sistema de partidos muestra por lo general un partido-movimiento dominante que penetra los tres poderes del gobierno republicano, así como a las organizaciones y movimientos sociales, lo que marca una tendencia autoritaria. Esto podemos observarlo claramente en el kirchnerismo, en el Movimiento al Socialismo y en los círculos bolivarianos. La oposición es sofocada políticamente, al respecto, es paradigmático el caso de Nicaragua. Frecuentemente, los adversarios del régimen son víctimas de violencia simbólica, y, en casos extremos como el de Venezuela, también de criminalización y abierta represión política.

Esta tendencia populista en varios países entró en tensión con el orden legal existente, principalmente la separación de poderes y el sistema constitucional de pesos y contrapesos. Fundados en sus mayorías democráticas, los presidencialismos populistas han deteriorado la separación de poderes, obteniendo efectivamente la mayoría en el congreso, y cooptando a los jueces. En este sentido es que se producen yuxtaposiciones con formas autoritarias e inclusive dictatoriales. En varios casos, hemos visto la creación de nuevas constituciones: Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009), en un esquema que, siguiendo a Andrew Arato (2009), podemos llamar “revolucionario, soberano y populista” de *constitution-making*. Aunque sus convenciones constituyentes fundamentan su legitimidad en la expansión de derechos, en la representación y reconocimiento

de nuevos grupos, y en la justicia social, uno de los propósitos de las mismas también consistió en habilitar directa o indirectamente la continuidad del líder presidencial y expandir su poder con diversos mecanismos.

Por ejemplo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, establecía que el presidente sólo podía ser reelegido por un periodo consecutivo de seis años (lo que ya significaba más de una década en el poder), pero en el 2009, Chávez lanzó un referéndum (autorizado por la reforma constitucional) para enmendar la constitución y aprobar la reelección indefinida. Este fue un punto de inflexión hacia el autoritarismo con legitimidad plebiscitaria en el régimen bolivariano, es decir, a un modelo cesarista, que culminó hace unos meses con la suspensión “judicial” de la revocatoria de mandato de Nicolás Maduro y la farsa de la Asamblea Constituyente, poniendo más en evidencia el giro dictatorial que Venezuela sufre desde hace ya varios años. En Bolivia, la Constitución del 2009 habilitó la reelección presidencial por un periodo de cinco años. Morales fue reelegido en el 2015 y sufrió una derrota política muy significativa cuando en el referéndum del 2016 el electorado dijo no a su reelección. Cristina Fernández intentó darle continuidad al modelo con la candidatura de su delfín Daniel Scioli, pero el electorado tuvo la última palabra eligiendo al opositor Mauricio Macri. Estas apuestas, algunas fallidas, por la reelección muestran la principal debilidad de los regímenes populistas: el problema de la sucesión. Como advierte Max Weber (1984: 856-882) sobre la legitimidad carismática, al tratarse de regímenes que giran en torno a la personalidad “heroica” del líder o líderesa presidencial en cuestión, enfrentan su principal problema en hallar a un sucesor. Por definición, el carisma (independientemente de si estos líderes latinoamericanos lo poseen o no) es una fuerza extraordinaria, y como tal irrepetible, que culmina en un proceso de tradicionalización de una regla de selección del sucesor, por

ejemplo, ya sea que el líder elige a su sucesor, o, siguiendo un esquema legal, la rutinización legal y burocrática, que en el caso de las democracias contemporáneas, corresponde a una elección popular siguiendo el camino legal e institucional vigente.

Como mencioné, esta tendencia enfatiza la legitimidad plebiscitaria mayoritaria y promueve formas alternativas de “participación” y “movilización” popular que en lugar de ser autónomas, hay que subrayar, están profundamente entremezcladas con el clientelismo político y social. La dinámica de la inclusión/exclusión política y social históricamente ha sido el motor del populismo y de su legitimación. Sin embargo, en estos regímenes la dimensión económica y la política son entremezcladas y frecuentemente confundidas. Un aumento del ingreso real, ya sea vía subsidios o mejores condiciones económicas momentáneas en las clases populares no significó necesariamente mayor autonomía política (al contrario, por lo general genera más dependencia del Estado, lo que es explotado políticamente por el partido en el poder), y viceversa, una mayor visibilidad discursiva y política de los sectores anteriormente excluidos, no implica un mejor posicionamiento económico y social en el mediano y largo plazo.

En el terreno de la política, el populismo produce el “efecto de ampliación de la comunidad política de la ciudadanía”, un “resultado democrático con medios no tan democráticos”, o lo que podríamos llamar “la ilusión” de la inclusión democrática (Arato, 2013: 158). Esto corresponde, siguiendo a Vilas (1995), al populismo como una fuerza de democratización fundamental, en el sentido de Mannheim (1940). También corresponde a un aspecto de la lectura de Gino Germani (1965) de lo “nacional-popular”, y de la democratización social, cultural y del espacio público que se produce de la mano de este tipo de regímenes. Sin embargo, desde el punto de vista estrictamente político, la concepción de la democracia del populismo es la de un pueblo homogéneo opues-

to a uno plural y diverso. La democracia no es concebida como una sociedad compleja que debe encontrar mecanismos institucionales para resolver intereses en conflicto. En su lugar la democracia es entendida como la expresión mayoritaria del “pueblo real”, unido simbólicamente por nociones de “unidad total” y “homogeneidad”, y articulado por una idea de justicia, equidad o un líder que encarna estas ideas (Arato, 2013: 158). Asimismo, este modelo de democracia antagoniza con aquellos que no están identificados con esas ideas y/o con el líder o la lideresa, convirtiéndolos en “enemigos” del régimen. Conlleva entonces una noción teleológica, plebiscitaria y autoritaria de la democracia, basada en una identificación afectiva pueblo/líder, potenciada aún más por el (hiper)presidencialismo latinoamericano.

La política cotidiana en el populismo se transforma en una aclamación permanente del líder a través de diversas formas de expresión pública: marchas, discursos, actos convocados por el líder. El modelo populista también admite manifestaciones autoritarias del poder político, por lo general provenientes del poder ejecutivo. El o la presidenta tienen la capacidad política, basándose en su legitimidad mayoritaria, de sobrepasar los límites constitucionales de la separación de poderes, a través de súper-mayorías en el Congreso y nombrando o cooptando jueces “amistosos”. También hemos observado abusos y violaciones a los derechos y garantías individuales. Estas rupturas con el Estado de Derecho no involucran la violación masiva de derechos humanos como en las dictaduras oligárquicas o el estado burocrático autoritario, pero sí la implementación de formas sutiles de control político y social (a veces no tan sutiles como en Venezuela), a través de vigilancia y control de los medios de comunicación (a través de las leyes de comunicación), de las instituciones intermedias, de los jueces independientes, y de las universidades. Asimismo, se controlan y regulan impositivamente los intercambios económicos y a ciertos

sectores productivos –principalmente los que representan una significativa fuente de ingresos para el Estado. Esto afecta a la autonomía de la sociedad civil, a la vitalidad de la esfera pública y a la oposición política.

Otro exceso autoritario del populismo es el desdibujamiento de la separación de poderes por medios políticos y la centralidad del poder ejecutivo con tendencias mesiánicas. La principal justificación ideológica detrás de esta práctica es que el ejecutivo debe ser más fuerte que los poderes fácticos tales como los medios de comunicación, el capital financiero internacional, los holdings privados, y, a su vez, que la oposición política, para poder llevar adelante su proyecto “revolucionario” –el “giro revolucionario” indica el momento más fuerte del régimen populista, antes de entrar en su ciclo de decadencia. Por otra parte, el “giro autoritario” de los regímenes populistas contemporáneos, por lo general se hace más evidente en la medida en que comienzan a desgastarse y a entrar en crisis, momento en que se exponen los aspectos coercitivos y violentos de estos regímenes. Por ejemplo, tenemos el caso de Venezuela, hoy lisa y llanamente una dictadura, a pesar del origen legítimo del régimen. Observamos represión y prisioneros políticos, y la arbitrariedad es cada vez más evidente en la medida en que el régimen de Maduro se acerca a su fin.

En el nombre de una sociedad más igualitaria, por ejemplo, el kirchnerismo en Argentina implicó una creciente concentración de poder en manos de la presidenta y niveles inéditos de corrupción. Este escenario lo vemos replicado en todos los regímenes populistas. Evo Morales y su partido el Movimiento al Socialismo, continuamente desmerecen a la política liberal e inclusive sus intelectuales la consideran una expresión de neocolonialismo, excusión y racismo (De la Torre, 2013: 155). Hemos observado que Morales no ha respetado la independencia del poder judicial en varias ocasiones, en particular en lo referente a escán-

dalos de corrupción. En Ecuador, según los analistas, también se observan tendencias autoritarias, un desprecio por los mecanismos institucionales que aseguran la separación de poderes, y la extrema personalización del régimen de Correa (De la Torre, 2014). Ya mencioné la situación política de Nicaragua, con la perpetración en el poder por parte de Ortega, y la aniquilación de la oposición en dicho país. Venezuela, con el régimen de Nicolás Maduro, se encuentra en el marco de una severa crisis política y emergencia económica, de salud y sanitaria; y en el medio de serias denuncias a sus prácticas dictatoriales, tales como el uso de la fuerzas de seguridad para intimidar a la oposición política, el acoso de los medios de comunicación o periodistas independientes que aún subsisten, el gobierno por decreto y violaciones a los derechos humanos.

El otro exceso evidente es la corrupción. Los casos de corrupción vinculados a Cristina Fernández, Maduro y Morales (y al PT en Brasil) tienen dimensiones escandalosas e inéditas. Según el índice de percepción de corrupción elaborado por *Transparency International* en el 2015, sólo dos países latinoamericanos caen relativamente bien parados: Uruguay y Chile, con los lugares 21 y 23 respectivamente. Los países con regímenes populistas, los peores en la lista, superando inclusive a los campeones históricos de la corrupción, México (95) y Brasil (76), en percepción de corrupción ocupan los siguientes lugares: Bolivia (99), Argentina y Ecuador compartiendo el 107, y Venezuela el 158 (*Corruption Perceptions Index, Transparency International, 2015*).

Formaciones socio-históricas de emergencia o seguridad

La segunda formación histórica que se superpone con la dictadura viene de la mano de los regímenes de emergencia o seguridad creados para “combatir” al crimen organizado, “proteger” a

la ciudadanía, y “garantizar” la seguridad interior. Esta formación socio-histórica corresponde a situaciones de crisis, peligro o amenaza del Estado, en los que los gobiernos recurren a la suspensión de ciertas libertades para garantizar la seguridad pública. Esto puede ser realizado de manera legal, aunque con excesos, declarando la emergencia, (por ejemplo, el modelo colombiano de declaración del estado de sitio vigente hasta 1991) o prescindiendo de esto, es decir, de facto, como en el caso de México a partir de la presidencia de Felipe Calderón o de Colombia durante la presidencia de Álvaro Uribe desde 2002). En este modelo se le delegan poderes al poder ejecutivo en materia de seguridad. La crisis provocada por la violencia, guerrillas y el crimen organizado ha significado la intervención del ejército en vastas zonas, resultando en prácticas extra-legales o ilegales por parte de las fuerzas de seguridad, con consecuencias alarmantes desde el punto de vista de los derechos humanos y el estado de derecho. Este modelo también implica un retroceso en los derechos y garantías individuales de la ciudadanía, afectada por el constante acecho e inclusive acoso por parte de las fuerzas de seguridad.

Por un lado, está el caso colombiano. A diferencia de los otros casos considerados, Colombia no es realmente un estado post-transicional. La única “interrupción” dictatorial a su democracia liberal y con restricciones de carácter oligárquicas, tuvo lugar en el siglo XX con el golpe de Estado de Gustavo Rojas Pinilla, entre 1953 y 1957. Después de este breve intento de establecer una dictadura populista imitando el peronismo argentino durante la década conocida como La Violencia, hubo elecciones periódicas en Colombia. Sin embargo, a pesar de esta continuidad institucional, lo cierto es que Colombia ha estado en un estado de guerra interna prácticamente desde 1945, a partir de una sucesión de hechos violentos tales como la confrontación entre fuerzas liberales y conservadoras, el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán en 1948, el levantamiento

popular que le siguió conocido como el Bogotazo, la dictadura de Rojas Pinilla, el surgimiento de guerrillas en la década de 1960, y, más tarde, a finales de 1970 y durante la década de 1980, la producción y tráfico de drogas, principalmente la cocaína, y el surgimiento de organizaciones paramilitares. Estos explosivos ingredientes resultaron en lo que se conoce como la paradoja colombiana: Uno de los estados más liberales de América Latina, con alternancia en el poder y elecciones periódicas, ha sido durante varias décadas uno de los más violentos en el hemisferio occidental.

En un excelente libro, Marco Palacios (2012) ha explicado esta paradoja recurriendo precisamente a la dualidad entre la norma y la excepción, una tesis que resucita la teoría del estado dual de Fraenkel (1941), que he estado proponiendo e introduciendo al público latinoamericano en este libro. Las instituciones colombianas, argumenta Palacios, parecen funcionar en armonía con el estado de derecho para aquellos sectores de la población integrados adecuadamente a la economía de mercado: financieros, banqueros, terratenientes, negocios formales, trabajadores sindicalizados y las clases medias con un trabajo formal y una cuenta bancaria. Inclusive, algunos miembros de las paramilitares han sido legalizados y reinsertados a la vida cívica a partir de la promulgación de la ley de Paz y Justicia (2005) durante la primera presidencia de Álvaro Uribe Vélez. Sin embargo, vastos sectores de la población con un significativo peso demográfico (aunque indeterminado) y geográficamente disperso en el territorio colombiano permanecieron y permanecen fuera del estado de derecho: la población que trabaja en el sector informal, los pequeños terratenientes cuya propiedad está continuamente bajo amenaza y poblaciones rurales desplazadas debido al conflicto armado.

Otra explicación es el estado de excepción, el cual al menos hasta 1991 fue un instrumento de la política estatal. Por ejemplo,

según el especialista en el tema, Mauricio García Villegas (2001), Colombia vivió por más de treinta años, entre 1949 y 1991, bajo el estado de sitio. Este autor distingue tres periodos en el uso de la legislación de emergencia en Colombia: 1. El momento que se extiende 1957 a 1978, cuando el estado de sitio (como en el resto de América Latina) fue utilizado para reprimir principalmente movilizaciones de carácter político y social, tales como movimientos estudiantiles u obreros en las ciudades y “subversiones guerrilleras” en las zonas rurales; 2. El periodo que va de 1978 a 1990, cuando el estado de sitio fue utilizado como un instrumento en la lucha contra los cárteles de la droga y la guerrilla en áreas rurales; 3. La tercera etapa que se extiende desde la promulgación de la constitución de 1991 hasta la presidencia de Juan Manuel Santos (quien aplicó un modelo más negociador), cuando el estado de sitio ha sido reemplazado por una política de seguridad extra-legal manejada por el poder ejecutivo y las fuerzas de seguridad. En la década de 1990 se produjo una transición de la cultura de la excepción a la cultura de la guerra sucia (García Villegas: 2008). De hecho, muchos analistas han comentado la *colombianización* de México en la producción y tráfico de drogas, pero no se ha señalado la *mexicanización* de Colombia durante las presidencias de Álvaro Uribe en el uso de la guerra sucia y de una estrategia extra-legal en materia de seguridad y lucha contra el crimen organizado.

En México, por un lado, desde la presidencia de Felipe Calderón, y con más continuidades que rupturas con Enrique Peña Nieto, se ha producido un avance de la noción de la prerrogativa presidencial y de delegaciones del congreso al poder ejecutivo, y de éste a las fuerzas armadas y de seguridad nacional, creando regímenes zonificados de emergencia, en los cuales se evita deliberadamente utilizar la herramienta constitucional del estado de sitio (por ser impopular y por su mala reputación histórica en América Latina después de las dictaduras burocrático-autoritarias), pero

donde las fuerzas de seguridad, militares y policiales, tienen poderes inéditos y no controlados constitucionalmente.³ Se trata de un proceso de militarización de la seguridad nacional y de despliegue del ejército mexicano en diversos puntos del territorio nacional.

Sin embargo, en México la “estrategia” y las fuerzas de seguridad han operado prácticamente en un vacío legal. Por motivos electorales y políticos, pero también por la resistencia de organizaciones civiles, se ha postergado el debate legislativo de la “Ley de Seguridad Interior”, que busca regular la intervención del ejército en terreno, una intervención que de hecho está teniendo lugar en México desde hace ya varios años. Los distintos proyectos de ley de seguridad le otorgan al Presidente la facultad de desplegar soldados y proteger la seguridad interna en caso de que los gobiernos estatales o locales requieran presencia militar. Uno de los principales proponentes de esta iniciativa de ley es el General Salvador Cienfuegos, Secretario de Defensa Nacional (SEDENA), quien ha advertido la falta de un marco legal para los operativos militares en materia de seguridad. Los oponentes a dicha ley, argumentan que la misma implicaría una expansión y una normalización de la presencia del ejército en la seguridad pública. También advierten sobre las consecuencias que podría tener en términos de derechos humanos y los peligros que implica la interacción entre fuerzas entrenadas militarmente y la población civil. Sin embargo, a pesar de que este proyecto de ley ha sido criticado como la normalización de la militarización del país, hay que preguntarse si la discusión no debería concentrarse en la necesidad de establecer límites jurídicos a una práctica que de todas formas ya está teniendo lugar a lo largo del territorio mexicano.

Pero hay también otra manifestación, en contradicción con lo anterior ya que sugiere lo contrario de la dictadura y la presencia

³ Este es el mecanismo de regímenes de emergencia que históricamente se ha utilizado en Estados Unidos, sobre todo en el siglo XX. Véase: Arato, 2002; Ackerman, 2004.

del poder estatal y/o militar: la existencia de zonas en estado de excepción donde predomina la violencia sobre la legalidad y las instituciones (Este escenario los vemos replicado en El Salvador y en Honduras). Más aún, donde está ilegalidad ha penetrado en las instituciones estatales en distintos niveles, principalmente el municipal y estatal, colocando a ciertos espacios (territorial y socialmente hablando) en una situación de caos, violencia e ilegalidad, que superan el modelo de la dictadura (que finalmente tiene una orientación hacia la legalidad o la legitimidad) y que solo pueden ser conceptualizados bajo la noción del estado de excepción, en el sentido que nos propone Giorgio Agamben (2003). Sin embargo, tomando distancia con este autor, y en una tradición mucho más arendtiana, lo entiendo no sólo como un estado de total ausencia de la ley, sino un estado cuyo fin y orientación es la ilegalidad, y como tal un estado pre-político o extra-político, un estado de excepción criminal donde predomina, decide, y sobrevive el más fuerte. El caso paradigmático de esta situación es el de Ayotzinapa.

Por supuesto, y aquí está el giro teórico que hay que dar para comprender la situación actual, es evitar el entender la normalidad y la excepción como categorías espacio-temporales opuestas, sino más bien, la posibilidad de coexistencia entre ambas. En otras palabras, en México (y en otras instancias de este tipo de régimen) co-existen la normalidad legal e institucional con las más brutales situaciones de excepcionalidad respecto a la ley. Asimismo, está la discutida noción de estado fallido, entendida como la incapacidad del estado para proveer los bienes políticos fundamentales asociados con la estatalidad: seguridad física, instituciones políticas legítimas, administración de la economía y bienestar social. Otra forma de conceptualizarlo es partiendo de la noción clásica de Weber: un estado que es incapaz de establecer el monopolio legítimo del uso de la fuerza física y de proteger a sus ciudadanos de la violencia. A pesar de que para muchos el término de estado fallido resulta superficial y hasta ten-

dencioso, si se lo aplica de manera zonificada, tanto territorialmente como en las distintas capacidades funcionales del estado también podemos conceptualizar ciertos territorios y áreas de acción del Estado mexicano como estado fallido.

La normalidad institucional, la separación de poderes, los procesos electorales, e inclusive una tasa creciente en el turismo (9.5% en el 2015), coexisten con una profunda crisis de legalidad y derechos humanos. El estado mexicano tiene severos problemas en garantizar la seguridad de sus ciudadanos, en el acceso a la justicia y en el combate a la corrupción. Según datos oficiales del INEGI, 151, 233 personas han sido asesinadas entre 2006 y 2015. Unos rangos de 26,000 a 30,000 personas han desaparecido en México. En lo que va de 2007, siete periodistas han sido asesinados en diversos estados. Según el *Project Rule of Law Index*, México ocupa la posición 88 entre 113 países en materia de estado de derecho (el 113 es Venezuela).

En este contexto, mi propuesta teórica consiste en considerar ciertas coexistencias entre formas normalmente consideradas opuestas y excluyentes: democracia y dictadura, normalidad y excepción, Estado funcional-Estado fallido, para caracterizar a la política y sociedad mexicana contemporánea en la que existen zonas en las que hay un auténtico estado de excepción donde predomina la ilegalidad y la violencia –lo cual involucra una grave crisis de gobernabilidad, ocasionalmente acentuada con movilización popular. Todo ello coexistiendo con una aparente “normalidad” legal, democrática e institucional y, el próximo año, el 2018, con una coyuntura electoral.

Conclusión

Sobre la base del modelo teórico de Andrew Arato que ha orientado a este libro, y de cómo los casos contemporáneos de ajus-

tan y apartan del mismo, argumento que la dictadura en realidad es *inmanente e inminente* tanto de la soberanía popular como de la democracias realmente existentes actualmente en varios países de América Latina. A pesar del optimismo que trajo la tercera ola de la democratización, lo cierto es que las transiciones no implicaron la eliminación de la dictadura del horizonte democrático (Huntington, 1991). Como advirtió en su momento Guillermo O'Donnell (1991: 175-188), no hay que caer en la ilusión de la consolidación democrática y permanecer atentos a aquellas prácticas autoritarias que puedan tener lugar aún en democracias constitucionales.⁴ En realidad la dictadura u otras amenazas autoritarias, lejos de clausurarse, son siempre una posibilidad sobre todo bajo el esquema presidencial que domina los gobiernos latinoamericanos.⁵

Soy consciente de que es muy polémico hablar de dictadura en la América Latina contemporánea. Sin embargo, *argumento que estamos frente a un fenómeno nuevo en el que algunas democracias latinoamericanas admiten formas o manifestaciones fragmentarias, zonificadas, discontinuas y solapadas de autoritarismo e inclusive de la dictadura*. A diferencia de los regímenes dictatoriales oligárquicos o del estado burocrático-autoritario, no hay violencia o represión masiva; los poderes públicos continúan funcionando, las elec-

⁴ En este trabajo O'Donnell (1991) cuestiona a autores como Juan Linz y Adam Przeworski, quienes definen a la consolidación como situaciones en las que la democracia se afirma como *the only game in town*. Según O'Donnell estos autores asumen un equilibrio entre las reglas formales y las prácticas, omitiendo que en realidad hay un desfase entre ambas, y que las prácticas pueden estar en conflicto con las reglas del Estado de derecho, tales como el clientelismo. Aquí sostengo que lo mismo sucede con ciertas prácticas autoritarias.

⁵ En efecto, una de las conclusiones de mi anterior trabajo de investigación sobre la creación del presidencialismo en Hispanoamérica, es que esta forma de gobierno, a pesar de que inicialmente (y paradójicamente) fue adoptado para remediar y evitar el problema de la dictadura, tuvo la consecuencia de aumentar las tendencias autoritarias de la política latinoamericana (Crespo, 2013a).

ciones se continúan celebrando. Pero hay zonas, espacios, esferas, agujeros donde la clandestinidad, la violencia, la opresión, la vigilancia, el control, así como la ausencia del estado de derecho, de controles judiciales y de mecanismos de rendición de cuentas dominan. Y en los que la normalidad y la excepción, la democracia y la dictadura, el Estado funcional y el Estado fallido, coexisten.

FUENTES

Fuentes primarias

Gaceta de Buenos Ayres (1810 -1821), Reimpresión Facsimilar, dirigida por la Junta de Historia y Numismática Americana, Buenos Ayres, Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, 1910.

Biblioteca de Mayo, Colección de Obras y Documentos para la historia Argentina, Guerra de la Independencia, Buenos Aires, Senado de la Nación, 1963, 20 vols.

Congreso de la República de Venezuela, *Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano*, Caracas, Ediciones Conmemorativas del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar, 1983, 5 vols.

Legislación

Decreto 642, Estado de Sitio, 17/2/1976 en OLIVA VELEZ, Carlos, M. ALGORTA GAONA, Enrique J. ZIMMERMAN, Ingrid, *Anales de la Legislación Argentina* (ADLA),t. XXXVI-A 1976 o Boletín Oficial 29/III/76. OLIVA VELEZ, Carlos, M. ALGORTA GAONA, Enrique J. ZIMMERMAN, Ingrid, *Anales de la Legislación Argentina* (ADLA),t. XXXVI-B, 1976 o Boletín Oficial 29/III/76. Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba.

“Acta para el Proceso de Reorganización Nacional”24/03/1976; “Acta fijando el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional”, 24/03/1976; “Estatuto para el Proceso de Reorganización

Nacional,” 24/03/1976; “Estado de sitio-suspensión del derecho de opción de salir del país” 24/03/1976; Ley 21.256, Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo, 24/03/1976, Ley 21.258; Ley 21.279; Ley 21.275, 29/03/1976 en OLIVA VELEZ, Carlos, M. ALGORTA GAONA, Enrique J. ZIMMERMAN, Ingrid, *Anales de la Legislación Argentina* (ADLA), t. XXXVI-B, 1976 o Boletín Oficial 29/III/76. (Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba).

*Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia
del Proceso de Reorganización Nacional (Argentina)*

“Ercoli, María Cristina”, 16/11/76, *Jurisprudencia Argentina, El Derecho* 1977-III, Julio-Septiembre. (Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba).

OLIVA VELEZ, Carlos M, OLIVA VELEZ Fernando, *Revista Jurídica Argentina La Ley, Buenos Aires. (Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba):*

“Espíndola, Norma B”, 06/05/1976, 1976-C.

“Paranagua, Pablo A. y otro”, 06/05/1976, 1976-C.

“Pérez de Smith, Ana M. y otros”, 18/04/1977, 1977-B.

“Carlos Zamorano”, 09/08/1977, *La Ley Online*.

“Giorgi Osvaldo”, 27/02/1979, 1979-B.

“Timerman, Jacobo”, 17/09/1979, 1979-D.

“Perelmuter, Enrique”, 09/10/1979, 1980-A.

“Staheli de Frías, Edith”, 09/10/1979, 1980-A.

“Herrera, Félix”, 11/10/1979, 1980-A.

“Grunbaum, Roberto”, 15/11/1979, 1980-A.

“Machado, Celia y otros”, 24/07/1980, 1980-D.

“Ogando, Emilio”, 09/09/1980, 1980-D.

“Simmerman de Herrera, Georgina, S.”, 02/10/1980, 1980-D.
“Beltramino de Loto, María de las Esperanzas,” 26/06/1980,
1980-D.
“Navarro, Nestor S. y otros”, 18/03/1981, 1981-B.
“Epsztein de Friszman, Bella y otros c.”, 29/12/1981, 1982-B.
“Hidalgo Solá, Héctor”, 23/10/1982, 1982-C.
“Messa, Luis A. y otros”, 16/11/1982, 1983-B.

Decreto No. 228/2016, *Boletín Oficial de la República Argentina*,
January 21, 2016.

Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Per-
sonas, *Nunca Más*, Buenos Aires, Editorial Universitaria,
1984.

Prensa

Página 12, 09/04/2006.

El Espectador.

El Estadista

El País

La Nación

Los Andes.

The New York Times

Fuentes secundarias por autor

Agamben, G.,

(1998). *Homo Sacer, Sovereign Power and Bare Life*. Stanford:
Stanford University Press, 1998.

(2003). *State of Exception*. Chicago: The University of Chicago
Press.

Ackerman, B.,

(2004). The Emergency Constitution. *Faculty Scholarship Series*.
121. http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/121

- Aguilar Rivera, J.A.,
 (2000). *En Pos de la Quimera, Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*. México: Fondo de Cultura Económica, CIDE.
 (2001). *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México, 1821-1876*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
 (2002). “Dos conceptos de república”, en Rafael Rojas, José Antonio Aguilar (2002). *El republicanismo en Hispanoamérica: ensayos de historia intelectual y política*, México, Fondo de Cultura Económica, 57-85.
- Aguilar Rivera, J.A., Negretto, G.,
 (2000). “Liberalism and Emergency Powers in Latin America: Reflections on Carl Schmitt and the Theory of Constitutional Dictatorship” *Cardozo Law Review*, 21, 1797-1823.
- Aguilar, J.A. Rojas, R.,
 (2002). *El Republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de Historia Intelectual y Política*. México: Fondo de Cultura Económica, Centro de Investigación y Docencia Económica.
- Alvarado, A. & Davis, D.,
 (2001). Cambio político, inseguridad pública y deterioro del Estado de derecho en México. *Estudios Sociológicos* 19, 239-245.
- Alvarado, A & Serrano, M.,
 (2010). *Los grandes problemas de México, Seguridad Nacional y Seguridad Interior*. México: El Colegio de México.
- Amadeo, E.,
 (2015, January 19). Bisagra. *El País*.
- Ansaldi W., Giordano, V.,
 (2012). *América Latina, La construcción del orden*, Buenos Aires: Ariel:
 (2014). *América Latina. Tiempos de violencias*. Ariel: Buenos Aires.
- Arato, A.,
 (2000) Good-bye to Dictatorships? *Social Research* 67: 4, 925-955.

- (2002). The Bush Tribunals and the Specter of Dictatorship. *Constellations, An International Journal of Critical and Democratic Theory*, 9, 457-476. DOI: 10.1111/1467-8675.00296
- (2009). *Constitution-making under Occupation: The Politics of Imposed Revolution in Iraq*. New York: Columbia University Press.
- (2013a). Political Theology and Populism. *Social Research*, 80:1, 143-172.
- (2013b). Conceptual history of dictatorship (and its rivals) in Peruzzotti E. & Plot, M. *Critical Theory and Democracy. Civil society, dictatorship, and constitutionalism in Andrew Arato's democratic theory*. London, New York: Routledge, 208-280.
- Arendt, H.,
 (1965). *On Revolution*, New York: Penguin.
 (1994). *Eichmann in Jerusalem, A Report on the Banality of Evil*. New York: Penguin.
- Baehr, P. Richter, M.,
 (2004). *Dictatorship in History and Theory. Bonapartism, Caesarism and Totalitarianism*. Cambridge: Cambridge University Press
- Barragán, Barragán, J.,
 (1974). *Crónicas del Acta Constitutiva de la Federación, México, Cámara de Diputados*, 3 vols.
- Bidart Campos, G.,
 (1982). *La Corte Suprema. El tribunal de las garantías constitucionales*, Buenos Aires: Allende y Brea.
- Blanco, J.F. Azpurúa, R.,
 ([1875-1877]) (1983). *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador, Centenario de Simón Bolívar, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República*.
- Bobbio, N.,
 (1989). *Democracy and Dictatorship. The Nature and Limits of State Power*. Cambridge: Polity Press.

- Bolívar, S.,
(1976). *Doctrina del Libertador*. Caracas: Biblioteca Ayacucho.
- Bosoer, F.,
(2015, June 5). Del kirchnerismo al kirchnerato. *El Estadista*.
- Cicero,
(2000). *De Re Publica*. Cambridge: Harvard University Press.
- Carré de Malberg, R.,
(1998). *Teoría General del Estado*, México: Fondo de Cultura Económica, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Collier, D.,
(1979). *The New Authoritarianism in Latin America*. Princeton: Princeton University Press.
- Cosío Villegas, D.,
(1972). *El sistema político mexicano*. México: Cuadernos de Joaquín Mortiz.
(2009). *Obras 1. Historia Moderna de México: La República Restaurada, Vida Política 1*. México: El Colegio Nacional.
- Crespo, M.V.,
(2006). "The Concept and Politics of Tyranny and Dictatorship in the Spanish American Revolutions of 1810" *Redescriptions, Yearbook of Political Thought and Conceptual History*, 10, 87-111.
(2013a). *Del rey al presidente. Poder Ejecutivo, formación del Estado y soberanía en la Hispanoamérica revolucionaria, 1810-1826*. México: El Colegio de México.
(2013b). Del republicanismo clásico a la modernidad liberal. La gran mutación conceptual de la dictadura en el contexto de las revoluciones hispanoamericanas, (1810-1830). *Prismas, Revista de Historia Intelectual* 17, 67-87.

- Crouch, C.,
 (2004). *Posdemocracia*. México: Taurus.
- De la Torre, C.,
 (2013). Between authoritarianism and democracy in Latin America's re-founding revolutions, in Peruzzotti E. & Plot, M. (2013). *Critical Theory and Democracy. Civil society, dictatorship, and constitutionalism in Andrew Arato's democratic theory*. London, New York: Routledge, 152-169.
 (2014). The People, Democracy and Authoritarianism in Rafael Correa's Ecuador. *Constellations, An International Journal of Critical and Democratic Theory*, 21, 457-466. DOI: 10.1111/1467-8675.12117.
- De Lacroix, Peru L.,
 (1987). *Diario de Bucamaranga. Vida pública y privada del Libertador. Versión sin mutilaciones*. Caracas: Centauro.
- De Tocqueville, A.,
 (1957). *La democracia en América*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Díaz, J.,
 (2014, October 12). La dictadura en democracia. *La Nación*.
- Feres J.,
 (2010). *The concept of Latin America in the United States, Misrecognition and Social Scientific Discourse*. New York: Nova Science.
- Fernández Sebastián, J.,
 (2009). "Introducción. Hacia una historia analítica de los conceptos políticos" en Javier Fernández Sebastián, director, (2009). *Diccionario político y social del mundo iberoamericano, La era de las revoluciones, 1750-1850, [Iberconceptos-I]*. Madrid: Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- (2009). *Diccionario político y social del mundo iberoamericano, La era de las revoluciones, 1750-1850*, [Iberconceptos-I]. Madrid: Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Fernández Sebastián, J. Fuentes, J.F.,
(2002). *Diccionario de conceptos políticos y sociales del siglo XIX español*. Madrid: Alianza.
- Fraenkel, E.,
(1941). *The Dual State. A Contribution to the Theory of Dictatorship*. New York, Oxford University Press.
- Friedrich, C.,
(1968). *Constitutional Government and Democracy, Theory and Practice in Europe and America*. Massachusetts: Blaisdell.
- Furet, F., Ozouf, M.,
(1989). *Diccionario de la Revolución Francesa*. Madrid: Alianza Editorial, 1989.
- Galasso, N.,
(2004). *Seamos libres y lo demás no importa nada*, Buenos Aires/Cuba: Colihue, 2004.
- Gabrielli, A.,
(1986), *La Corte Suprema de Justicia y la Opinión Pública*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- García Villegas, M.,
(2008, October 11). Un país de estados de excepción. *El Espectador*.
(2001). Constitucionalismo perverso: normalidad y anormalidad constitucional en Colombia, 1957-1991 in Sousa Santos, B. & García Villegas, M. (2001) *El caleidoscopio de las justicias en Colombia, Análisis socio-jurídico*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes), 317-368.

- Germani, G.,
 (1965). *Política y Sociedad en una época de transición: De la sociedad tradicional a la sociedad de masas*. Buenos Aires: Paidós.
- Grillo, I.,
 (2016, January 15). Why Cartels are Killing Mexico's Mayors. *The New York Times*.
- Groisman, E.,
 (1983). *Poder y Derecho en el "Proceso de Reorganización Nacional"*, Buenos Aires, Centro de Investigaciones Sociales sobre el Estado y la Administración.
- Habermas, J.,
 (1994). "Three normative models of democracy, *Constellations, An International Journal of Critical and Democratic Theory*, 1.
- Halperín Donghi, T.,
 (1993). *The Contemporary History of Latin America*. Durham and London: Duke University Press.
- Hart. H.L.A.,
 (1961). *The Concept of Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Huntington, S.,
 (1991). *The Third Wave, Democratization in the Late Twentieth Century*. Norman: University of Oklahoma Press.
- Ionescu, G., Gellner, E.,
 (1969). *Populism, Its Meaning and National Characteristic*. London, New York: The McMillan Company.
- Kalyvas A.,
 (2000). "Carl Schmitt and the Three Moments of Democracy" *Cardozo Law Review*, 21.
 (2005). "Popular Sovereignty, Democracy and the Constituent Power" *Constellations*, 12.

(2007) "The Tyranny of Dictatorship. When the Greek Tyrant met the Roman Dictator," *Political Theory*, 35, 412-442.

Kant, I.,

(1991). *Political Writings*. Cambridge: Cambridge University Press

Katz, A.,

(2015, February 18). Por el rechazo a la violencia y la sinrazón. *La Nación*.

Kelsen, H.,

(1995), *Teoría General del Derecho y del Estado*. México: UNAM.

Koselleck, R.,

(2012). *Historias de Conceptos, Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*. Madrid: Trotta.

Laclau, E.,

(1978). *Política e ideología en la teoría marxista*. México: Siglo XXI.

(2005a). *La razón populista*. México: Fondo de Cultura Económica.

(2005). *On populist reason*. London, New York: Verso.

Lawson, G.,

(1992). *Política Sacra et Civiles*. Cambridge: Cambridge University Press.

Lefort, C.,

(1988). *Democracy and Political Theory*. Minneapolis: University of Minnesota Press.

(1991). ¿Permanece lo teológico-político? en Claude Lefort,

(1991). *Ensayos sobre lo político*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.

Lemoine Villicaña, E.,

(1965). *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México: UNAM.

- Lida C. Crespo H, Yankelevich P.,
(2007). *Argentina 1976. Estudios en torno al golpe de Estado*. México: El Colegio de México.
- Livy,
(1971). *The Early History of Rome, Books I-V of the History of Rome from its Foundation*, London New York: Penguin.
- Linz, J.,
(1978). *The Breakdown of Democratic Regimes, Crisis, Breakdown and Reequilibration*. Baltimore and London: John Hopkins University Press.
- Linz, J. & Stepan, A.,
(1996). Toward Consolidated Democracies. *Journal of Democracy*, 7:2, 14-33. DOI: 10.1353/jod.1996.0031
- Locke, J.,
(1991). *Two Treatises of Government*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Loveman, B.,
(1993). *The Constitution of Tyranny, Regimes of Exception in Spanish America*. Pittsburgh: University of Pittsburgh Press.
(1999). *For la Patria: Politics and the Armed Forces in Latin America*. Wilmington, DE: Scholarly Resources.
- Mannheim, K.,
(1940). *Man and Society in the Age of Crisis*. Londrés: Routledge and Kegan Paul.
- Mainwaring, S. O'Donnell, G. & Valenzuela, S.J.,
(1992). *Issues in Democratic Consolidation: The New South American Democracies in Comparative Perspective*. Notre Dame: University of Notre Dame Press.
- Mallié, Augusto E.,
(1965) (comp.), *La Revolución de Mayo a través de los Impresos de la Época*, Primera Serie, 1809-1815, Buenos Aires.

- Marx, K.,
(1963). *The Eighteenth Brumaire of Louis Bonaparte*. New York: International.
(1978). Critique of the Gotha Program in Robert C. Tucker
(1978). *The Marx-Engels Reader*. New York, London: WW Norton & Company.
- Mateos, Juan Antonio,
(1997). *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados.
- McSherry, J. P.,
(2005). *Predatory States: Operation Condor and Covert War in Latin America*. Lanham: MD: Rowman & Littlefield.
- Mitre, B.,
(1939). *Historia de San Martín y de la emancipación Sudamericana, en Obras Completas de Bartolomé Mitre*, Buenos Aires, H. Congreso de la Nación Argentina.
- Negri, A.,
(1999). *Insurgencies: Constituent Power and the Modern State*. Minneapolis, London: University of Minnesota Press.
- Nicolet, C.,
(2004) "Dictatorship in Rome" en P. Baehr, M. Richter (eds.), *Dictatorship in History and Theory. Bonapartism, Caesarism and Totalitarianism*, eds. Cambridge: Cambridge University Press, 263-264.
- Nunn, F.,
(1992). *The Time of the Generals: Latin American Professional Militarism in World Perspective*. Lincoln: University of Nebraska Press.

- O'Donnell, G., Schmitter, P.C. & Whitehead, L.,
 (1991). *Transiciones desde un gobierno autoritario, conclusiones tentativas sobre las democracias inciertas* (4). Buenos Aires, Barcelona, México: Paidós.
- O'Donnell, G.,
 (1973). *Modernization and Bureaucratic Authoritarianism: Studies in South American Politics*. Berkeley: Institute of International Studies, University of California.
 (1982). *El Estado Burocrático-Autoritario*. Buenos Aires: Editorial de Belgrano.
 (1994). Delegative Democracy. *Journal of Democracy*, 5:1, 55-69. DOI: 10.1353/jod.1994.0010
 (1996). Illusions about Consolidation. *Journal of Democracy*, 7: 2, 34-51. DOI: 10.1353/jod.1996.0034
 (1991). "Illusions about Consolidation" in O'Donnell, G. (1991). *Counterpoints, Selected Essays on Authoritarianism and Democratization*. Indiana: University of Notre Dame Press, pp. 175-188
- O'Leary, Daniel Florencio,
 (1952). *Memorias*, Caracas, Imprenta Nacional.
- Ortega F.; Aucardo Chicangana-Bayona, Y.,
 (2012). *Conceptos fundamentales de la cultura política de la Independencia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Palacios, M.,
 (2012). *Violencia pública en Colombia, 1958-2010*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Palazzo, E. Schinelli, G.C.,
 (1977). "Estado de Sitio, Derecho de Opción y el Proceso de Reorganización Nacional" *Revista Jurídica Argentina La Ley*.
- Palti, E.,
 (2006). "De la historia de 'Ideas' a la historia de los 'Lenguajes políticos'. Las escuelas recientes de análisis conceptual. El panorama latinoamericano", *Anales Nueva Época*, 7-8, 2006.

- Pellet Lastra, A.,
(2001). *Historia Política de la Corte*, Buenos Aires: Vilella.
- Peruzzotti, E., Plot, M.,
(2013). *Critical Theory and Democracy, Civil Society, dictatorship, and constitutionalism in Andrew Arato's democratic theory*. New York, Routledge.
- Pettit, Ph.,
(1997). *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona: Paidós.
- Plutarco,
(2005). *Vidas Paralelas*, México: Porrúa.
- Pocock, J.G.A.
(2002). *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*. Madrid: Tecnos.
(2011). "El concepto de lenguaje y el métier d'historien: reflexiones en torno a su ejercicio" en J.C.A. Pocock (2011). *Pensamiento político e historia. Ensayos sobre teoría y método*. Madrid: Akal.
- Rabasa, Emilio,
(2002). *La constitución y la dictadura*, México: Conaculta.
- Ravignani, Emilio,
(1937). *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, UBA.
- Remmer, K. L.,
(1989) *Military Rule in Latin America*. Boston: Unwin Hyman.
- Rojas, R.,
(2009). *Las Repúblicas de Aire: Utopía y Desencanto en la Revolución de Hispanoamérica* México: Taurus.

- Romero, L.A.,
(2014, October 19). De la tragedia a la farsa. *Los Andes*.
(2015, February 22). Destituyentes y golpe blando. *Los Andes*.
- Rosanvallon, P.,
(2003). *Por una historia conceptual de lo político. Lección inaugural en el Collège de France*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
(2004). *El Pueblo Inalcanzable, Historia de la representación democrática en Francia*. México: Instituto Mora
(2007). *La contrademocracia. La política de la desconfianza*, Buenos Aires: Manantial.
- Rossiter, C.,
(1963). *Constitutional Dictatorship, Crisis Government in the Modern Democracies*. New York: Harbinger.
- Rouquié, A.,
(1987). *The Military and the State in Latin America*. Berkeley: University of California Press.
(2011). *A la sombra de las dictaduras. La democracia en América Latina*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Sartori, G.,
(1987). *The Theory of Democracy Revisited*. New Jersey: Chatham.
- Schedler, A.,
(1998). What is Democratic Consolidation? *Journal of Democracy*, 9: 2, 91-107. DOI: 10.1353/jod.1998.0030
- Seoane, M. Muleiro V.,
(2001). *El Dictador, La Historia Secreta y Pública de Rafael Videla*, Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 2001.
- Schmitt, C.,
(1982). *Teoría de la Constitución*, Madrid: Alianza Editorial.

(1985). *La Dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*. Madrid: Alianza Editorial.

(1988). *Political Theology: Four Chapters on the Concept of Sovereignty*. Cambridge: MIT Press.

(1991). *El concepto de lo político*, Madrid: Alianza Editorial.

(1994). *The Crisis of Parliamentary Democracy*. Cambridge: MIT Press.

(2004). *Legality and Legitimacy*. Durham and London: Duke University Press.

(2014). *Dictatorship*. Cambridge: Polity Press.

Sieyès, E. J.,

(1993). *Escritos Políticos de Sieyès*, México: Fondo de Cultura Económica.

Skinner, Q.,

(1978). *The Foundations of Modern Political Thought*. Cambridge: Cambridge University Press.

(2004). *La libertad antes del liberalismo*. México: Taurus-CIDE.

(2007a). “Significado y comprensión en la historia de las ideas” en Enrique Bocardo Crespo, (ed.), (2007). *El giro contextual. Cinco ensayos de Quentin Skinner y seis comentarios*. Madrid: Tecnos, pp. 63-104.

(2007b). *Lenguaje, política e historia*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.

Stepan, A.,

(1986). “The New Professionalism of Internal Warfare and Military Role Expansion.” In Abraham F. Lowenthal and J. Samuel Fitch, *Armies and Politics in Latin America*. New York: Holmes & Meier, pp. 134–150.

(1988). *Rethinking Military Politics, Brazil and the Southern Cone*. Princeton, NJ: Princeton University Press, 1988.

- Svampa, M.,
(2016). América Latina: Fin de ciclo y populismos de alta intensidad en (2016). *Rescatar la esperanza. Más allá del neoliberalismo y el progresismo*. Barcelona: Entrepueblos,
- Valadés, D.,
(1974). La dictadura constitucional en América Latina. México: Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Vanossi, J.,
(1977). El derecho de preferir la salida del territorio argentino, *Jurisprudencia Argentina, El Derecho*, Julio-Septiembre, 1977-III.
- Vilas, C.,
(1994). Estudio preliminar. El populismo latinoamericano: un enfoque estructural in Vilas C. (1995). *La democratización fundamental*. Mexico: CONACULTA, 11-116.
(1995). *La democratización fundamental: el populismo en América Latina*. México, CONACULTA.
- Villegas Moreno, Gloria, Porrúa Venero, Miguel Ángel,
(1997) (eds.), *Leyes y Documentos constitutivos de la nación mexicana. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal, Enciclopedia Parlamentaria de México*, México: LVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Instituto de Investigaciones Legislativas, vol. I, tomo I.
- Weber, M.,
(1984). *Economía y Sociedad*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Williams, J. H.,
(1979). *The Rise and Fall of the Paraguayan Republic*, Austin, University of Texas.

Woldenberg, J.,

(2014). Aproximaciones y reintegros: la democracia tensionada in Salazar Carrión, L. (2014). *¿Democracia o posdemocracia? Problemas de la representación política en las democracias contemporáneas*. México: Fontanamara, 89-104.

Worsley, P.,

(1969). The Concept of Populism in Ionescu, Ghița & Gellner, E. *Populism, Its Meaning and National Characteristics*. London, New York: The McMillan Company, 212-250.

Zarini, H.,

(1977). *Esquema Institucional Argentino (1810-1876)*, Buenos Aires: Astrea.

Dictadura en América Latina.
Nuevas aproximaciones teóricas y conceptuales
de María Victoria Crespo

se terminó en diciembre de 2017,
para su composición se utilizó el
tipo Garamond 10, 11 y 14.

